DEFENSORIA DEL PUEBLO

Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Segundo Informe Anual

MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Lima, junio de 2018

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

DIRECCIÓN DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

SEGUNDO INFORME ANUAL DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCION DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Lima, junio de 2018

DIRECCIÓN DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (MNPT)

Jr. Ucayali N° 388
Lima, Perú
Teléfono: (511) 311-0300
Fax: (511) 426-7889
Página web: http://www.defensoria.gob.pe
Línea gratuita: 0800-15170

Primera edición, Lima Perú, junio de 2018
150 ejemplares
Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2018-12537
Se terminó de imprimir en los talleres de VORENO E.I.R.L., Jr. Puerta del Sol - Mz. T5 - Lt. 4 - 202 / Lima 12.

Este Informe ha sido elaborado por el equipo de la Dirección del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) integrado por las comisionadas Ester Crispín Hinojosa (coordinadora del equipo) y Cecilia Rospigliosi Candia. También participaron en su elaboración Lucía Núñez Moreira, en su calidad de consultora; y Bárbara Ramos Arce como voluntaria. La dirección de este documento estuvo a cargo de Porfirio Barrenechea Cárdenas, Director del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura a partir de junio de 2018. Sirve señalar que la redacción se inició durante la gestión de Percy Castillo Torres, exdirector del MNPT (junio 2017-mayo 2018).

Se expresa un especial reconocimiento a Carlos Jibaja Zárate, Carmen Wurst Calle y Juana Luisa Lloret de Fernández, integrantes del Centro de Apoyo Psicosocial (CAPS), así como al médico Yuri Velazco Lorenzo, por su colaboración durante las supervisiones desarrolladas.

Lima, Perú, junio de 2018
Diseño de la carátula: Defensoría del Pueblo

Índice

PRESENTACIÓN 05

PRINCIPALES SIGLAS Y ACRÓNIMOS 07

CAPITULO I:
EL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA 11

1.1. ELEMENTOS FUNDAMENTALES PARA EL MECANISMO NACIONAL 11
1.2. PRESUPUESTOS DE ACTUACIÓN DEL MECANISMO NACIONAL 25
1.3. COMPETENCIAS DEL MECANISMO NACIONAL 31
1.4. EL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA EN LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO 33

CAPITULO II:
ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL MNPT EN SU PRIMER AÑO DE GESTIÓN 35

2.1. ACTIVIDADES DE DIFUSIÓN, SENSIBILIZACIÓN Y CAPACITACIÓN A FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y SOCIEDAD CIVIL 36
2.2. CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES 38
2.3. ACTIVIDADES DE SUPERVISIÓN Y MONITOREO 39
2.4. DIALOGO Y COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL 40

CAPITULO III:
EL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA EN SU ROL DE SUPERVISIÓN Y MONITOREO 43

3.1. METODOLOGÍA DE LAS SUPERVISIONES 43
3.2. SUPERVISIÓN DE LUGARES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD 46
3.3. PRINCIPALES HALLAZGOS 52
3.3.1. PRIVADOS DE LIBERTAD DE OTROS GRUPOS VULNERABLES 52
3.3.2. SITUACIÓN DE MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD 58
3.3.3. MALOS TRATOS E INTEGRIDAD PERSONAL 63
3.3.4. REVISIONES ÍNTIMAS 69
3.3.5. PROGRAMA DE INTERVENCIÓN INTENSIVA 72
3.3.6. MECANISMO DE QUEJAS EN CASO DE TORTURA 80
3.3.7. SOBREPOBLACION Y HACINAMIENTO 82
3.3.8. SERVICIOS DE SALUD 86
3.3.8.1. ATENCIÓN EN SALUD 87
3.3.8.2. PERSONAL DE SALUD 88
3.3.8.3. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO 89
3.4. SITUACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS 92
3.5. OTROS CENTROS DETENCIÓN, RECLUSIÓN O INTERNAMIENTO NACIONAL 93

CAPITULO IV:
ACCIONES COMPLEMENTARIAS DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA 103

4.1. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DEL SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE TORTURA 103
4.2. LA TORTURA Y LOS MALOS TRATOS EN LA JURISPRUDENCIA 124
4.3. LA PREVENCIÓN DE TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS EN EL PLAN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 2018-2021 143

CONCLUSIONES 147
RECOMENDACIONES FINALES 151

Presentación

El 25 de julio de 2006, a través del Decreto Supremo 044-2006-RE, el Estado peruano ratificó el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (OPCAT), luego de que el Congreso de la República lo aprobara, mediante Resolución Legislativa Nº 28833 del 19 de julio de 2006.

Con esta ratificación se planteó una exigencia de mantener, designar o crear un Mecanismo Nacional de Prevención de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (MNPT) al interior del Estado peruano, concediendo el plazo máximo de un año, luego de la entrada en vigencia de dicho tratado, con vencimiento el 14 de octubre de 2007.

El 22 de diciembre de 2015, fue publicada la Ley Nº 30394, Ley que amplía las funciones de la Defensoría del Pueblo y la asigna como el órgano nacional encargado del Mecanismo Nacional de Prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los términos de la norma publicada dotaron a la Defensoría del Pueblo de libertad en la elección de la organización, actuación y funcionamiento del MNPT, señalando aspectos que identifican a esta función institucional, conforme al OPCAT y a los informes del Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas sobre esta materia.

El 20 de abril de 2017, mediante Resolución Defensorial Nº 007-2017/DP, se modificó el Reglamento de Organización y Funciones de la DP, aprobado por Resolución Defensorial Nº 0012-2011/DP, con la cual se creó la Dirección del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (DMNPT) como un nuevo Órgano de Línea dependiente de la Primera Adjuntía, con funciones de iniciativa autónoma en la temática designada,

relativa a las acciones para el combate de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Con Resolución Defensorial Nº 009-2017/DP, del 31 de mayo de 2017, se aprobó y publicó el Primer Informe Anual sobre el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que da cuenta del trabajo que ha venido realizando la Defensoría del Pueblo frente a algunos de los Lugares de Privación de Libertad que se encuentran en la esfera de trabajo de tres de sus Programas, relativos a la Protección y Promoción de Derechos en Dependencias Policiales, Defensa y Promoción de las Personas Con Discapacidad y Asuntos Penales y Penitenciarios.

En el aspecto de organización, a partir de la Resolución Administrativa Nº 062-2017/DP-PAD, de 14 de julio de 2017, se encargó la función de Director de la DMNPT, al abogado Percy Castillo Torres, Adjunto para los Derechos Humanos y Personas con Discapacidad de la Defensoría del Pueblo, quien en un primer momento realizó sus labores con la colaboración de una consultora para el desarrollo de documentos de apoyo a las actividades del Mecanismo Nacional; y, a partir del 02 de octubre de 2017, mediante la contratación de dos abogadas con especialidad en administración pública y derechos humanos, encargadas de desarrollar funciones en materia de prevención de tortura y malos tratos, conforme a lo previsto por el OPCAT y la Ley Nº 30394.

El presente informe, Segundo Informe Anual del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, desarrolla a profundidad los aspectos que el equipo del MNPT ha identificado en materia de difusión de competencias, capacitación y sensibilización en la protección de derechos humanos de personas privadas de libertad, supervisión de lugares de privación de libertad, recomendaciones a instituciones públicas, diálogo con instituciones públicas y privadas y con la sociedad civil, entre otras acciones encaminadas a la prevención de tortura y malos tratos a nivel nacional.

Finalmente, cabe señalar que el periodo de actividades que comprende este documento incluye aquellas que han sido realizadas por la Defensoría del Pueblo y otras instituciones vinculadas al quehacer del Mecanismo Nacional, entre el 01 de abril del 2017 y el 31 de marzo de 2018. Asimismo, respecto a las actividades desarrolladas propiamente por el MNPT, presentamos a aquellas que viene efectuando desde el 15 de julio de 2017 hasta el 31 de marzo de 2018.

Conforme a lo expuesto, y de conformidad con el artículo 23º del OPCAT y la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30394, presentamos y publicamos este informe.

Walter Gutiérrez Camacho
Defensor del Pueblo

Principales siglas y acrónimos

APT	Asociación para la Prevención de la Tortura
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CAPS	Centro de Atención Psicosocial
CAT	Convención Contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
CDPCD	Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
CEAS	Comisión Episcopal de Acción Social
CENECP	Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios del Perú
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CORTE IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CIPST	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
CJDR	Centro de Diagnóstico y Rehabilitación Juvenil
CNDDHH	Coordinadora Nacional de Derechos Humanos
COMISEDH	Comisión de Derechos Humanos
CVR	Comisión de la Verdad y Reconciliación
DADDH	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

DIRCOTE	Dirección contra el Terrorismo - PNP
DIVISE	División de Secuestros - PNP
DMNPT	Dirección del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura
DP	Defensoría del Pueblo
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
EP	Establecimiento Penitenciario
FFAA	Fuerzas Armadas del Perú
FIO	Federación Iberoamericana del Ombudsman
INEI	Instituto Nacional de Estadística e Informática del Perú
INPE	Instituto Nacional Penitenciario del Perú
JECOTE	Jefatura contra el Terrorismo - PNP
LGBTI	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex
LPL	Lugares de Privación de Libertad
MIMP	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables del Perú
MLP	Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura
MNPT	Mecanismo Nacional de Prevención de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
MP	Ministerio Público del Perú
OPCAT	Protocolo Facultativo a la Convención Contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
PAPP	Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios de la Defensoría del Pueblo
PPPDDP	Programa de Protección y Promoción de Derechos en Dependencias Policiales
PDPRODIS	Programa de Defensa y Promoción de las Personas con Discapacidad
PCD	Personas con Discapacidad
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PII	Programa de Intervención Intensiva
PNDH	Plan Nacional de Derechos Humanos
PNP	Policía Nacional del Perú
PPL	Personas Privadas de Libertad

SID	Sistema de Intervención Defensorial
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
SPT	Subcomité para la Prevención de la Tortura de las Naciones Unidas
SRSALP	Sistema de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal
SUDH	Sistema Universal de Derechos Humanos
TB-MDR	Tuberculosis Multidrogorresistente
TB-XDR	Tuberculosis Extremadamente Resistente
TB	Tuberculosis
TC	Tribunal Constitucional
VIH	Virus de Inmunodeficiencia Humana

CAPÍTULO I
EL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

1.1. ELEMENTOS FUNDAMENTALES PARA EL MECANISMO NACIONAL

El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura cuenta con elementos específicos que fundamentan su designación y actuación; asimismo, dirige su trabajo en un conjunto de criterios de apoyo que versan en instrumentos jurídicos y se han ido adecuando a la realidad actual. En cuanto a los elementos que lo sustentan se encuentran los siguientes:

1.1.1. Instrumentos Internacionales de garantía frente a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El Estado Peruano ha suscrito un conjunto de tratados de derechos humanos que contienen dentro de sus disposiciones elementos expresos de protección a todas las personas frente a actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948**[1].
  Instrumento fundador del Sistema Universal de los Derechos Humanos (SUDH). Se considera un reflejo del derecho internacional consuetudinario y es vinculante

[1] Aprobada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa Nº 13282, del 9 de diciembre de 1959.

para todos sus Estados. Reconoce el deber de cada individuo de comportarse fraternalmente con los otros[2], prohibiendo todo sometimiento, como los actos de tortura y otros malos tratos.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966**[3].
  Presenta un deber estatal expreso de protección a la vida y la integridad de las personas, reconociendo la existencia de un derecho a la vida y prohibición de su privación arbitraria (artículo 6.1º, PIDCP); así como una *prohibición a todo sometimiento a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento (artículo 7º, PIDCP)*, reconociendo una protección al *derecho al trato humano y con respeto a la dignidad de toda persona privada de libertad (artículo 10.1º, PIDCP)*. Asimismo, establece garantías jurídicas y procesales relativas a la privación de la libertad, así como al derecho a un juicio justo (artículos 9º, 10º, 14º, 15º).

- **Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2010**[4].
  Presenta a la prohibición de la desaparición forzada, como una forma de tortura, que debe combatirse mediante la tipificación del delito y la implementación de garantías jurídicas y procesales relativas a la privación de la libertad.

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948**[5].
  Instrumento declarativo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), el cual reconoce que *toda persona tiene un derecho intrínseco a la vida, a la libertad y a la seguridad (artículo I, DADDH)*.

- **Convención Americana de Derechos Humanos de 1969**[6].
  Presenta una lista de deberes de los Estados y derechos de protección en el orden interno, dentro de los cuales se señala a *la integridad física, psíquica y moral de toda persona (artículo 5.1º, CADH)* y a la *prohibición de todo sometimiento a torturas u otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como la necesidad de brindar un trato digno a toda persona privada de libertad (artículo 5.2º, CADH)*.
  Asimismo, existen instrumentos internacionales relativos a la protección de grupos vulnerables que en su contenido abordan de forma expresa la prohibición de todo acto de tortura u otros malos tratos.

---

[2] "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros", artículo 1º DUDH. La disposición aludida establece una obligación que tienen los Estados de respetar el *derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de cada persona (artículo 3º, DUDH), a través de la prohibición tajante de conductas como el sometimiento a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes a otra persona (artículo 5º, DUDH)*.

[3] Documento ratificado por el Perú el 28 julio 1978.

[4] Adoptada a nivel del Esta0do peruano mediante Resolución Legislativa Nº 29894, publicada el06 de julio de 2012.

[5] Aprobado a nivel nacional mediante Decreto Ley Nº 22128 del 28 de marzo de 1978, ratificado el 28 de abril de 1978.

[6] Instrumento ratificado por el Estado Peruano el 7 de diciembre de 1978.

- **Convención sobre los Derechos del Niño de 1989**.
  Prohíbe que todo niño sea sometido a torturas y a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni "*a la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años*" (artículo 37.a°); asimismo, dispone que los niños privados de libertad sean tratados con humanidad y respeto, reconociendo su dignidad humana y teniendo en cuenta las necesidades de su edad y el interés superior del niño (artículo 37.c°).

- **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 1990**.
  Dentro del catálogo de derechos humanos que reconoce como prioritarios para todo trabajador migratorio, señala que está prohibido que un trabajador migratorio o un familiar suyo sean sometidos a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 10°).

- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) de 1994.**
  Entiende como violencia contra la mujer a la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar contra ella, en forma de tortura, trata de personas y otros actos similares perpetrados en el centro de trabajo, instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar (artículo 2.b°). Además, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagradas sobre estos, incluyendo el derecho a no ser sometida a torturas y el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona (artículo 4°, literales d y e).

- **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006**.
  Brinda protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, prohibiendo este tipo de sometimientos, en particular, a experimentos médicos y científicos sin su libre consentimiento (artículo 15.1°); asimismo, compromete a los Estados a tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales y de diversa índole, con efectividad para evitar que las personas con discapacidad sean sometidas a torturas y malos tratos (artículo 15.2°).

- **Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores de 2015**.
  Señala que la persona mayor tiene derecho a no ser sometida a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y compromete a los Estados a tomar medidas de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la tortura y otros malos tratos hacia la persona mayor (artículo 10°).

1.1.2. Instrumentos Internacionales que señalan la forma de sanción y combate de la tortura y otros malos tratos.

A nivel internacional, en el sistema universal y regional de derechos humanos, se han desarrollado tres instrumentos que delimitan la definición y consecuencias de la tortura, así como su distinción con otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y su forma de interpretación[7], tratándose de los siguientes:

- **Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 1975[8]**.
  Define a la tortura y a los malos tratos cómo actos que ofenden a la dignidad humana y que merecen condena por su contravención a los principios y derechos protegidos en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.
  En cuanto a la definición del acto de tortura y a sus elementos, en los artículos 1º y 2º[9], expresa que se trata de una conducta cometida por un agente especial, identificado como un "funcionario público" o "cualquier persona instigada por un funcionario público" (otra persona a instigación suya), que produce -en una situación de asimetría y con toda intención- agravios a otro individuo, a través de penas o sufrimientos graves, físicos o mentales con la finalidad de obtener de ella (o de un tercero) información específica o una confesión o para castigarla por actos o sospechas, o intimidarla a ella (o a otros).
  Asimismo, manifiesta que la tortura no incluye aquellas penas o sufrimientos que provengan de una "privación legítima de la libertad" o deriven de ella, de conformidad con lo expuesto en las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas de Mandela).

- **Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 1984[10] (CAT)**:

---

[7] Los documentos señalados constituyen límites efectivos de las conductas que el MNPT busca proscribir (tortura y malos tratos), al formar parte de nuestro ámbito jurídico nacional y al establecer líneas básicas en las definiciones y ámbitos de prohibición de estas conductas.

[8] Primer documento de Naciones Unidas que presenta una definición del acto de tortura, asociado a su finalidad, forma de realización y la particularidad de su sujeto activo.

[9] *Artículo 1º: "1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.*
2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante."
Artículo 2º: "Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos."

[10] Convenio ratificado por nuestro Estado el 7 de julio de 1988, a través del cual las naciones unidas redefinen el concepto de tortura e incorporan una serie de mandatos para su incorporación progresiva en cada Estado, con una vigilancia permanente a través del Comité Contra la Tortura y la presentación de informes periódicos nacionales y alternativos.

Señala que la tortura[11] es un acto intencional que inflige dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales a una persona, con la finalidad de "obtener de ella o de un tercero" información, confesión, castigo, intimidación, coacción u otro acto, por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, etc.

En cuanto al sujeto activo de esta acción, lo presenta como un sujeto especial, que puede ser "funcionario público" u otra persona en ejercicio de funciones públicas, o un/a "tercero/a" que realice actos a instigación del funcionario o con consentimiento o aquiescencia de este.

Finalmente, manifiesta que[12] toda situación de dolor o sufrimiento consecuente de sanciones legítimas queda fuera de esta definición. Asimismo, en el aspecto de interpretación normativa, frente a la existencia de otro instrumento o norma- nacional o internacional- de mayor protección frente a estos actos, deberá preferirse dicho dispositivo, en atención al principio pro homine.

- **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985 (CIPST)[13]:**

  Presenta en la definición de tortura elementos complementarios asociados a nuevas formas en las que se presentan estas conductas. Asimismo[14], señala que la tortura es un "acto intencional" que se inflige hacia una persona mediante (i) "penas o sufrimientos físicos o mentales" o (ii) "métodos tendientes a anular su personalidad o disminuir su capacidad física o mental" a través de "dolor físico o angustia psíquica".

11 Artículo 1.1º:"A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

[11] Artículo 1.1º:"*A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.*"

[12] Artículo 1.2º:"*El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance*."

[13] Documento ratificado por el Perú, el 27 de febrero de 1990, el cual presenta una definición del acto de tortura, forma de presentación del acto y perfil del sujeto activo, con un detalle mayor al sostenido en los instrumentos de naciones unidas precitados.

[14] Artículo 2º:"*Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

El sujeto activo reconocido por este instrumento[15] puede presentarse como (i) un empleado o funcionario público que "ordene, instigue, induzca a su comisión" o que "cometa o no impida" dicho acto, o como (ii) una persona que "a instigación" de un/a funcionario o empleado "ordene, instigue o induzca su comisión, lo cometa o sea cómplice" del agravio.

Finalmente, su definición separa las penas o sufrimientos que se produzcan como consecuencia de medidas legales o derivadas de estas, cuando no se realicen mediante métodos de tortura. En esta línea, dispone que frente a la comisión de estos actos por orden de superiores, tenga responsabilidad penal quien ejecute el acto y quien lo ordene, dado que un mandato del superior no exime al subalterno de las consecuencias de sus actos, no debiendo atender un pedido de agravio intencional a la integridad de un individuo[16].

1.1.3. Normativa nacional que delimita la prohibición, forma de combate y sanción frente a la tortura y otros malos tratos.

A nivel nacional, las disposiciones legales que enmarcan la prohibición, combate y sanción de los actos de tortura y malos tratos, provienen principalmente del Derecho Constitucional y del Derecho Penal.

Cabe señalar que las normas que presentamos articulan lo contenido en disposiciones internacionales y regionales de derechos humanos y de prohibición y sanción de la tortura y otros malos tratos, convirtiendo a dichos instrumentos en Derecho nacional, en aquellos casos en los que exista una ratificación y entrada en vigor de tales disposiciones. Asimismo, frente a la pluralidad de normas o de interpretación, lo correcto es aplicar la más favorable al caso concreto, en atención al principio *pro homine*[17], que dispone que se aplique aquella que mayor amparo brinda a la persona, conforme se puede advertir a continuación[18]:

- **Constitución Política de 1993**.

  Presenta un catálogo de derechos fundamentales de las personas, asociados a la prohibición de tortura y otros malos tratos, reconociendo la máxima protección y defensa del individuo frente a dichos actos. Del modo expuesto, el artículo 1º

[15] Artículo 3º: "*Serán responsables del delito de tortura: a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan. b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.*"

[16] Artículo 4º:"*El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.*"

[17] "*[...] este Tribunal tendría que utilizar la interpretación que mejor favoreciera a la protección de los derechos constitucionales. Esta opción responde al principio pro homine, según el cual corresponde interpretar una regla concerniente a un derecho humano "del modo más favorable para la persona, es decir, para el destinatario de la protección" (SAGUES, Néstor Pedro. La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional. En: Derechos Humanos y Constitución en Iberoamérica – Libro Homenaje a Germán J. Bidart Campos. Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sección Peruana), Primera Edición, abril de 2002, Lima-Perú, p. 36)". Fundamento 4, Sentencia N° 1049-2003-PA*

[18] En base a definiciones *y formas de tipificación importante de estas conductas, las cuales sirven de apoyo para la actividad del MNPT.*

reconoce que "*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*".
De forma complementaria, su artículo 2.1º establece el derecho fundamental de toda persona "*a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar*", y en el aspecto específico de prohibición de la tortura y otros malos tratos, señala lo siguiente:

> "*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.*" - Artículo 2.24º literal h) de la Constitución Política.

Cabe precisar que esta norma habilita el reconocimiento constitucional de la prohibición de la tortura y de otros malos tratos, de conformidad con las definiciones y obligaciones contenidas en los instrumentos internacionales y regionales que el Perú ha suscrito, los cuales presentan sustento como derecho nacional en el artículo 55º y en la Cuarta Disposición Final de la Constitución Política, que preceptúa que los tratados internacionales en vigor, celebrados por nuestro Estado, forman parte del Derecho nacional[19].

- **Código Procesal Constitucional de 2004**.
  Presenta disposiciones relacionadas al proceso constitucional para garantizar la primacía constitucional y la vigencia de los derechos constitucionales, a través del desarrollo de principios constitucionales y garantías conforme al artículo 200º de la Constitución.
  En este sentido, a las personas privadas o amenazadas en su libertad y derechos conexos, les brinda protección frente a situaciones de amenaza o vulneraciones en forma de tortura y malos tratos, a través del Proceso de *Habeas Corpus*[20], que puede ser interpuesto por amenaza, acción u omisión que produzca una vulneración a la integridad o a la prohibición de la tortura u otros tratos inhumanos o humillantes:

> "*Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere (...) 1) La integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones.*" - Artículo 25 inciso 1.

[19] *"Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú." - Cuarta Disposición Final y Transitoria, Constitución Política.*

[20] *"Son garantías constitucionales:1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos." – Artículo 200.1º, Constitución Política.*

- **Código Penal de 1991**[21].

  Este instrumento presenta a la tortura con la siguiente tipología: "*El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que inflige dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, a otra persona o la somete a cualquier método tendente a menoscabar su personalidad o disminuir su capacidad mental o física, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de catorce años.*

  La pena privativa de libertad es no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando la víctima:

  a. Resulte con lesión grave.
  b. Tiene menos de dieciocho años o es mayor de sesenta años de edad.
  c. Padece de cualquier tipo de discapacidad.
  d. Se encuentra en estado de gestación.
  e. Se encuentra detenida o recluida, y el agente abusa de su condición de autoridad para cometer el delito.

  Si se produce la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años." - Artículo 321º Código Penal[22].

- **Código Procesal Penal de 2004**.

  Presenta aportes importantes en cuanto a la forma reconocida como delito de tortura y de maltrato a la integridad del individuo mediante formas de crueldad, inhumanidad o degradación, regulando la forma de investigación y sanción que corresponde a estos casos.

- **Código de Ejecución Penal de 1984**.

  En su artículo III, establece que la ejecución penal y las medidas privativas de libertad de los procesados están exentas de tortura o trato inhumano o humillante y de cualquier otro acto o procedimiento que atente contra la dignidad del interno.

Comentarios a la normativa del Código Penal.

El artículo 321º del Código Penal fue modificado en atención a las "Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Perú"[23] del Comité Contra la Tortura (CAT) de Naciones Unidas, el cual recomendó al Estado Peruano que "*modifique su Código Penal incluyendo una definición de la tortura que abarque todos los elementos que figuran en el artículo 1º de la Convención*."[24], a fin que se incluya como uno de sus elementos constitutivos a la discriminación de cualquier tipo.

[21] Aprobado por Decreto Legislativo Nº 635, publicado el 08 de abril de 1991.
[22] Artículo incorporado mediante Ley que modifica diversos artículos del Código Penal e incorpora el Título XIV-A, referido a los delitos contra la Humanidad (Ley Nº 26926), modificado el 7 de enero de 2017, mediante Decreto Legislativo 1351, publicado en el Diario oficial "El Peruano".
[23] 23 Aprobadas en su 49º período de sesiones, realizadas entre el 29 de octubre a 23 de noviembre de 2012.
[24] 24 Párrafo 7 del documento CAT/C/PER/CO/5-6, publicado el 21 de enero de 2013.

El Estado peruano adecuó el dispositivo señalado en atención a políticas nacionales de trabajo y lucha contra el crimen organizado, mediante Decreto Legislativo Nº 1351, del 07 de enero de 2017.
La modificación del artículo 321º, presenta dos características relevantes: en primer lugar, incorpora agravantes en razón a la calidad de la víctima y a su situación de indefensión; en segundo lugar, omite señalar como parte del tipo penal el elemento de la finalidad del acto de tortura.

a) La calidad de la víctima y la situación de indefensión en el tipo penal del artículo 321º:

El artículo expuesto realiza aportes significativos en atención a la vulnerabilidad de la víctima, principalmente por razón a su edad, condición física, situación de gestación, detención o reclusión de la persona, dichas variables se asumen en un contexto de enfoque de igualdad y no discriminación de las personas, conforme a lo recomendado por el CAT al Estado peruano. Sin embargo, es importante señalar que las situaciones de discriminación vinculadas a hechos de tortura -en nuestra realidad- no se agotan en dichos supuestos, pudiendo presentarse la discriminación por género, por origen o por otra índole no expuesta en el tipo penal actual, por lo que consideramos que hubiese sido de mayor amparo presentar una tipificación de agravantes de cláusula abierta.

b) La omisión del elemento de "finalidad" en el tipo penal de "tortura":

En comparación con la descripción del acto de tortura señalados en la Convención Contra la Tortura (de Naciones Unidas) y la Convención Interamericana sobre su prevención y sanción, el tipo penal no incluye dentro de su definición –al menos no en un modo explícito- que la finalidad que subyace a los actos de tortura cometidos por un agente especial ("El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel") es un elemento determinante de esta conducta, y que su no identificación podría desnaturalizar el contenido de estas conductas.
Si bien, a partir de la Convención Interamericana se tiene entendido que la finalidad de estos actos no es de cláusula cerrada, pudiendo ser diversa y quizá hasta ilimitada; su presencia, así como la intención del agente, son importantes para determinar estos actos y distinguirlos de otros delitos como las lesiones leves o graves y el homicidio simple o el calificado.
Por lo expuesto, el tipo penal vigente no guarda un expreso reconocimiento de los elementos reconocidos al acto de tortura de acuerdo al bloque de constitucionalidad y convencional presentado; dado que en ese sentido, el tipo penal debería incluir una forma conforme a lo que disponen las normas aludidas, por ser las idóneas de aplicación en la línea de los instrumentos y principios de derechos humanos vigentes.

Complementariamente, cabe señalar las siguientes consideraciones vinculadas al tipo penal comentado:

1) Los actos de tortura se caracterizan y diferencian de otros actos, como el delito de lesiones señalado en los artículos 121º y 122º del Código Penal, por presentarse dentro de un contexto de poder que afecta la integridad física, moral y/o psicológica de una persona, con una manifiesta situación de indefensión o vulnerabilidad en la víctima, y con la participación o en presencia o resguardo de un funcionario o servidor público.
2) La configuración del acto de tortura también exige una valoración que identifique la presencia de los elementos subjetivo, material y teleológico en el tipo penal, no exigiendo una valoración en días de asistencia médica o de descanso, al tratarse de datos accesorios para esta conducta.
3) Existen casos de tortura que no podrían identificarse como afectaciones graves o afectaciones severas visibles, como son los casos de ahogamiento y electrocución, entre otros, que pese a no ocasionar lesiones físicas aparentemente severas en la víctima, sí califican como actos de tortura por producir un gran dolor al momento de ser efectuados y ocasionar sufrimiento y secuelas en la víctima.
4) La tortura tampoco puede equipararse al delito de abuso de autoridad, establecido en el artículo 376º del Código Penal, debido a que esta última conducta tiene carácter subsidiario y sanciona supuestos de extralimitación o uso inadecuado del poder público, siempre que tales conductas no se encuentren previstas como delitos autónomos en el Código Penal, no siendo el caso de nuestra norma, dado que la tortura presenta una regulación propia.
5) En los casos de "tortura sobreviniente de muerte", agravante señalada en el artículo 321º, la conducta de agravio supera a la tortura simple por afectar a la víctima no solo en su dignidad e integridad personal, sino también por provocarle un agravio irreversible, como es el de acabar con su vida. En este aspecto, la tortura debe diferenciarse de otros delitos específicos, como el homicidio simple (artículo 106º del Código Penal) y el homicidio calificado (artículo 108º de la misma norma), dado que la tortura no podría calificarse como homicidio simple por tratarse de un "acto intencional" cometido por un agente específico.
6) En cuanto a la semejanza entre la tortura sobreviniente de muerte y el delito de homicidio calificado, ambos tipos penales pueden presentar la concurrencia de actos de ferocidad, crueldad o alevosía; pero para que estos hechos constituyan tortura deben evidenciar una finalidad intencional de agravio o menoscabo a la persona y tratarse de un acto cometido por un agente especial (servidor o funcionario público o un/a tercera persona con aquiescencia de estos).

Comentarios a la normativa nacional, constitucional y penal.
Lo presentado hasta el momento, a nivel constitucional y penal así como a nivel del SUDH y el SIDH, reconoce en los actos de tortura los siguientes elementos del tipo:

- **Elemento Subjetivo (sujeto activo)**.- El tipo penal de "tortura" requiere para su comisión, que el sujeto activo del acto goce de una especial identidad, tratándose de un/a "funcionario o servidor público" o de "cualquier persona" que goce de "consentimiento o aquiescencia" de el/la aludido/a funcionario/a o servidor público.

- **Elemento Material (modalidades de la conducta)**.- Se puede estar hablando de un acto de tortura cuando se ponga en evidencia una situación que "i*nflige a otra persona dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales" o cuando la "someta a cualquier método" que busque menoscabar su personalidad o disminuir su capacidad mental o física*.

- **Elemento Teleológico (finalidad del acto)**.- Como parte del contenido de las convenciones internacional y regional, relativas a la tortura, se conoce que el acto de tortura posee dentro de sus elementos uno que identifica la "finalidad" de la conducta del sujeto activo sobre su víctima.
  Pudiendo considerarse como finalidades de estos actos: la intención de *obtener de la víctima o de un tercero una información o una confesión, castigar a una persona por cualquier acto que ha cometido o se sospeche que cometió, agredirla como medio de intimidación o de coacción, o generar otras conductas no señaladas pero que constituyan afectaciones a los derechos mencionados*.

En referencia a los **tratos crueles, inhumanos o degradantes** el Código Penal Peruano no presenta una tipificación independiente sobre estas conductas, encontrándolas subsumidas en otros actos tipificados, que si bien no llegan a presentarse de forma tan gravosa como en el tipo penal de la tortura, se presentan en un contexto especial que denota un agravio a la integridad física, psíquica o moral de un individuo, con ocasión de una conducta desarrollada por un agente especial que podría ser un servidor o funcionario público u otra persona particular con consentimiento o aquiescencia –directa o indirecta- de los agentes estatales señalados.

Con relación a estos tres actos, el Informe Defensorial Nº 91[25] recoge definiciones importantes[26]:

[25] Defensoría del Pueblo. "Afectaciones a la vida y presuntas torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidas a efectivos de la Policía Nacional". Serie de Informes Defensoriales Nº 91. Defensoría del Pueblo, Lima, 2005, p. 31. así como en la Sentencia Nº 1429-2002-HC/TC y Nº 726-2002-HC/TC.
[26] Las mismas que han sido enriquecidas con lo desarrollado en las Sentencia Nº 1429-2002-HC/TC y Nº 726-2002-HC/TC.

- **Tratos crueles**.- Entendidos como aquellos actos que deliberadamente producen dolor y sufrimiento, pero que por su intensidad no son lo suficientemente severos para ser considerados y calificados como un acto de tortura. Pueden tratarse de actos de violencia física, moral o psicológica, presentados en un contexto similar al de tortura pero con menor intensidad en su conducta. Por ejemplo: Golpes, baños de agua helada, privación del sueño y otros.

- **Tratos inhumanos**.- Hacen referencia a aquellos actos que provocan una afectación al núcleo esencial de la dignidad. Conductas que vulneran la propia condición y naturaleza humana y que pueden concurrir a través de daños corporales (más allá del sufrimiento físico o psicológico) con una provocación de sensación de precariedad en la existencia humana de la víctima; asimismo, pueden presentarse en esta modalidad actos de afectación tanto física como psíquica.
  Por ejemplo: condiciones ambientales inclementes o insalubres, situación de hacinamiento y sobrepoblación en lugares con condiciones ambientales difíciles y peligrosas para la salud de las personas.

- **Tratos degradantes**.- También son considerados tratos humillantes aquellos actos que provocan sentimientos de miedo, ansias o inferioridad en la víctima, realizados con la intención de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral[27].
  Se trata de actos diseñados para ultrajar a una persona a través del desmerecimiento de su honor, la erosión de su autoestima, o la búsqueda del prevalecimiento del sufrimiento mental de un individuo. Por ejemplo: Insultos, desnudamiento público, actos contra el pudor y otros.

Si bien los tratos crueles, inhumanos o degradantes no tienen una tipificación específica como hechos delictivos independientes en nuestra legislación penal, ello no implica que tales conductas queden impunes, por presentarse como evidentes actos de vulneración de la naturaleza humana de todo individuo. En este sentido, las conductas aludidas –al no tener un tipo penal específico- tendrían que ser reconducidas como parte de las figuras típicas previstas en nuestro Código Penal vigente, como pueden ser los delitos de abuso de autoridad (artículo 376º), falta por lesiones (artículo 441º) o maltrato de obra (artículo 442º):

1) La configuración del tipo penal de abuso de autoridad se encuentra tipificada en el artículo 376º Capítulo II del Código Penal, tratándose de un

[27] Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 18 de enero de 1978 (Caso Irlanda vs. Reino Unido), citado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia de Fondo del 17 de septiembre de 1997, Caso Loayza Tamayo vs. Perú.

delito que requiere la presencia de un agente especial (funcionario público) para que se haga efectivo, el cual debe actuar sustentado en su cargo y excediendo sus atribuciones a través de actos arbitrarios que perjudiquen a otra persona[28].

Dentro de este delito podrían estar calificadas las tres modalidades de malos tratos que preceden, cuando estos sean cometidos por una autoridad o funcionario público que utilice su condición especial para causar daño a otros. La comisión de este acto tipificado no exime que la conducta cometida sea procesada mediante un concurso de delitos en el que podría estar inmersa la persona que acciona como autoridad pública.

2) Otro supuesto vinculado, es el de Lesiones dolosas o culposas, estipulado en el artículo 441º del Código Penal[29], tipificado como una falta que puede ser desarrollada por cualquier persona en agravio de cualquier otra, diferenciándose entre dolosa y culposa por la forma en la que se cometió el agravio y conforme con el resultado de la evaluación médica del agraviado. Cuando el acto sea cometido con intención y voluntad, y requiera hasta diez días de descanso o asistencia, según prescripción facultativa, será considerado doloso; mientras que, será culposo cuando se ocasione sin intención del agente y la evaluación médica determine una incapacidad que no supere los quince días. Las lesiones dolosas pueden generar agravantes por la naturaleza de la víctima (minoría de catorce años) o cuando esté vinculada a violencia familiar) o cuando el agente sea tutor, guardador o responsable del agraviado.

Para que las lesiones estén vinculadas a tratos crueles, inhumanos o degradantes deben ser realizas con intención y voluntad; por lo cual solo podrá tratarse de lesiones dolosas, pudiendo tratarse de una afectación física o psíquica computable con días de descanso.

3) Una última conducta tipificada en el Código Penal y que puede ser asociada a los malos tratos es el acto señalado en el artículo 442º[30] como "maltrato

[28] *"El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.*
Si los hechos derivan de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años." – Artículo 376º del Código Penal.

[29] *"El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurran circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito. Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o la lesión se produzca como consecuencia de un hecho de violencia familiar, o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquel. Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta quince días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa" – Artículo 441º del Código Penal.*

[30] *"El que maltrata de obra a otro, sin causarle lesión, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas. Cuando el agente es cónyuge o concubino la pena será de prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas o de treinta a sesenta días-multa." – Artículo 442º del Código Penal.*

o maltrato de obra", el cual es un daño causado a otra persona que no causa lesión, entendida con descansos médicos como en el supuesto de lesiones (artículo 441º). Este tipo penal presenta un agravante, vinculado al agente que sea cónyuge o concubino de la víctima.

En base a la tipificación expuesta, los actos de crueldad, inhumanidad o humillación desarrollados como afectación psíquica o moral que causen maltratos distintos a las lesiones en las víctimas podrán ser considerados dentro de este supuesto.

Finalmente, cabe señalar, como aspecto complementario, que un acto de violencia se calificará como trato cruel, inhumano o degradante –y no como tortura– cuando el mismo no produzca un dolor o sufrimiento intenso y grave a la víctima. Desde luego, la valoración de si un acto reviste la característica de grave o intenso dependerá de "*todas las circunstancias del caso [concreto], como la duración del trato, sus consecuencias físicas o mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima*"[31].

1.1.4. Instrumentos internacionales que fundamentan las acciones de prevención del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

- **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985 (CIPST)**.

  Compromete a los Estados americanos partes de la Convención a prevenir y a sancionar la tortura (artículo 1º); debiendo tomar medidas efectivas para dicha prevención en el ámbito de su jurisdicción, tanto frente a la tortura como frente a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 6º).

- **Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura del 2002**[32].

  Este documento, complementario a la Convención Contra la Tortura (CAT),compromete a los Estados en la aplicación de mecanismos correctivos previos a la vulneración de los derechos humanos, mediante la incorporación de un doble pilar de prevención contra la tortura; el primero, llevado a cabo por un mecanismo internacional a cargo del Subcomité de Prevención de la Tortura de Naciones Unidas (SPT), y, el segundo, a nivel de los Estados, mediante un Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros malos tratos (MNPT).

  En este sentido, el OPCAT señala las características, atribuciones y obligaciones del Subcomité para la Prevención de la Tortura (artículos 5º al 16º) y de los Mecanismos Nacionales (artículo 17º al 23º).

[31] Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de 18 de enero de 1978, (caso Irlanda versus Reino Unido), párr. 167 y 168.

[32] Ratificado por el Estado Peruano el 25 de julio de 2006, a través del Decreto Supremo 044-2006-RE.

- **Estándares internacionales para la protección de derechos de las Personas Privadas de Libertad**.
  - Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas.
  - Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas.
  - Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas.
  - Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) de 1985.
  - Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad de 1990.
  - Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Las Reglas de Bangkok).
  - Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- **Estándares relacionados con la labor de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**.
  - Código de Conducta de Naciones Unidas para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
  - Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

- **Estándares relativos al papel de los médicos en la prohibición y prevención de la tortura**.
  - Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
  - Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).

1.2. PRESUPUESTOS DE ACTUACIÓN DEL MECANISMO NACIONAL.

El Mecanismo Nacional, en atención a su función preventiva, realiza acciones para el examen periódico del trato que se brinda a las Personas Privadas de Libertad (PPL) en sus lugares de detención (artículo 19° a OPCAT), a partir de las cuales efectúa recomendaciones a las autoridades competentes, para lograr una mejora en el trato y condiciones de vida de las PPL, cuando sea necesario (artículo 19° b OPCAT).

El concepto de *Privación de Libertad* que utiliza el Mecanismo Nacional de la Tortura presenta el siguiente enfoque:

- "[F]orma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente." (Artículo 4° del OPCAT). Asimismo, como Mecanismo Nacional también incluimos dentro de esta definición a lugares que se entiendan como institucionalizados y con personas en situación de internamiento, que no pueden salir libremente.
- "Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra (...) institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria." - *Disposición General de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de PPL en las Américas – CIDH*.

En el sentido expuesto, la *Persona Privada de Libertad (PPL)*, puede reconocerse de la siguiente forma:

- No solo entendida como aquella que ha cometido delitos, infracciones o incumplimientos a la ley.
- También reconocida como aquella persona bajo custodia y responsabilidad de instituciones como: hospitales psiquiátricos, establecimientos para personas con discapacidad física, mental o sensorial; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas.
- Debiendo tomar especial relevancia aquellos grupos de PPL identificados como parte de otros grupos vulnerables (mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, población indígena, personas LGBTI, migrantes, entre otros)

Por tanto, en el marco de las actividades desarrolladas por el MNPT, se toma especial atención a la prevención de tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, identificados en espacios como:

- Dependencia de la Policía Nacional del Perú (PNP)
- Establecimientos transitorios o permanentes del Instituto Nacional Penitenciario (INPE)
- Centros de Diagnóstico y Rehabilitación Juvenil (CJDR)
- Escuelas de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas (FFAA)
- Centro de albergue o acogida para adultos mayores o niños, niñas y adolescentes.
- Centros de salud psiquiátrica o de tratamiento de rehabilitación
- Otros.

Finalmente, cabe precisar que la forma presentada de estas definiciones se realiza en base al *Principio de Interpretación Evolutiva de los Derechos Humanos*, en el cual el MNPT viene haciendo especial incidencia desde sus primeros meses de trabajo. Asimismo, con el objetivo de complementar la visión de sus funciones, procedemos a presentar los aspectos normativos y característicos de su actividad, en cuanto a sus obligaciones, presupuestos y líneas generales de acción.

1.2.1. Obligaciones establecidas en el Protocolo Facultativo a la Convención Contra la tortura (OPCAT) relativas a los Mecanismos Nacionales.

El Protocolo Facultativo presenta obligaciones encaminadas a alcanzar los objetivos de la Convención contra la Tortura y fortalecer la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Conforme se advierte entre sus artículos 17 y 23º, puede presentar tres clases de obligaciones, primero, orientadas a la implementación de los MNPT, segundo, dirigidas al cumplimiento de requisitos instrumentales necesarios para su funcionamiento; y, tercero, relativas al cumplimiento de los deberes del Estado con los Mecanismos Nacionales, a nivel de todo el territorio nacional.

El primer tipo de obligaciones ha tenido atención en lo relativo a nuestra creación (artículos 1º y 3º), garantía de nuestra independencia dentro de la Defensoría del Pueblo (artículo 18.1º) y atención de los principios que rigen a instituciones nacionales de promoción y protección de derechos humanos (artículo 18.4º). La realidad institucional que afronta la Defensoría del Pueblo, mantiene -a la fecha- pendiente la mejora del MNPT implementado, en el marco de garantizar la presencia de expertos de perfil multidisciplinario y con características de igualdad de género y representación de grupos étnicos minoritarios (artículo 18.2º del OPCAT) así como en lo relativo a recursos suficientes para nuestro funcionamiento adecuado (artículo 18.3º).

La segunda obligación, referida al funcionamiento adecuado del MNPT, en estos meses ha logrado tener atención, en la línea de las disposiciones establecidas en el artículo 19º y 23º del OPCAT (examinar periódicamente el trato a las Personas Privadas de Libertad y realizar recomendaciones pertinentes, proponer y observar la legislación vigente) y, conforme se advierte en este documento, también en lo dispuesto en el artículo 23º (elaboración y publicación de un informe anual), en atención a la definición de PPL establecida en el artículo 4º del OPCAT.

Finalmente, en el aspecto de las obligaciones del Estado Peruano con el MNPT, hemos identificado variantes en la conducta de las instituciones públicas a las cuales requerimos información y colaboración, conforme se desarrollará en el capítulo siguiente, en la línea del cuadro de deberes estatales que compartimos a continuación:

- Brindar acceso a información respecto del número de PPL, lugares de detención, trato y condiciones de detención de dichas personas.	Artículo 20° a y b
- Brindar acceso a todo lugar de detención, instalaciones y servicios.	Artículo 20° c
- Facilitar entrevistas con PPL, sin testigos, personalmente o con asistencia de intérprete en los casos necesarios, incluso con otra persona que el MNPT considere pertinente.	Artículo 20° d
- Brindar autonomía en la selección de lugares de visita y de personas a entrevistar.	Artículo 20° e
- Brindar autonomía al MNPT para contactarse con el SPT, mediante envío de información o reuniones directas.	Artículo 20° f
- Prohibir a toda autoridad o funcionario que ordene, aplique, permita o tolere alguna sanción contra una persona u organización que haya comunicado al MNPT sobre hechos verdaderos o falsos.	Artículo 21.1°
- Garantizar el carácter reservado de la información recogida por un MNPT y calificada como confidencial, sin que puedan publicarse datos personales sin el consentimiento de la persona.	Artículo 21.2°
- Examinar las recomendaciones del MNPT y entablar un diálogo con este, acerca de las posibles medidas de aplicación.	Artículo 22°
- Facilitar la publicación y difusión de los informes anuales de los MNPT.	Artículo 23°
- Reconocer a los miembros del MNPT las prerrogativas e inmunidades necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones.	Artículo 35°

Fuente: Protocolo Facultativo a la Convención Contra la Tortura
Elaboración: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

1.2.2. Presupuestos establecidos por el Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT).

El Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT) es un organismo de Naciones Unidas creado por el OPCAT, que funciona de forma complementaria al Comité Contra

la Tortura, y actualmente cuenta con veinticinco personas expertas e independientes, elegidas por los Estados Partes del Protocolo Facultativo a nivel mundial.

Este organismo tiene una actuación independiente y desarrolla dos actividades principales: 1) El monitoreo de las condiciones de detención y el trato a las PPL en los Estados partes del OPCAT; y 2) La asesoría sobre la aplicación del OPCAT, a fin de colaborar con el respaldo del establecimiento y funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención.

Para el cumplimiento de las funciones aludidas, el SPT viene elaborando informes anuales, informes de visita a los Estados y directivas encaminadas a facilitar la labor de los MNPT. Como parte de esta actividad de asesoría, ha establecido pautas específicas, dentro de las cuales destacamos las siguientes relacionadas con nuestra actividad:

1) Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención, publicada el 9 de diciembre de 2010 por el SPT.
2) Guía preliminar del Subcomité para la Prevención de la Tortura en relación con el funcionamiento de un Mecanismo Nacional de Prevención, publicada el 6 de febrero de 2012 por el SPT.
3) Directrices preliminares para el establecimiento en curso de los mecanismos nacionales de prevención, párrafos 28 al 29 del Primer Informe Anual SPT.
4) Cuestiones relativas a los mecanismos nacionales de prevención, párrafos 40 al 42 del Segundo Informe Anual SPT.
5) Cuestiones relativas a la creación o establecimiento de mecanismos nacionales de prevención, párrafos 49 al 53 del Tercer Informe Anual SPT.
6) Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención, párrafos 63 al 112 del Cuarto Informe Anual SPT.
7) Establecimiento de grupos de trabajo especiales (párrafos 60 al 65) y Justicia indígena y prevención de la tortura (párrafos 81 al 94) del Sexto Informe Anual SPT.
8) Corrupción y prevención de la tortura y otros malos tratos, párrafos 72 al 100 del Séptimo Informe Anual SPT.
9) Prisión preventiva y prevención de la tortura y otros malos tratos, párrafos 73 al 96 del Octavo Informe Anual SPT.
10) Prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales, párrafos 48 al 82 del Noveno Informe Anual SPT.

1.2.3. Presupuestos establecidos en la Ley N°30394.

El 22 de diciembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley Nº 30394, Ley que amplía las funciones de la Defensoría del Pueblo como órgano encargado del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Este dispositivo legal precisa en sus Disposiciones Complementarias Finales las funciones del MNPT, las garantías para su ejercicio, y cuestiones adicionales, como el reconocimiento de salvaguardas de garantía, el principio de confidencialidad de la información del Mecanismo, su modelo de financiamiento, características del diálogo que puede establecerse con las autoridades competentes, presentando sus funciones principales, garantías y potestades de actuación. Al respecto presentamos mayores precisiones:

Funciones del MNPT	
1	**Examinar** periódicamente el trato a las personas privadas de libertad con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
2	Hacer **recomendaciones** a las autoridades competentes con el objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas.
3	Hacer **propuestas** y observaciones acerca de la legislación existente o de los proyectos de ley en la materia.
4	**Comunicar** a las autoridades competentes sobre la presunta existencia de delitos u otras irregularidades que requieran investigación penal y/o administrativa.
5	**Promover** actividades de capacitación, información y sensibilización sobre la prevención de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
6	**Mantener contacto directo** con el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité Contra la Tortura, enviarle información y reunirse con él.
7	Elaborar y publicar un **informe anual** sobre el desarrollo de sus actividades, las recomendaciones realizadas y el estado del cumplimiento de las mismas.
8	**Coordinar** con instituciones nacionales o internacionales de naturaleza pública o privada lo concerniente al desarrollo de sus funciones.

Fuente: Ley Nº 30394
Elaboración: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Informe Anual del MNPT	
A	Presentación: ante el Congreso de la República, conforme al artículo 162° de la Constitución Política y el artículo 94° del Reglamento del Congreso de la República.
B	Publicación: La Defensoría del Pueblo presenta un Informe Anual propio del MNPT.

Fuente: Ley Nº 30394
Elaboración: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Garantías del MNPT		
1	Autonomía orgánica y funcional del MNPT como entidad independiente de los poderes públicos. Sus integrantes y personal realizan labores con independencia e imparcialidad.	
2	Toda institución pública o privada, sea civil, policial o militar, debe prestar atención, asistencia y colaboración debida y oportuna al sistema del MNPT y a sus requerimientos; para este efecto se garantiza:	Acceso a toda la información acerca del número de PPL, número de LPL y su ubicación.
		Acceso a toda la información acerca del número de PPL, número de LPL y su ubicación.
		Acceso a todos los LPL, sus instalaciones y servicios.
		Posibilidad de entrevistarse con las PPL, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un traductor o intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el MNPT considere pertinente.
		Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar.
3	Responsabilidad legal de toda persona, funcionario o servidor público o privado implicado en el incumplimiento de las obligaciones señaladas. Fuente: Ley Nº 30394	

Fuente: Ley Nº 30394
Elaboración: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Potestades complementarias		
1	Salvaguardas por brindar información	Ninguna autoridad, funcionario o servidor público ordena, aplica, permite o tolera ninguna sanción o perjuicio contra persona u organización alguna por haber comunicado al MNPT cualquier información, ya sea verdadera o falsa.
2	Confidencialidad de la información recogida por el MNPT	Los datos personales de las personas que hubieran brindado información al MNPT no son públicos, salvo su consentimiento expreso.
3	Diálogo con autoridades competentes	Las autoridades competentes examinan las recomendaciones del MNPT e inician un diálogo acerca de las posibles medidas de aplicación.
4	Financiamiento	La aplicación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de la Defensoría del Pueblo, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Fuente: Ley Nº 30394
Elaboración: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

1.3. COMPETENCIAS DEL MECANISMO NACIONAL.

De acuerdo a los aspectos que hemos presentado en la práctica diaria del Mecanismo Nacional, tenemos identificadas tres funciones prioritarias para el desarrollo de nuestras labores preventivas; las mismas que se enmarcan en el contenido del OPCAT y de la Ley 30394 y buscan anticiparse a la perpetración de actos que violan la dignidad e integridad física, psíquica y moral de las personas, conforme se expone:

1.3.1. Función supervisora.

Permite que el Mecanismo Nacional examine periódicamente el trato que se brinda a las Personas Privadas de Libertad, a fin de que se garantice el respeto de sus derechos a la dignidad, integridad personal y vida, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección frente a actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Esta función, además, se expresa públicamente al hacer efectiva la presentación de informes anuales o la presentación de informes de carácter especial, además, se enmarca en las visitas de supervisión que habitualmente realiza el MNPT a los Lugares de Privación de Libertad.

1.3.2. Función evaluadora.

Esta función se efectúa mediante actividades de evaluación a la gestión que realizan las autoridades de instituciones públicas y privadas a cargo de Lugares de Privación de Libertad.

Principalmente, es realizada a través del seguimiento a la implementación de las recomendaciones formuladas con el objeto de mejorar el trato y las condiciones de las PPL, y en la forma de monitoreo, a través de visitas periódicas a los Lugares de Privación de Libertad, mediante los cuales se vigila de cerca toda evolución en la investigación del lugar. La información recabada en los centros cerrados[33] al momento de la visita se registra en fichas y actas, lo que permite el seguimiento de las observaciones.

1.3.3. Función de vigilancia y control normativo.

Permite al Mecanismo hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación existente o de los proyectos de ley sobre la materia, así como vigilar el cumplimiento de las normas internacionales de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en el ámbito nacional.

Para ello, el Mecanismo puede verificar que las dependencias y entidades de la Administración Pública y otros espacios privados cumplan con los lineamientos y

[33] Entiéndase que para el MNPT, centro cerrado es todo lugar de privación de libertad, conforme a lo señalado en el punto 1.2.- PRESUPUESTOS DE ACTUACIÓN DEL MECANISMO NACIONAL del Capítulo 1 de este informe.

normas administrativas y jurídicas de tratamiento de Personas Privadas de la Libertad.

1.3.4. Función de diálogo permanente interinstitucional.

El MNPT cumple esta función, en atención al Principio de cooperación y diálogo interinstitucional, a través de la coordinación con instituciones nacionales e internacionales de naturaleza pública o privada, en lo concerniente al desarrollo de sus funciones.

El diálogo es útil para intercambiar puntos de vista, encontrar acuerdos, y generar aportes entre instituciones que trabajen en líneas similares al MNPT, como el SPT o las Relatorías en Derechos Humanos; así como para generar sugerencias a las instituciones estatales supervisadas y a los entes vinculados con la forma de trabajo de estas instituciones.

Cabe señalar que la forma en la que se desarrolla esta función se genera con respeto a las competencias de las otras instituciones, atendiendo a la facultad exhortativa que nos caracteriza, con el objetivo principal de aportar herramientas y/o perspectivas que fortalezcan la labor de prevención de la tortura y malos tratos a nivel nacional.

1.4. EL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA EN LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Desde el inicio de sus actividades la Defensoría del Pueblo ha centrado su actuación en la defensa de derechos fundamentales de las personas y la comunidad, a través de la atención de quejas y petitorios que adviertan la vulneración o puesta en peligro de estos derechos, cuando las conductas provengan de funcionarios o servidores de la administración estatal o de instituciones privadas que brinden servicios públicos (Artículo 162º de la Constitución Política y 1º Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo).

Dentro de los casos recibidos en el marco de esta función prioritaria, se han identificado situaciones de grave afectación a la vida, dignidad humana e integridad de las personas, en la forma de vulneraciones de diversa intensidad y origen.

Entre el 1 de abril de 2017 al 31 de marzo de 2018, se registraron 174 casos vinculados con afectaciones a la vida e integridad. De ellos, identificamos 10 casos de afectación arbitraria a la vida, producidos principalmente en ambientes del Ejército del Perú (4) y en Dependencias Policiales (3); y 164 casos de afectaciones a la integridad, en la modalidad de tortura (2 casos), maltrato físico o psicológico (130 casos), afectaciones al derecho a la integridad personal calificadas como trato cruel, inhumano o degradante (11 casos), uso desproporcionado de la fuerza pública (16 casos), y vulneración al trato preferente hacia mujeres embarazadas, niños y niñas y personas adultas mayores (5 casos).

Dentro de las instituciones mayormente quejadas por las afectaciones a los derechos aludidos, encontramos a la Policía Nacional del Perú (PNP) cómo institución con

más quejas en el periodo abordado (46 quejas), al Instituto Nacional Penitenciario (INPE), con establecimientos quejados hasta en 45 oportunidades, y a las Fuerzas Armadas (19 casos), entre otras dependencias públicas identificadas en el Sistema de Información Defensorial (SID).

Las situaciones de afectación a los derechos mencionados constituyen un motivo de especial preocupación para la Defensoría del Pueblo, al presentarse de forma reiterada desde años anteriores, en los que también se identificaron quejas y petitorios por vulneración y puesta en peligro a las personas bajo las formas de tortura y otras afectaciones a la integridad personal, principalmente ocurridas en dependencias de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y el Instituto Nacional Penitenciario.

Por los hechos expuestos, el compromiso institucional de la Defensoría del Pueblo con la nueva Dirección de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en la lucha contra la tortura y malos tratos en todo lugar de privación de libertad, busca garantizar la prevención de los actos señalados, a través del cumplimiento de sus principales funciones, de supervisión, exhortación, vigilancia y control normativo en su materia específica, así como en su comunicación interinstitucional permanente, en el marco de su labor preventiva.

CAPÍTULO II
ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA EN SU PRIMER AÑO DE GESTIÓN

Las actividades que ha desarrollado el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), a lo largo de estos meses de funcionamiento, han sido realizadas en atención al presupuesto institucional que nos ha proporcionado la Defensoría del Pueblo (DP), dado que hasta el momento la designación presupuestaria que el Ministerio de Economía y Finanzas realiza se presenta de forma general, a partir de situaciones que califica como urgentes de abordar dentro de la DP.

En esta línea, el presupuesto anual asignado a la Defensoría del Pueblo en los últimos años ha sido el siguiente:

Presupuesto institucional 2015	Presupuesto institucional 2016	Presupuesto institucional 2017	Presupuesto institucional 2018
S/. 56 802 000.00	S/. 55 137 788.00	S/. 59 764 968.00 + S/. 4. 627, 180 (canasta de fondos)	S/. 65 145 000.00
Función MNPT: S/. 0	Función MNPT: S/. 0	Función MNPT: S/. 56,1 75,.00	Función MNPT: S/. 168, 358.00

Fuente: Defensoría del Pueblo
Elaboración: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

- En el año 2016 se registró una reducción presupuestaria institucional o (S/. 1 664 212 menos) que no permitió implementar el MNPT en atención al contenido de la Ley Nº 30394 del 22 de diciembre de 2015.
- En el año 2017, se registró un aumento presupuestario de S/. 4 627 180 (según Ley Nº 30518). Asimismo, en atención al presupuesto de la canasta de fondos institucional, la Defensoría del Pueblo tuvo un presupuesto total de S/. 64 198 436, de los cuales destinó S/. 56,175 para la función del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.
- En el año 2018, mediante Ley Nº 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, se proporcionó a la Defensoría del Pueblo un presupuesto anual de S/. 65 145 000.00, dentro de los cuales se destinó el monto de S/. 168,358.00 para las actividades y el pago de personal del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura; presupuesto con el cual se ha podido contratar a dos abogadas especialistas para las diversas labores que viene realizando el MNPT. Asimismo, se viene contratando por periodos específicos cortos a un médico para acompañar las actividades que realiza el equipo del MNPT durante la supervisión y monitoreo a Lugares de Privación de Libertad (LPL) y para la publicación de material de difusión del MNPT y las actividades complementarias que se precisarán en los capítulos III y IV de este trabajo.

2.1. ACTIVIDADES DE DIFUSIÓN, SENSIBILIZACIÓN Y CAPACITACIÓN.

Algunas de las actividades desarrolladas en el año 2017, para fortalecer el trabajo preventivo desarrollado por el Mecanismo Nacional y atender su función de *promover actividades de capacitación, información y sensibilización sobre la prevención de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,* establecida en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley No 30394, fueron las siguientes:

2.1.1. PARTICIPACIÓN EN EVENTOS DE CAPACITACIÓN.

a) **Taller "Prevención de la tortura en los primeros momentos de la custodia policial"**.

Participaron MNPT de diez países (Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, México, Paraguay, Panamá, Perú y Uruguay), así como, Mecanismos Locales de Prevención (MLP) de Brasil y Argentina.

El objetivo principal del taller fue reforzar el rol de los Mecanismos Nacionales y Locales de Prevención de la Tortura en el monitoreo de la implementación efectiva de las siguientes salvaguardias: Notificación de la privación de libertad a familiares o terceros, acceso a un abogado o abogada, acceso a un examen médico/requerir un examen médico, notificación sobre los derechos, y compartir buenas prácticas de los MNP y MLP.

Este evento fue organizado por la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), y se llevó a cabo del 21 al 23 de noviembre de 2017 en la ciudad de Panamá.

b) **Charla Magistral** "**Medicina legal y derechos humanos: la investigación y documentación de tortura y malos tratos**".
La charla magistral estuvo a cargo del Profesor Nuno Duarte Vieira, Presidente de la Corte Penal Internacional y de la Red Iberoamericana de Instituciones de Medicina Legal y Ciencias Forenses, especialista forense en misiones internacionales en el contexto de los derechos humanos.
El expositor resaltó la obligación legal de los Estados en relación a la prevención, prohibición y criminalización e investigación de eventuales situaciones de tortura, su responsabilidad en la búsqueda de justicia y la reparación de víctimas. Asimismo, subrayó que existe un contraste flagrante entre la ley y la realidad práctica generalizada de tortura en las prisiones con condiciones terribles en muchas partes del mundo.
Este evento fue organizado por el Ministerio de Cultura, y se llevó a cabo el 9 de octubre de 2017 en la ciudad de Lima, Perú.

c) **Jornada Internacional** "**Experiencias y mejores prácticas en la prevención de la tortura en el Cono Sur**".
Nuestra participación nos permitió conocer las experiencias de trabajo de otros MNPT e instituciones de monitoreo de espacios con personas privadas de la libertad, y, en especial, explorar abordajes respecto a los principales problemas y desafíos que se suscitan en la prevención de la tortura en contextos de detención en el ámbito regional.
Este evento fue organizado por la Procuración Penitenciaria Argentina, y se llevó a cabo del día 4 al 5 de octubre de 2017 en la ciudad de Buenos Aires, Argentina.

d) **Taller** "**Instituciones de Ombudsman como Mecanismos Nacionales de Prevención**".
Este evento corresponde a un convenio tripartito firmado entre APT-FIO y PROFIO con el objetivo de asegurar el funcionamiento eficaz de las oficinas de ombudsman en su ejercicio de Mecanismos Nacionales de Prevención, en virtud al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.
El objetivo principal del taller fue fortalecer la gestión de los Mecanismos Nacionales de Prevención, que forman parte de una institución ombudsman en Iberoamérica (Uruguay, Costa Rica, CNDH de México, Ecuador, Portugal, España, Nicaragua, Perú, Panamá) con la elaboración de recomendaciones y pautas generales para mejorar su organización interna, incluyendo el manejo de recursos, ejecución de actividades, relaciones con otros actores, entre otros, y el intercambio de buenas prácticas, con la finalidad de que sean más eficaces en prevenir la tortura y otros malos tratos.

Este evento fue organizado por la APT, FIO y PROFIO GIZ, y se llevó a cabo del 19 al 21 de septiembre de 2017 en la ciudad de Panamá.

2.1.2. CAPACITACIONES ORGANIZADAS POR EL MNPT.

a) **Taller de Formación para el Personal de la Dirección de Seguridad Penitenciaria del Instituto Nacional Penitenciario 2018 (Convenio CICR-MNPT-CENECP)**.
Se desarrolló entre el 22 y 23 de marzo de 2018. En el cual los jefes de Seguridad Penitenciaria y directivos de la Oficina Regional Norte del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), de las ciudades de Cajamarca, La Libertad, Lambayeque, Piura y Tumbes, recibieron capacitación sobre el marco normativo que protege los derechos a la vida e integridad de las personas privadas de libertad, cuya convocatoria fue presidida por el MNPT de la Defensoría del Pueblo, como parte de la estrategia de acción para incorporar el enfoque preventivo frente a la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en lugares de privación de libertad, a través de un convenio con el Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios (CENECP) y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

b) **Mesa de Trabajo sobre problemas y deficiencias en la investigación de la tortura**.
Se realizó el 15 de diciembre de 2017. Dedicada a tratar los problemas actualmente existentes en la investigación y judicialización de casos de tortura, con la participación de distintos operadores jurisdiccionales del Estado, en la que se contó con la participación de representantes del Poder Judicial, Ministerio Público, Instituto de Medicina Legal, Ministerio del Interior, Policía Nacional del Perú y la Comisión de Derechos Humanos, Comisedh.

c) "**Seminario internacional sobre prevención, judicialización y atención de víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**".
Se desarrolló el 13 de diciembre de 2017. Organizado por el MNPT, dirigido a doscientos funcionarios públicos y miembros de la sociedad civil vinculados a actividades de prevención de la tortura y malos tratos. En este evento participaron funcionarios del Ministerio de Justicia, Interior, Salud, Mujer y Poblaciones Vulnerables, Defensa; así como Vocales y Magistrados del Fuero Militar Policial y del Poder Judicial, miembros del Ministerio Público y de la sociedad civil.

d) "**Seminario Conjunto CENECP-DP-CICR, sobre el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**".
Se desarrolló los días 7, 8 y 9 de noviembre de 2017. Fue dirigido a cuatrocientos aspirantes al servicio de agentes del INPE, que se encontraban terminando

sus estudios en el Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios (CENECP). En el evento participaron el Director del CENECP, el responsable del Programa Penitenciario del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), y el equipo del MNPT de la Defensoría del Pueblo.

2.2. CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES.

El Mecanismo en su primer año de gestión ha celebrado convenios de cooperación interinstitucional con el Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios (CENECP), el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y el Centro de Atención Psicosocial (CAPS), con la finalidad de cumplir con las funciones encomendadas por Ley[34].

2.2.1. Convenio interinstitucional MNPT - CAPS.

- Durante los meses de febrero y marzo de 2018, el MNPT suscribió un convenio de colaboración con el Centro de Atención Psicosocial (CAPS). En mérito de este convenio, esta entidad designó a tres profesionales en salud mental para acompañar las visitas de supervisión inopinada que el equipo MNPT ha realizado en el año en curso. La modalidad del acompañamiento ha sido la de colaboración y asesoría, a fin de cumplir con el requisito de mantener un Equipo Multidisciplinario en las actividades de monitoreo del MNPT a lugares de privación de libertad, de forma tal que participan de nuestras supervisiones a lugares de privación de la libertad, realizando evaluaciones en salud mental a las personas privadas de libertad; y proporcionándonos informes y opiniones con el resultado de sus hallazgos.

2.2.2. Convenio interinstitucional MNPT - CICR - CENECP.

- En enero de 2018, el MNPT celebró un convenio general de colaboración suscrito con el Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios (CENECP) y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), del que derivaron acciones encaminadas a fortalecer los conocimientos del personal del INPE. A través del convenio se acordó brindar capacitación conjunta a Jefes de Seguridad de las oficinas regionales Norte, Oriente, del Altiplano y de Lima, mediante talleres de dos días.
- En noviembre de 2017, el MNPT celebró un convenio general de colaboración suscrito con el Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios (CENECP) y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), del que derivó un seminario de capacitación dirigido a 400 aspirantes al servicio de agentes del INPE.

[34] Por Ley Nº 30394 se designa a la Defensoría del Pueblo como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, y se amplían sus funciones establecidas en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

2.3. ACTIVIDADES DE SUPERVISIÓN Y MONITOREO.

Durante las visitas realizadas por el Mecanismo se verificó el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad relacionados con el trato humano y digno, la integridad personal, la protección de la salud y la legalidad, así como el trato diferenciado a las PPL que pertenecen a un grupo vulnerable, como mujeres, niñez, adolescencia, población LGBTI y personas pertenecientes a pueblos indígenas o comunidades campesinas, considerando que conforman grupos de vulnerabilidad múltiple al encontrarse privados de la libertad.

El MNPT realizó visitas de supervisión y monitoreo a cuatro lugares de privación de la libertad, tres de ellos en Centros juveniles para adolescentes y jóvenes infractores, denominados Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Santa Margarita, Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima, y el Anexo al Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima - Ancón II, así como una visita al Establecimiento Penitenciario Transitorio de Lima (carceleta) del Instituto Nacional Penitenciario (INPE).

En dichos LPL, el equipo multidisciplinario del MNPT realizó la inspección de los ambientes visitados, y desarrolló encuestas, entrevistas a profundidad y evaluaciones físicas y psicológicas a las PPL, orientadas a la prevención de la tortura y otros malos tratos, contra las Personas Privadas de Libertad, en las siguientes fechas:

a) El 19 de febrero de 2018, supervisión al Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Santa Margarita (mujeres).
b) El 21 de febrero de 2018, supervisión al Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima (varones).
c) El 28 de febrero de 2018, supervisión al Establecimiento Penitenciario Transitorio de Lima (carceleta mixta).
d) El 2 de marzo de 2018, supervisión al Anexo del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima - Ancón II (varones).

2.4. DIÁLOGO Y COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL.

El Mecanismo Nacional, en el marco de sus actividades realizadas en el último año y de su función de *mantener contacto directo con el Subcomité para la Prevención de la Tortura del Comité contra la Tortura, enviarle información y reunirse con él, así como coordinar con instituciones nacionales o internacionales de naturaleza pública o privada lo concerniente al desarrollo de sus funciones*, establecidas en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley No 30394, desarrolló las siguientes actividades:

2.4.1. Presentación con la Presidencia y el Consejo del Instituto Nacional Penitenciario.

- El 1 y 5 de febrero de 2018, el Director y la coordinadora del equipo del MNPT sostuvieron reuniones de presentación de las actividades y función de supervisión y monitoreo a lugares de privación de libertad como los Establecimientos Penales Permanentes y Transitorios del INPE, con el Presidente del Instituto Nacional Penitenciario y el Consejo Nacional Penitenciario, respectivamente.

2.4.2. Presentación con los Directores y Coordinador de los Centros Juveniles de Lima.

- El 23 de enero de 2018, el equipo del MNPT sostuvo una reunión de presentación de sus actividades y función de supervisión y monitoreo a lugares de privación de libertad como los Centro de Diagnóstico y Rehabilitación Juvenil, con dos directores de estos centros y con personal de administración de los tres espacios para rehabilitación adolescente de Lima.

2.4.3. Presentación con la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial.

- El 11 de enero de 2018, el equipo del Mecanismo Nacional sostuvo una reunión de presentación de sus actividades y función de supervisión y monitoreo a lugares de privación de libertad como los Centros Juveniles, con el Gerente de Centros Juveniles del Poder Judicial. En esta reunión se programó otra reunión con funcionarios a cargo de los Centros Juveniles de Lima.

2.4.4. Presentación con el Subcomité para la Prevención de la Tortura.

- El 13 de noviembre de 2017, el Defensor del Pueblo, el Director del MNPT y el equipo del Mecanismo Nacional, sostuvieron una teleconferencia de presentación del MNPT del Perú, en la que participó la señora Nora Sveaass, punto focal para el Perú del SPT.

2.4.5. Presentación con el Grupo de Trabajo Contra la Tortura de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH).

- El 18 de octubre de 2017, en la ciudad de Lima, Perú, el MNPT sostuvo una reunión de presentación con el Grupo de Trabajo Contra la Tortura (GTCT) de la CNDDHH, conformado por el Centro de Atención Psicosocial (CAPS), la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH), Amnistía Internacional Perú, y la Comisión Episcopal de Acción Social (CEAS).

- Se compartieron los principales problemas identificados en el tratamiento de las Personas Privadas de Libertad (PPL) a nivel nacional, así como la situación de la investigación de casos de presunta tortura y malos tratos abordados por al GTCT, estableciéndose una agenda de trabajo conjunto.

CAPÍTULO III
EL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA EN SU ROL DE SUPERVISIÓN Y MONITOREO

3.1. METODOLOGÍA DE LAS SUPERVISIONES.

Las Personas Privadas de Libertad constituyen un grupo vulnerable y su situación puede presentar dificultades cuando además forman parte de otros grupos vulnerables, como los de niñez, adolescencia, personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres, población indígena, entre otros[35], debiendo considerar que las PPL, por su situación de limitación de libertad, no tienen las mismas posibilidades para acudir a otras instituciones a presentar quejas o denuncias, como sí lo haría una persona en situación de libertad.

La población que ha sido objeto de estudio se identifica como persona privada de libertad en Centros Juveniles ubicados en la ciudad de Lima, y en el Establecimiento Penitenciario Transitorio de Lima. Esta población presenta dos variables, el primer grupo corresponde a una población principalmente adolescente de entre 14 y 24 años de edad, que se encuentre bajo la administración de la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial, el segundo grupo corresponde a una población adulta de entre 18 y 65 años de edad y se encuentra en proceso de clasificación a un Establecimiento Penal de

[35] Al respecto, la Carta Andina para la Promoción y Protección de los derechos Humanos, adoptada por el Consejo Presidencial Andino en Guayaquil, Ecuador, el 26 de julio, 2002, señala en el artículo 45.4 "La protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes privados de libertad con arreglo a las normas nacionales e internacionales sobre la materia."

régimen cerrado, a cargo del Instituto Nacional Penitenciario.

El espacio que ha sido materia de supervisión y estudio es el que corresponde a los ambientes del Centro de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima, Centro de Diagnóstico y Rehabilitación de Santa Margarita, Anexo del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima – Ancón II, y el Establecimiento Penitenciario Transitorio de Lima.

Respecto a las medidas utilizadas para la supervisión realizada, cabe señalar que se presentaron factores de análisis cualitativo y cuantitativo. En el aspecto cualitativo, se incluyeron preguntas orientadas a conocer las condiciones de vida de los grupos vulnerables, como mujeres privadas de libertad, población indígena, niñez, población LGBTI, personas con discapacidad, adultos mayores, entre otros grupos, los factores de riesgo de esta población, así como la situación de los espacios para personas internadas en espacios de aislamiento y para aquellas personas que requieren de servicios de salud en los LPL. En el aspecto cuantitativo, se comparó la información estadística proporcionada por las autoridades de los LPL visitados, con la información obtenida mediante observación durante las supervisiones realizadas, que incluyó el número de población de cada lugar supervisado, el número de determinado personal de tratamiento, seguridad y de salud, y el número de participantes que colaboraron con el llenado de nuestros instrumentos de supervisión.

El principal propósito de las supervisiones llevadas a cabo fue el de conocer la realidad de las condiciones de vida de las personas privadas de libertad en CJDR de Lima y en el EP Transitorio de Lima, así como el trato que los servidores públicos les proporcionan durante su internamiento.

Un propósito complementario de nuestra supervisión fue evaluar los hallazgos obtenidos en las visitas realizadas, a fin de identificar diferentes aspectos de la vida de las personas privadas de libertad que no se harían visibles a simple vista, como las características, manifestaciones, situaciones que podrían facilitar malos tratos e incluso tortura en los espacios donde se encuentran, con el objeto de formular recomendaciones a las autoridades de las entidades públicas involucradas, cuando estas sean necesarias para resguardar la dignidad, integridad y vida de las PPL.

En la línea señalada, se utilizaron como criterios complementarios de la supervisión la participación de las personas privadas de libertad, para conocer sus condiciones de vida, su pertenencia a un grupo vulnerable, el tiempo de permanencia en el LPL, su ubicación en un espacio de aislamiento, edad y sexo.

Consentimiento previo e informado:

Un aspecto complementario e importante de señalar en la línea de la metodología utilizada por el equipo MNPT, es el de consentimiento previo que fue solicitado a las personas privadas de libertad que colaboraron con el llenado de nuestros instrumentos de apoyo a la supervisión, como la entrevista personal, evaluación física, psicológica, y encuesta anónima.

El aspecto del consentimiento fue considerado como determinante para el uso

de los instrumentos señalados, sobre todo en el caso de la población adolescente de Centros Juveniles, a quienes se les solicitó un consentimiento previo con un lenguaje claro y entendible, conforme a lo sugerido por los expertos en el trato con niños, niñas y adolescentes de la Adjuntía para la Niñez y Adolescencia de la Defensoría del Pueblo.

Por último, cabe señalar que las tomas fotográficas se realizaron respetando la imagen, dignidad e interés superior de los niños, niñas y adolescentes en medio cerrado, evitando la captura de los rostros de las personas entrevistadas, en la línea de la normativa nacional e internacional sobre los derechos de los niños y adolescentes y de toda persona; y, la información obtenida por el equipo del MNPT que involucra a las personas participantes tiene fines reservados y forma parte del contenido salvaguardado por el MNPT.

Una característica final que precisar respecto a la población objeto de estudio, es aquella relativa a su edad, que al momento de nuestra supervisión oscilaba entre los 14 y 65 años.

3.1.1. Personal integrante del Equipo del MNPT.

El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura presenta un equipo permanente conformado por dos especialistas legales y un Director. Los tres integrantes del equipo permanente son abogados con experiencia suficiente en la supervisión de lugares de privación de libertad y de defensa de derechos humanos. Asimismo, dada la presencia de un grupo de trabajo todavía pequeño, reúne un equilibrio de género y de grupos minoritarios.

Por lo expuesto, y en atención al conocimiento de la necesidad de un enfoque multidisciplinario durante las labores de supervisión y monitoreo de lugares de privación de libertad por parte de los MNPT, en nuestra fase de supervisión a tres espacios de Centros Juveniles y uno de Establecimiento Penitenciario, gestionamos la presencia y colaboración de profesionales de la especialidad de medicina general y de psicología, con experiencia en el trato con personas privadas de libertad y en prevención de la tortura y malos tratos.

De la forma expuesta, el equipo de supervisión del MNPT contó en cada visita con un médico, un/a psicólogo/a y dos abogados/as especialistas. No obstante, en espacios con una gran cantidad de personas privadas de libertad (como en el CJDR de Lima) requerimos el apoyo de otros representantes de la Defensoría del Pueblo con experiencia en dichos espacios, formando un equipo de supervisión de hasta diez integrantes, monitoreados con prioridad por los/las representantes del Mecanismo Nacional.

Asimismo, cabe precisar que durante las entrevistas y evaluación médica y psicológica, se priorizó que el/la profesional encargado/a del llenado de los instrumentos sea del mismo sexo que las personas privadas de libertad. En esta línea, el MNPT contó con psicólogos hombres y mujeres, y con un equipo de abogados y abogadas que podían cumplir con esta precisión, y quienes contribuyeron a crear un ambiente de cercanía y confianza con las personas entrevistadas y encuestadas, procurando en todo momen-

to dar comodidad y libertad a las personas privadas de libertad colaboradoras, en atención al respeto y protección de sus derechos fundamentales, los mismos que fueron la principal finalidad de nuestra supervisión.

3.1.2. Técnicas empleadas en la supervisión.

Para facilitar la actividad supervisora del MNPT se utilizaron las siguientes técnicas:

3.1.2.1. Observación.

La observación es parte fundamental del proceso de supervisión que permite recoger datos y contrastarlos. En este sentido, se dio especial énfasis a la observación de la infraestructura y de las condiciones materiales de los ambientes de los lugares de privación de libertad visitados, la dinámica convivencial existente en los mismos, las condiciones de salud de las personas internas en los centros cerrados, para de ser necesario referirlos con el médico o psicólogo del equipo del MNPT para una evaluación personal.

3.1.2.2. Entrevista a profundidad.

Una de las técnicas utilizadas fue la entrevista para recolectar información no documentada en forma escrita y corroborarla con la información brindada por la autoridad. Se realizaron entrevistas para profundizar en las características y experiencias del entrevistado para la obtención de información. Dichas entrevistas se realizaron a mujeres y hombres privados de libertad en los Centros Juveniles de Lima, y en el Establecimiento Penal Transitorio de Lima.

3.1.2.3. Encuesta.

Se hicieron encuestas anónimas para generar confianza en los participantes, asegurando la veracidad de la información. La encuesta comprendió preguntas estructuradas, objetivas, que permitieron aplicar los criterios de la supervisión, y la valoración de las respuestas de las personas privadas de libertad.

Para ello, se hizo un análisis de los temas a plantear en la encuesta, de modo tal que las respuestas de los participantes permitieran registrar información sobre posibles hechos contrarios a la protección del derecho a la dignidad, integridad y vida de las personas privadas de libertad, por parte de las autoridades, servidores y funcionarios públicos a cargo de los lugares visitados.

3.2. SUPERVISIÓN DE LUGARES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD.

Los principales hallazgos de la supervisión se obtuvieron luego de la aplicación de la metodología y de los instrumentos indicados anteriormente, en los que se tuvo en

cuenta el género de la población, su pertenencia a un grupo vulnerable, su auto identificación, entre otros factores importantes para el desarrollo de la supervisión.

La población participante comprende a aquellas PPL que colaboraron en la aplicación de la encuesta, entrevista, evaluación física y evaluación psicológica.

Cuadro N°1: Población participante

	Lugar supervisado	Fecha de supervisión	Población total al día de la supervisión	Población participante	Porcentaje de la población participante
1	CJDR Santa Margarita	19.02.2018	93	55	59 %
2	CJDR de Lima	21.02.2018	797	149	19 %
3	CJDR Anexo de Ancón	02.03.2018	192	24	12 %
4	EP Transitorio de Lima	28.02.2018	60	23	38 %

Fuente: Supervisión febrero – marzo 2018
Elaboración: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Para cumplir con los objetivos de la supervisión, se explicó, requirió y reiteró a las autoridades de los lugares visitados, de manera escrita y verbal, que no deben existir represalias ni alguna clase de sanción contra las PPL que colaboraron con las supervisiones realizadas[36].

Los instrumentos utilizados para recoger información fueron aplicados a las personas privadas de libertad de los cuatro lugares visitados, en los que se tomó en cuenta el número de internos e internas encontradas al momento de nuestra visita. Asimismo, esta muestra tuvo en cuenta la situación de mujeres embarazadas, madres viviendo con niños, personas con discapacidad, población indígena, extranjeros/as, adolescentes infractores de menor edad, adultos mayores, internos/as en lugares de aislamiento, de reciente ingreso y aquellos que pudieran padecer de alguna enfermedad.

A continuación, los instrumentos utilizados:

- **Ficha de encuesta**.- Instrumento anónimo para aplicación a las PPL de manera voluntaria y directa, mediante la cual brindan información sobre sus condiciones de vida, integridad personal, dignidad humana, atención en salud, entre otras cuestiones que caracterizan su vida diaria en un ambiente cerrado.

[36] En este sentido, previamente a nuestras visitas se tuvo una reunión con el Gerente General de Centros Juveniles y el Presidente del Instituto Nacional Penitenciario - INPE, así como con los directores de los Centros Juveniles y con los miembros del Consejo Penitenciario del INPE. Posteriormente, se les recordó a las autoridades de los LPL visitados su obligación de garantizar que no existan sanciones ni represalias contra las PPL que presenten denuncias ante el MNPT, ni contra sus familiares, servidores o funcionarios que colaboren con nuestra actuación, a fin de garantizar el respeto de las salvaguardias y la protección de los derechos de las personas que colaboran con el MNPT.

- **Ficha de entrevista personal**.- Entrevista directa y personalizada con la persona privada de libertad, a fin de conocer al detalle si fue o es víctima de algún tipo de agresión o malos tratos. Esta ficha fue aplicada por las/los abogadas/os que integran el MNPT.

- **Ficha de supervisión a ambientes**.- Aplicada para describir las condiciones de los LPL y para verificar si tales cumplen con los estándares mínimos de habitabilidad, espacio y ventilación señalados en las normas nacionales e internacionales sobre derechos humanos de personas privadas de libertad.

- **Ficha de entrevista con la autoridad**.- Recoge información que proporciona la autoridad del LPL, la cual es considerada de carácter oficial y sirve para contrastar la información adquirida por otros medios de supervisión del MNPT.

- **Ficha de evaluación médica**.- Aplicada por el médico del equipo del MNPT, con la cual se evalúa la salud física de las PPL, con la finalidad de determinar si esta ha sido víctima de agresión física o presenta alguna dolencia física.

- **Ficha de evaluación psicológica**.- Aplicada por el/la psicólogo/a del equipo del MNPT, con la finalidad de determinar si la PPL ha sido víctima de agresión psicológica o moral o tiene alguna afectación de salud mental.

- **Cámara fotográfica**.- Utilizada para retratar las condiciones del lugar de detención y las agresiones sufridas por los entrevistados.

Los instrumentos utilizados se sustentan en instrumentos internacionales de derechos humanos para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Cabe señalar que toda institución tiene la obligación de colaborar con la realización del mandato de la Defensoría del Pueblo, y por tanto con el MNPT, por lo que las autoridades de los lugares visitados deben prestar todas las facilidades para que se lleven a cabo nuestras supervisiones, permitiendo el uso de los instrumentos antes señalados, así como otros que el MNPT considere necesarios. Sin embargo, en la supervisión realizada al Anexo del CJ de Lima – Ancón II, la autoridad no permitió tomar muestras fotográficas de los ambientes, lo que dificultó el desarrollo de dicha actividad.

La población participante corresponde a adolescentes y adultos, hombres y mujeres, con tratamiento en Centros de Diagnóstico y Rehabilitación Juvenil (CJDR) y en el Establecimiento Penitenciario Transitorio del INPE (EP).

En los espacios de Centros Juveniles tuvimos contacto con población privada de libertad menor y mayor de edad, dado que estos lugares albergan adolescentes infractores, entre los 14 y 27 años de edad (si tienen la mayoría de edad es porque la cumplieron durante la medida socio-educativa), quienes reciben tratamiento a través

de programas socioeducativos especializados, según lo dispuesto en la directiva del Sistema de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (SRSALP)[37].

Los CJDR son órganos desconcentrados de la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial[38], que por su dimensión e importancia tienen presencia en distintas partes del territorio nacional, con el principal objetivo de atender y conducir de forma integral a los adolescentes que han infringido la Ley Penal, para el cumplimiento de una medida socioeducativa, bajo la modalidad del sistema abierto o cerrado, orientados a superar la infracción a la ley penal través del SRSALP. Los CJDR visitados presentaron las siguientes características:

CJDR Santa Margarita.– Ubicado en la ciudad de Lima. Es el único CJDR para mujeres a nivel nacional y presenta población femenina principalmente del interior del país, situación que genera una mayor desvinculación de ellas con su entorno familiar. La población total al momento de nuestra visita ascendió a 93 internas. La población participante en nuestra supervisión correspondió a 55 personas, entre ellas 41 encuestadas, 5 entrevistadas, 5 evaluadas físicamente y 4 evaluadas psicológicamente, obteniendo una participación total del 59% de la población juvenil de dicho Centro, con edades que fluctuaron entre los 14 y 22 años, distribuidas en los Programas I, II, III, IV y en el Programa de Intervención Intensiva (PII).

Gráfico Nº 1 y 2: Número de participantes en la encuesta del CJ Santa Margarita

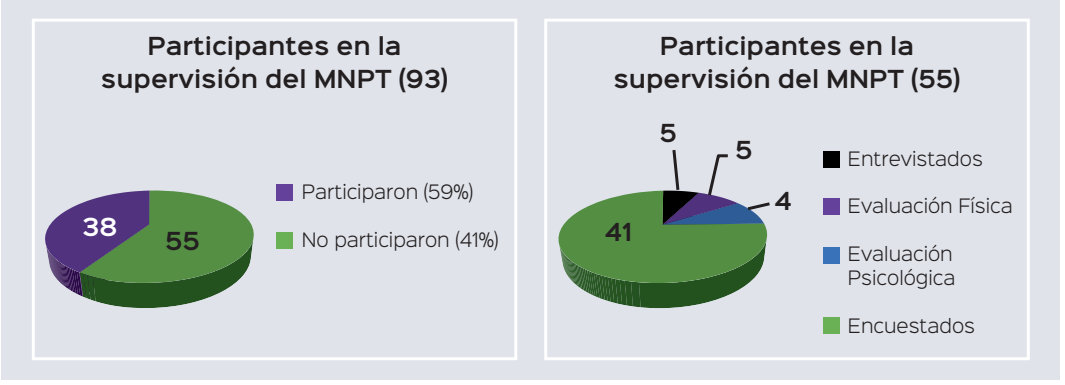

Fuente: Supervisión febrero – marzo 2018
Elaboración: Mecanismo de Prevención de la Tortura

CJDR de Lima. – Ubicado en Lima, alberga a la mayor cantidad de adolescentes infractores de todo el Perú. La población en su mayoría es de la ciudad de Lima; sin embargo, se presentan infractores de otros lugares del país, quienes han sido trasladados de Centros

[37] Sistema creado mediante Resolución Administrativa Nº 539-CME-PJ del 1º de Diciembre de 1997, modificada por Resolución Administrativa Nº 075-SE-TP-CME-PJ del 03 de febrero de 2000.
[38] El artículo 78º del Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia General del Poder Judicial lo establece.

Juveniles del interior por mala conducta, medida de seguridad o mayoría de edad.

Este CJDR es prioritario para nuestras supervisiones, debido a que ha presentado dos incidentes de quebrantamiento del orden interno (motines) en 2017 y uno en el transcurso de 2018. Los orígenes de estos sucesos se han identificado como asociados a la presunta falta de atención de reclamos presentados por la población juvenil del Centro y a conflictos entre los infractores.

Durante nuestra visita, se conoció que la población del CJDR ascendió a 797 internos. De este total, la población participante en nuestra supervisión correspondió a 149 personas, entre ellos 114 encuestados, 18 entrevistados, 11 evaluados físicamente y 6 evaluados psicológicamente. Obteniendo una participación total del 22% de la población juvenil de dicho centro, con edades que fluctuaron entre los 14 y 24 años, distribuidas en los Programas I, II, III, IV y en el Programa de Intervención Intensiva

Cabe señalar, que este Centro Juvenil tiene programas que se encuentran distribuidos en ambientes diferenciados, denominados patios, por lo que la población adolescente sólo interactúa con otros adolescentes que pertenecen a su mismo programa, salvo en el caso de aquellos adolescentes y jóvenes infractores que deban permanecer en el PII, en el cual comparten espacios con infractores de todo programa, distribuidos en ambientes únicamente diferenciados por su minoría o mayoría de edad.

Gráfico N° 3 y 4: Número de participantes de la supervisión en el CJ de Lima

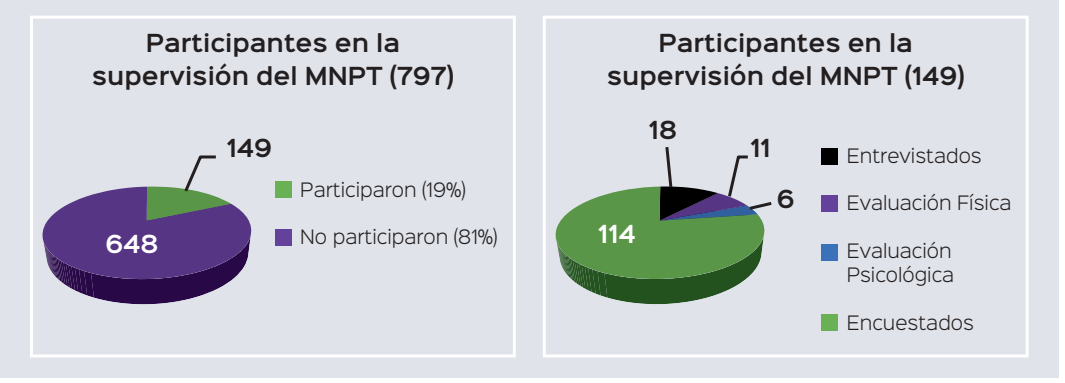

Fuente: Supervisión febrero – marzo 2018
Elaboración: Mecanismo de Prevención de la Tortura

Anexo al CJDR de Lima - Ancón II.- Este ambiente es un módulo del Establecimiento Penal Ancón II, otorgado a la Gerencia General de Centros Juveniles en convenio con el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), desde el año 2013 para albergar infractores varones mayores de los 18 años de edad[39].

[39] Convenio N° 001: Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional, entre Poder Judicial del Perú y el INPE, para la implementación del Anexo del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b22d68804ffdc4a6bcdebe541a3e03a6/4.+Convenio+Espec%C3%ADfico+N%C2%BA+001+al+Convenio+Marco+PJ-INPE+-+03.05.2013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b22d68804ffdc4a6bcdebe541a3e03a6

La población internada en el Anexo CJDR de Lima, ha sido trasladada por Resolución Administrativa Nº 237-2013-CE PJ, que estableció que solo pueden ser trasladados a dicho Centro aquellos infractores con mayoría de edad, sentenciados y con un perfil de alta peligrosidad (que han presentado constantes faltas al orden interno de su CJ de origen), justificando de ese modo que se considere de alta seguridad a este Anexo.

Durante nuestra visita, la población del CJDR ascendió a 192 internos. La población participante en nuestra supervisión correspondió a 24 personas, entre ellos 15 encuestados, 3 entrevistados y 4 evaluados físicamente y 2 psicológicamente. Obteniendo una participación total del 12% de la población juvenil de dicho Centro, quienes reciben tratamiento en una infraestructura individualizada y de mayor seguridad.

Gráfico Nº5 y 6: Número de participantes de la supervisión en el Anexo al CJ de Lima- Ancón II

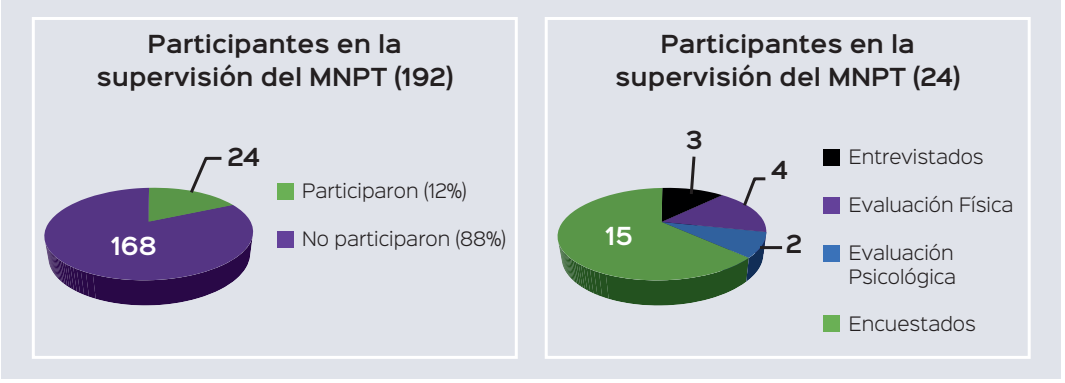

Fuente: Supervisión febrero – marzo 2018
Elaboración: Mecanismo de Prevención de la Tortura

Establecimiento Penitenciario Transitorio de Lima. –Se trata de un establecimiento que pertenece al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y se encuentra ubicado en el Palacio de Justicia de Lima. Este lugar recibe a personas adultas, entre hombres y mujeres, que presentan una orden de prisión preventiva o sentencia judicial.

El EP transitorio recibe a las personas detenidas a fin de evaluar su nivel de peligrosidad y personalidad, y de acuerdo a esta, determinar a qué establecimiento penal clasifican para el cumplimiento de la medida judicial que se les ha impuesto. Por lo expuesto, la estancia en este establecimiento debería ser de muy corto tiempo; y también se trata de un aspecto a supervisar por parte del MNPT.

Durante nuestra visita, la población penitenciaria ascendió a 60 internos. De este total, la población participante en nuestra supervisión correspondió a 23 personas, entre ellos 14 encuestados (4 mujeres y 10 varones), 3 entrevistados, 3 evaluados físicamente y 3 evaluados psicológicamente, obteniendo una participación del 38% de la población total, que oscilaba entre los 18 y 65 años de edad.

Gráfico N° 7 y 8: Número de participantes de la supervisión en EP Transitorio de Lima

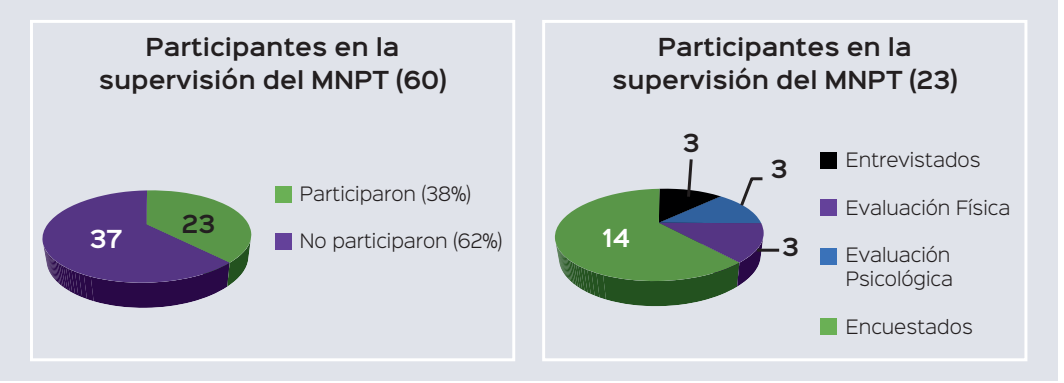

Fuente: Supervisión febrero – marzo 2018
Elaboración: Mecanismo de Prevención de la Tortura

3.3. PRINCIPALES HALLAZGOS:

3.3.1. Privados de libertad de otros grupos vulnerables.

Las Personas Privadas de Libertad (PPL), constituyen un grupo vulnerable de primordial importancia para nuestra labor como MNPT. Dentro de este colectivo, las personas se pueden encontrar en diversas situaciones, existiendo también aquellas pertenecientes a grupos vulnerables, las cuales, al presentar una situación mayor de vulnerabilidad, deben acceder a formas complementarias de atención que protejan sus derechos humanos, dentro de los cuales se presenta el derecho de prohibición de tortura y malos tratos.

En la línea expuesta, es importante reconocer que grupos vulnerables se encuentran privados de libertad y los principales problemas que enfrentan, debido a que es prioritario brindarles un tratamiento individualizado, de acuerdo a las necesidades especiales que presenten. Sin embargo, en los tres CJDR y en el EP supervisados, no se encontró data formal que registre información del número de personas pertenecientes a grupos vulnerables, pese a la existencia de Personas Con Discapacidad (PCD), población LGBTI y población indígena, hecho que generaría un ambiente con mayores riesgos de tortura[40] y malos tratos.

En este aspecto, la Carta Andina para la promoción y Protección de los Derechos Humanos[41], señala la necesidad de proteger los derechos fundamentales de las personas, sobre todo de los diferentes grupos vulnerables, entre los que encontramos a

[40] La tortura se encuentra señalada como conducta prohibida en la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 37º), Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (artículo 15º), Convención Interamericana de protección de derechos humanos de adultos mayores (artículo 10º), Convención de Belém do Pará (artículo 4º), entre otros dispositivos.

[41] Adoptada por el Consejo Presidencial Andino en Guayaquil, Ecuador, el 26 de julio, 2002.

las PPL, mujeres, mujeres con niños, niños y adolescentes, población indígena, PCD, extranjeros/as, población LGBTI, complicándose esta situación cuando una persona pertenezca a múltiples grupos vulnerables.

Si bien durante nuestra visita no existían registros para todo grupo vulnerable identificado por el MNPT, es rescatable que algunas autoridades entrevistadas (como los directores de los LPL) tengan conocimiento del origen y las necesidades de estas poblaciones, aplicando políticas internas para su debida protección. Esto debe constituir una política pública de un Estado en el que se respetan los derechos humanos.

Para denotar la diferencia de la información recabada por la autoridad y por la encuesta de nuestra supervisión, elaboramos un cuadro comparativo (Cuadro N° 2).

Cuadro N° 2: Comparación de población según grupos vulnerables

	Lugar supervisado	Población total al día de la supervisión	Población indígena		LGBTI		Personas con discapacidad	
			Según Autoridad	Según Encuesta	Según Autoridad	Según Encuesta	Según Autoridad	Según Encuesta
1	CJDR Santa Margarita	93	0	16	0	10	0	9
2	CJDR de Lima	797	0	11	0	0	0	9
3	Anexo al CJDR de Lima- Ancón II	192	0	1	0	0	0	2
4	EP Transitorio de Lima	60	0	2	0	0	0	2

Fuente: Supervisión febrero- marzo 2018.
Elaboración: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Conforme al cuadro N° 2, durante nuestra supervisión las autoridades no contaban con estadística específica sobre tres tipos de grupos vulnerables (población indígena, LGBTI y PCD), situación que pondría en una particular situación a las personas pertenecientes a estos grupos.

Los resultados de nuestra supervisión establecieron hallazgos importantes relativos a las personas aludidas. En esta línea, como resultado de las encuestas, entrevistas y evaluaciones, en las cuales se consultó a adolescentes, jóvenes y adultos sobre su autoidentificación como población indígena o pertenecientes a los colectivos LGBTI y de PCD, más de una persona manifestó al equipo del MNPT que se considera parte de estos colectivos, y en atención a ello, requerirían medidas especiales por su condición.

En el caso de las personas privadas de libertad pertenecientes a población indíge-

na[42], el Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT) ha señalado[43] que "la prisión de personas indígenas en cualquiera de sus modalidades por parte de las autoridades estatales —entendiendo por ello también a las autoridades tradicionales que excepcionalmente tengan a la persona bajo su custodia— debe ser la excepción y no la regla. En esas circunstancias, cuando la detención además sea ilegal, aumenta los riesgos de que se pueda cometer tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

Del modo expuesto, tanto para las personas que provienen de pueblos indígenas[44] como para las personas extranjeras que ingresan al Sistema Penitenciario y Juvenil, es desconocida la forma en la que se componen estos sistemas, por lo que se les presentan mayores índices de angustia durante la detención y/o la reclusión, por la lejanía de su hogar, de su familia, cultura, idioma y costumbres. Asimismo, estos colectivos presentan más vulnerabilidad y desprotección ante el Sistema de Justicia y de reinserción social, dado que también presentan riesgos frente a los mismos compañeros/as recluidos en el lugar de privación de libertad, los cuales podrían ser agredidos física y/o verbalmente o discriminarlos y hasta extorsionarlos, por su origen o proveniencia lejana, siendo esta realidad la principal para garantizar la protección de estos colectivos privados de libertad.

Cuadro N° 3 Población Auto-identificada como Población Indígena y extranjeros

	Lugar supervisado	Población total al día de la supervisión	Población extranjera según encuesta	Población indígena identificada según encuesta
1	CJDR Santa Margarita	93	1	16
2	CJDR de Lima	797	1	11
3	Anexo al CJDR de Lima- Ancón II	192	0	1
4	EP Transitorio de Lima	60	0	2

Fuente: Supervisión febrero- marzo 2018.
Elaboración: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

De la labor realizada por el equipo del MNPT, encontramos que un total de veinticinco personas encuestadas se identificó como perteneciente a una población indígena, y dos señalaron ser extranjeras. Los resultados que evidenciamos no fueron

[42] Definida como, aquellos que por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en el momento de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, con independencia de su situación jurídica, conservan todas o algunas de sus propias instituciones "sociales, económicas, culturales y políticas (Convenio de la OIT 169, Art. 1).

[43] En el Fundamento N° 88 de su Sexto Informe Anual, de fecha 23 de abril de 2013.

[44] Al respecto el Convenio 169 de la OIT, señala que, ante las sanciones penales, se deberá tener en cuenta las características económicas, sociales y culturales a los miembros de dicho pueblo (Art. 10.1). Asimismo, el Estado deberá asegurar que haya mecanismos apropiados a fin que no afecten a los pueblos, proponiendo medidas legislativas y de otra índole a las autoridades, estas medidas deberán ser adoptadas en cooperación con los pueblos interesados (Art. 33.2.b).

visibilizados por las autoridades de los lugares visitados hasta el momento de nuestra supervisión, pese a que son necesarios identificar en la práctica del personal de custodia de PPL, por ser determinante para garantizar el respeto de derechos y un adecuado trato a todas estas personas. Lo expuesto y encontrado fundamenta la necesidad de identificación y registro de grupos vulnerables en todo LPL, a fin de cumplir con las normas internacionales y nacionales señaladas en el Capítulo I de este documento.

Un segundo grupo vulnerable, identificado durante nuestras actividades, corresponde al de la población LGBTI, la cual incluye a las personas consideradas como lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI), quienes en la actualidad afrontan un conjunto de problemas en el ejercicio de sus derechos a causa de los prejuicios, estereotipos y estigmas que existen sobre su orientación sexual e identidad de género.

La situación que exponemos y que los convierte en un grupo vulnerable, proclive a sufrir atentados contra su vida e integridad, discriminación, exclusión y negación de derechos -no solo por las autoridades o terceras personas sino también por su propia familia y entorno más cercano[45]- se agudiza en Lugares de Privación de Libertad, cuando se les impone la convivencia con personas que no reconocen sus diferencias.

La Defensoría del Pueblo ha documentado[46] asesinatos selectivos caracterizados por su gran crueldad y brutalidad, «violaciones correctivas» a lesbianas, exámenes anales forzados a hombres sospechosos de ser homosexuales, violencia sexual, tortura y malos tratos en LPL, así como otros actos de violencia física, psicológica y callejera que se han mantenido impunes en el tiempo, y que desde el MNPT buscamos prevenir a través de la identificación de este grupo y del trato que reciben por parte del personal de custodia y de las personas que conviven y reciben un tratamiento en su mismo entorno.

En la línea acotada, los instrumentos utilizados con las PPL de los espacios visitados, incluyeron preguntas dirigidas a la población LGBTI, a fin de reconocer su derecho a la autoidentificación por orientación sexual, y para conocer si por ella habrían sufrido algún acto de agresión física, psíquica o moral.

[45] DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Informe N° 175. Derechos humanos de las personas LGBTI: Necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú, Informe Defensorial. Lima septiembre 2016. Pág. 15

[46] DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Informe N° 175. Derechos humanos de las personas LGBTI: Necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú, Informe Defensorial. Lima septiembre 2016. Pág. 18.

Cuadro Nº 4: Población LGBTI que señaló agresiones					
	Lugar supervisado	**Población total**	**Población LGBTI**	**Población LGBTI que señaló agresiones**	**Población LGBTI que no sufrió agresiones**
1	CJDR Santa Margarita	93	11	5	6
2	CJDR de Lima	797	0	0	0
3	Anexo al CJDR de Lima- Ancón II	192	0	0	0
4	EP Transitorio de Lima	60	0	0	0

Fuente: Supervisión febrero- marzo 2018.
Elaboración: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Los resultados de nuestras preguntas de autoidentificación por orientación sexual en los Centros Juveniles supervisados, y respecto a las experiencias de agresión contra esta población, evidenciaron resultados diversos. En el caso del EP Transitorio de Lima, no se conoció de ninguna persona auto identificada como LGBTI. En el caso de los encuestados en los Centros Juveniles, advertimos que 10 infractoras (mujeres) refirieron pertenecer a la población LGBTI y ningún infractor varón se reconoció como tal.

Conforme a los resultados evidenciados, se hace particular que, pese a que los adolescentes infractores no reconocieron pertenecer al grupo LGBTI, sí manifestaron agresiones vinculadas a su sexualidad. Esto pone de manifiesto indicios de que existen adolescentes que presentan dificultades en su vida diaria por su orientación sexual, lo que debería ser abordado adecuadamente por las autoridades de los Centros Juveniles e incluido en la directiva del SRSALP. Para ello es necesario que se implementen mecanismos de prevención de agresiones por razón de su orientación sexual, y el reconocimiento de la diversidad en las categorías de sexualidad tradicionalmente establecidas según el rol de género que otorga la sociedad (hombre/masculino y mujer/femenina), de igual manera a quienes se identifiquen como personas LGBTI.

Respecto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido en el artículo 2º, inciso 1), de la Constitución, el Tribunal Constitucional ha sostenido[47] que, "garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad (...) es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres".

Asimismo, el Tribunal Constitucional establece en cuanto al derecho al libre desarrollo de la personalidad de las y los adolescentes, que "(...) conforme a determinados elementos normativos y fácticos que operan en el ordenamiento jurídico peruano, *prima*

[47] Fundamento 17 de la Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente Nº 00008-2012-PI/TC.

facie, los menores de edad entre 14 años y menos de 18 también pueden ser titulares de dicho derecho"[48]. (El subrayado es nuestro)

Un tercer aspecto no registrado es el reconocer la situación de las *Personas con Discapacidad*, quienes son un grupo de especial protección y de necesaria identificación en todo LPL, debido a que sus características personales presentan necesidades específicas que deben ser tomadas en cuenta en los lugares de privación de la libertad, por requerir salvaguardas especiales y medidas afirmativas que de no ser implementadas generarían vulneraciones a sus derechos a la dignidad, integridad y vida.

Al respecto, la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, establece en su artículo 15.2 que "Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

Así también, el párrafo 3 de la Observación General Nº 21 del Comité de Derechos Humanos[49], establece al Estado Peruano "una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad y complementa la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes prevista en el artículo 7 del Pacto. En consecuencia, las [PPL] no solo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7º, incluidos los experimentos médicos o científicos, sino tampoco a penurias o a restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad, debiendo garantizarse el respeto de su dignidad en las mismas condiciones aplicables a las personas libres.

Cuadro Nº 5: Población con discapacidad

Nº	Lugar supervisado	Población total al día de la supervisión	Personas referidas con discapacidad, según:			
			Autoridad	Encuesta	Evaluación física	Evaluación psicológica
1	CJDR Santa Margarita	93	0	10	0	4
2	CJDR de Lima	797	0[50]	9	0	6
3	Anexo al CJDR de Lima- Ancón II	192	0	0	0	2
4	EP Transitorio de Lima	60	0	0	1	3

Fuente: Supervisión febrero- marzo 2018.
Elaboración: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Respecto al Cuadro Nº 5, cabe señalar que el recojo de dicha información se dio a través de diferentes vías. Según información de la autoridad, no había población con

[48] Fundamento 22 de la Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente Nº 00008-2012-PI/TC.
[49] Relativo al artículo 10º primer párrafo: http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom21.html.
[50] No se pudo entrevistar a la autoridad.

discapacidad. Sin embargo, en la encuesta algunas PPL se autoidentificaron como personas con discapacidad, y también de la evaluación médica y psicológica, información que debe ser certificada por un médico acreditado.

En la evaluación física de las PPL del EP Transitorio de Lima se verificó que una persona tendría una discapacidad física; y según evaluación psicológica, cuatro infractoras del CJDR Santa Margarita, seis infractores del CJDR de Lima, 2 del Anexo al CDJR de Lima – Ancón II y tres internos del EP Transitorio de Lima, tendrían una discapacidad psicosocial o mental.

3.3.2. Situación de mujeres privadas de libertad.

El Mecanismo Nacional tiene conocimiento de la presencia de mujeres privadas de libertad en diversos espacios, como centros de reclusión, detención, internamiento e institucionalización. En la actualidad muchas mujeres se encuentran en riesgo de sufrir violencia de género en algunas de sus formas. El Informe de Adjuntía N° 003-2016-DP/ADM evidencia la situación de violencia sexual que vive la mujer a lo largo de su vida, incluyendo información de afectaciones a sus derechos humanos desde la etapa prenatal (con la selección prenatal del sexo del concebido) hasta su ancianidad (mediante formas de abuso económico y por su condición de ancianas y/o viudas).

La publicación aludida expone la naturaleza cambiante de las relaciones de la mujer y los espacios en los que se desenvuelven (el hogar, la escuela, su comunidad, etc.) los cuales se presentan en una sociedad que muchas veces normaliza la violencia contra las mujeres y los estereotipos de género, legitimando su discriminación o su exposición a formas específicas de violencia[51].

Esta situación de vulnerabilidad en la mujer se encuentra visibilizada en la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, en la que se manifiesta que la vulnerabilidad e indefensión de la mujer se presenta de forma más arraigada cuando se encuentra embarazada, tiene la condición de madre adolescente, proviene de población indígena, o sufre de alguna discapacidad o situación de privación de libertad.

Las políticas de rehabilitación y resocialización relacionadas con las mujeres en situación de reclusión, tienen como presupuesto a las "Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes" (Reglas de Bangkok), que establecen características mínimas de las condiciones de vida y tratamiento a las que deberían acceder las mujeres recluidas, sobre todo en los casos en los cuales ellas presentan otras características de vulnerabilidad, como una etapa de embarazo o de niñez o adolescencia, en las cuales debería tenerse en cuenta el interés superior de los niños y las niñas, así como disponer de servicios permanentes de atención de salud, con la presencia y atención de especialistas y auxiliares médicos, y de otros profesionales y personal necesarios para la atención de

[51] DEFENSORÍA DEL PUEBLO "Derecho a la salud de las víctimas de violencia sexual" Informe de Adjuntía N° 003-2016-DP/ADM, Primera edición, Lima Perú 2016, pp. 11-14.

población vulnerable en reclusión.

El instrumento señalado establece que no se aplicarán sanciones de aislamiento ni de segregación disciplinaria a las mujeres embarazadas, mujeres con hijos o madres en periodo de lactancia (Regla 22). Asimismo, la visita de los/as hijos/as de las reclusas debe realizarse en un entorno propicio y se deberá permitir el libre contacto entre la madre y ellos/as, alentando que las visitas sean prolongadas (Regla 28). En el caso de niños pequeños viviendo con sus madres recluidas debe sensibilizarse al personal penitenciario, sobre las necesidades de desarrollo de los niños y niñas, a quienes se les impartirán nociones básicas sobre atención de la salud de niños y niñas, a fin de que puedan reaccionar correctamente en caso de necesidad y de emergencia (Regla 33). Para ello las autoridades deben hacer arreglos especiales para reforzar el vínculo madre – hijo/a, implementar espacios de cuna o ambientes de cuidado para niños y niñas, en un entorno sano y en condiciones óptimas, en los lugares de privación de libertad.

Según el informe estadístico 2017, publicado por la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial[52], la población de adolescentes y jóvenes infractoras con internamiento en CJDR, hasta agosto del 2017, correspondía al 5% del total de infractores en medio cerrado, complementado con un 95% de infractores varones en internamiento; mientras que en el caso de los Establecimientos Penitenciarios, el Informe Estadístico Enero – 2018 del INPE[53] presentó información del número de internos a nivel nacional, que asciende a un total de 85,727 personas recluidas, de las que 4,806 de ellas son mujeres; es decir, un 5.6% del total de la población penitenciaria intra muros.

La diferencia numérica entre PPL mujeres y varones, pone en evidencia que las mujeres privadas de libertad, además de considerarse un grupo vulnerable, por lo expuesto en instrumentos internacionales diversos y en investigaciones de la Defensoría del Pueblo, constituye una población numéricamente minoritaria en los espacios de reclusión del Estado. Asimismo, por su condición de minoría vulnerable y por necesitar medidas especiales y diferenciadas de la población masculina (sobre todo en el caso de mujeres embarazadas y madres),requieren de la evaluación constante de su condición de vida en estos espacios, y de la implementación de medidas adecuadas a sus necesidades, durante el periodo de su tratamiento en los ambientes construidos para su reclusión, que -por lo general- presentan una forma base preparada para una población masculina en reclusión[54].

La Defensoría del Pueblo, en el año 2017 supervisó Establecimientos Penales mixtos y de mujeres, en relación a las condiciones de vida de los hijos e hijas de las madres reclusas. De la visita realizada a 22 EP Mixtos, se encontró que solo 6 penales tenían

[52] Gerencia de Centros Juveniles, Poder Judicial. "Informe Estadístico 2017 (Agosto 2017)". Fuente: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2e239100448ea9579045da01a4a5d4c4/ESTAD%C3%8DSTICA+WEB++AGOSTO+2017+-+FINAL.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2e239100448ea9579045da01a4a5d4c4

[53] Instituto Nacional Penitenciario, Unidad de Estadística. "Informe Estadístico (Enero – 2018)". Fuente:https://www.inpe.gob.pe/revistas/estadistica/2018/enero/index.html#p=9

[54] "*Según un estudio de la Oficina de Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito las cárceles mixtas imponen riesgos para las mujeres alojadas en ellas, pues debido a su escaso número, sus necesidades particulares no son tomadas en cuenta, el régimen penitenciario, por tanto, se determinará a partir de las necesidades de la mayoría de los reos (hombres)"* – Fuente: Defensoría del Pueblo. "*Lineamientos para la Implementación de las Reglas de Bangkok en el Sistema Penitenciario Peruano*". Defensoría del Pueblo: Lima, 2013. Pág. 51.

espacios de cuna o ambiente de cuidado para niños y niñas, y solo 4 penales tenían ambientes lúdicos. De la visita realizada a 12 EP de Mujeres, se encontró que 8 tenían espacios de cuna o ambiente de cuidado para niños y niñas, y 7 penales tenían ambientes lúdicos.

No obstante ello, en el Informe de Adjuntía Nº 006-2013-DP/ADHPD[55], la Defensoría del Pueblo dio cuenta de que en los establecimientos penitenciarios mixtos, no existen espacios de juego o personal educativo dedicado a la atención de los/as niños/as alojados/as, y que en algunos penales mixtos no se permite el alojamiento de niños/as menores de edad, vulnerándose el derecho de la madre a cuidar de su hijo/a y el derecho del niño/a al cuidado de su madre; la falta de cuidados médicos de un pediatra; la falta de talleres productivos propios para mujeres, así como la falta de espacios para deportes para ellas, quienes deben esperar que los hombres finalicen sus labores o momentos de recreación para poder realizar esas actividades; y, que no son visitadas por autoridades del penal, manteniendo contacto únicamente con el personal de seguridad[56].

Para contrarrestar los problemas de la reclusión de mujeres, el 22 de abril de 2016, el INPE publicó una directiva nacional para tratamiento integral de Mujeres en Cárceles[57], la que presenta disposiciones generales y específicas para el tratamiento de las mujeres, en aplicación de las Reglas de Bangkok, tratándose de disposiciones que atienden requerimientos en el plano formal, pero que están pendientes de inclusión en la realidad de los espacios penitenciarios.

En el caso de las adolescentes infractoras, existe menor documentación de sus formas de protección y principales barreras durante su reclusión. Si bien este colectivo cuenta con instrumentos internacionales dirigidos a su situación de menores de edad en reclusión (Convención sobre los Derechos del Niño de 1990; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Reglas de Beijing; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Reglas de la Habana; Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes[58]), no se desarrolla de manera específica la forma en que se abordarán los problemas de las adolescentes recluidas, salvo en algunas fuentes muy puntuales[59].

Entre los centros cerrados visitados, a los que pusimos especial énfasis en esta primera fase de trabajo del MNPT, en el Establecimiento Penal Transitorio de Lima encontramos mujeres adultas, y en el CJDR Santa Margarita, mujeres adolescentes y jóvenes, madres embarazadas y madres con niños.

---

[55] DEFENSORIA DEL PUEBLO. Informe de Adjuntía Nº 006-2013-DP/ADHPD. "*Lineamientos para la Implementación de las Reglas de Bangkok en el Sistema Penitenciario Peruano*". Lima, mayo 2013. Pág. 52-54.

[56] DEFENSORIA DEL PUEBLO. Supervisión de penales a nivel nacional realizada el 20 de julio de 2017, a cargo del Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios de la Defensoría del Pueblo.

[57] DI Nº 012-2016-INPE/DTP, "Atención integral y tratamiento para mujeres procesadas o sentenciadas en establecimientos Penitenciarios y medio libre", Dirección de Tratamiento Penitenciario, INPE.

[58] *Informe A/HRC/28/68, del 5 de marzo de 2015.*

[59] *"Girls in the criminal justicesystem, Penal Reform International (PRI) and Interagency Panel onJuvenileJustice (IPJJ)" del 2014; y, el"Informe conjunto de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños en el Sistema de justicia juvenil y las medidas con las que responder a la violencia" del 27 de junio de 2012.*

En nuestra supervisión al CJDR Santa Margarita, encontramos a 3 mujeres embarazadas, 4 madres adolescentes y a 5 niños/as; mientras que, en el caso del EP Transitorio de Lima pudimos constatar la presencia de 9 mujeres adultas, una de ellas extranjera, y ninguna mujer embarazada, niño o niña.

La presencia de este grupo de mujeres, adolescentes y madres, y de niños y niñas, refleja la necesidad de que existan espacios de internamiento adecuados para la vida de madres e hijos, con presencia de personal multidisciplinario suficiente y que pueda atender las necesidades de este grupo; y, con la necesidad de establecer espacios especiales para el adecuado trato de los niños/as y de sus madres (como lactarios, servicio de tópico con presencia de pediatra y de médico que pueda evaluar el estado de las madres, sobre todo si son adolescentes).

Cuadro N° 6: Población del CJDR Santa Margarita según edad

N°	Edad	Número de infractoras
1	14 años	2
2	15 años	8
3	16 años	22
4	17 años	23
5	18 años	23
6	19 años	9
7	20 años	4
8	21 años	0
9	22 años	2

Fuente: Supervisión febrero- marzo 2018.
Elaboración: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Según nuestros hallazgos respecto al número de población femenina, la mayor cantidad de población infractora en el CJDR Santa Margarita, 23 tenían 18 años de edad; mientras que, en el EP Transitorio del INPE, la población femenina oscilaba entre los 18 y los 46 años.

En el CJDR de mujeres, la infraestructura para niños/as (hijos de las adolescentes infractoras) cuenta con ambientes lúdicos y de estimulación. Dichos ambientes están constituidos por cunas-camas y ambientes lúdicos. En general, pudimos observar que se encontraban en buen estado, con acondicionamiento adecuado, ventilación y luz natural.

En cuanto al EP Transitorio mixto, de forma contraria, se constató que no existían ambientes acondicionados para niños/as y tampoco ambientes lúdicos ni camas cuna, evidenciándose que la presencia de madres con niños recluidas es algo que no se espera en esos espacios, pese a que a nivel penitenciario existen mujeres recluidas con niños.

En cuanto a la atención de salud diferenciada, que se necesita en el caso de mujeres privadas de libertad, pudimos constatar que el EP Transitorio no cuenta con per-

sonal médico especializado para la atención de mujeres, ni un ambiente adecuado para mujeres embarazadas.

Otro hallazgo fue la ausencia de exámenes de embarazo, situación que podría acarrear que al momento de clasificar a las mujeres estas sean trasladadas a establecimientos penitenciarios alejados de su entorno social y familiar, lo que conllevaría a que ellas se desvinculen del mismo, y también el niño por nacer, generándoles angustia y falta de apoyo económico y emocional.

De lo mencionado, cabe resaltar que la certeza del embarazo de las mujeres es importante para determinar su condición de mayor vulnerabilidad, y frente a ello, tomar medidas y cuidado necesarios para esa condición, dado que la gestante recluida requerirá de cuidados especiales desde el inicio de su gestación hasta el momento del nacimiento del concebido, debiendo acceder a un monitoreo adecuado de su gestación.

Asimismo, la condición de gestante también debería ser evaluada por el juez de la causa, a fin de determinar las medidas de internamiento a que deberían adoptarse. En el caso de mujeres adultas, ello servirá para establecer el lugar de internamiento, no muy lejos de su entorno familiar, y con medidas de protección desde el inicio del embarazo, a fin de prevenir su victimización o la vulneración a su integridad o a la del concebido.

De lo mencionado, cabe resaltar que la certeza del embarazo de las mujeres es importante para determinar su condición de mayor vulnerabilidad, y frente a ello, tomar medidas y cuidado necesarios para esa condición, dado que la gestante recluida requerirá de cuidados especiales desde el inicio de su gestación hasta el momento del nacimiento del concebido, debiendo acceder a un monitoreo adecuado de su gestación. Asimismo, la condición de gestante también debería ser evaluada por el juez de la causa, a fin de determinar las medidas de internamiento que deberían adoptarse. En el caso de mujeres adultas, ello servirá para establecer el lugar de internamiento, no muy lejos de su entorno familiar, y con medidas de protección desde el inicio del embarazo, a fin de prevenir su victimización o la vulneración a su integridad o a la del concebido.

Un aspecto especial que intentamos conocer, durante nuestra práctica de supervisión a dos establecimientos en los que había mujeres internas, fue la de cerciorarnos que se les garantice el acceso a información relativa a su estado de salud sexual y reproductiva. De acuerdo al Cuadro 7 se advierte que de un total de 41 adolescentes que colaboraron con el MNPT, 14 infractoras refirieron que no se les había realizado pruebas para detectar un embarazo, mientras que las 4 mujeres encuestadas en el EP Transitorio de Lima, todas refirieron que a ninguna de ellas se les había practicado el test de embarazo, y que aun sin ello, son trasladadas a establecimientos penitenciarios lejanos a su entorno familiar.

Cuadro Nº 7: Población de mujeres que pasaron por test de embarazo					
	Nombre del Centro de reclusión	**Población femenina que participó en la encuesta**	**Se les realizó prueba de embarazo**	**No se les realizó prueba de embarazo**	**No precisó**
1	CJDR Santa Margarita	41	21	14	7
2	EP Transitorio de Lima	4	0	4	0

Fuente: Supervisión febrero- marzo 2018.
Elaboración: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

3.3.3. Malos tratos e integridad personal.

En el campo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 5º, que "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Asimismo, el Principio I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que "Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad".

Por otro lado, respecto a las mujeres privadas de libertad, la Regla Nº 31 de las Reglas de Bangkok establece que se deberán elaborar y aplicar políticas y reglamentos claros sobre el comportamiento del personal penitenciario, a fin de brindar el máximo de protección a las reclusas contra todo tipo de violencia física o verbal motivada por razones de género, así como de abuso y acoso sexual, regla que también es aplicable a menores infractoras privadas de libertad.

A nivel nacional, la Constitución Política, señala en su artículo 2º inciso 1) que "Toda persona tiene derecho a: "su integridad moral, psíquica y física...". Las tres categorías de violencia referidas por la Constitución son las siguientes:

La violencia física puede ser equiparada a violencia ilegítima contra el cuerpo. Tiene una connotación material tanto en el ejercicio de la presión como en los resultados: produce heridas, daños en los tejidos, fracturas, pérdida de funciones orgánicas, etcétera. Es la agresión física común ilegítima. El elemento de ilegitimidad es muy importante porque si no fuera tomado en cuenta, en cierto sentido podría decirse que una amputación que parece conveniente en las circunstancias también constituiría violencia física[60].

La violencia psíquica está orientada a alterar con daño el equilibrio de las funciones psíquicas del individuo. El maltrato psíquico puede no dejar trazas orgánicas visibles (de hecho alterará la química y física del organismo pero ello no será perceptible a exámenes orgánicos usuales), pero sí producirá alteraciones perniciosas para la persona, tanto de corto como de largo plazo[61].

La violencia moral afecta la dimensión más elevada del ser humano, aquella que le pertenece en exclusividad dentro de la realidad y tiene que ver con sus convicciones de todo tipo (religioso, intelectual, social), con sus valores, su honor, su reputación, etcétera[62].

Conforme a lo manifestado, las autoridades tienen la obligación expresa de prevenir la violencia contra las personas privadas de libertad bajo su responsabilidad. Esta responsabilidad incluye el deber del cuidado y la adopción de medidas preventivas para reducir el riesgo de violencia, así como para proteger a las personas detenidas en situación de vulnerabilidad.

La tortura así como las penas o tratos inhumanos o degradantes, están absolutamente prohibidos bajo cualquier circunstancia y nunca pueden justificarse. Para respetar esta prohibición, las autoridades y trabajadores de los lugares de privación de libertad, no solo tienen la obligación de no someter a los internos e internas a torturas o malos tratos, sino que además tienen la obligación expresa de hacer efectivo el derecho de vivir una vida libre de torturas.

[60] Rubio, Marcial; Eguiguren, Francisco; Bernales, Enrique. "Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional". Análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, páginas 776-777.

[61] Rubio, Marcial; Eguiguren, Francisco; Bernales, Enrique. "Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional". Análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, páginas 776-777.

[62] Rubio, Marcial; Eguiguren, Francisco; Bernales, Enrique. "Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional". Análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, páginas 776-777.

Cuadro Nº 8: Cantidad de agresiones según Lugar de Privación de Libertad						
Nº	**Nombre del centro de reclusión**	**Población total al día de la supervisión**	**Población que participó en la encuesta**	**Indicaron que sufrieron agresiones**	**Indicaron que no sufrieron agresiones**	**No precisó**
1	CJDR Santa Margarita	93	41	19	17	5
2	CJDR de Lima	797	114	32	76	6
3	Anexo al CJDR de Lima- Ancón II	192	15	6	8	1
4	EP Transitorio de Lima	60	14	6	7	1

Fuente: Supervisión febrero- marzo 2018.
Elaboración: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

En la supervisión realizada al CJDR Santa Margarita se identificaron un total de 93 infractoras, de las cuales 41 infractoras fueron encuestadas, y como resultado 19 manifestaron haber sido víctimas de agresiones, 17 indicaron que no fueron víctimas de agresiones y 5 no respondieron.

Gráfico Nº 9: Número de agresiones en CJDR Santa Margarita

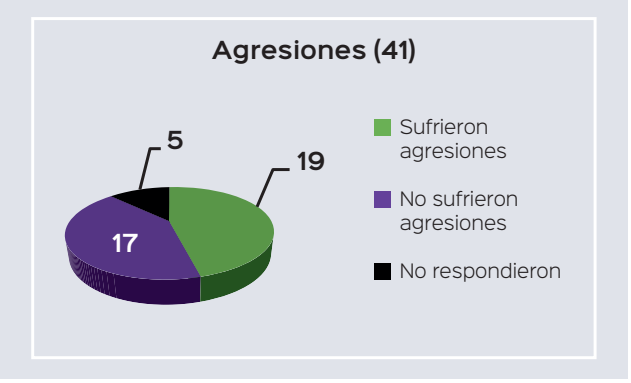

Fuente: Supervisión febrero- marzo 2018.
Elaboración: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

En cuanto al tipo de agresiones señaladas por las infractoras, 8 infractoras indicaron haber sido víctimas de agresiones físicas, 5 de agresión psicológica, 1 de agresión moral, y 5 infractoras marcaron opciones múltiples.

Respecto al perfil de la persona agresora, 7 infractoras manifestaron que fue otra adolescente infractora la que cometió el agravio, 4 señalaron que fue una joven infractora. Por otro lado, 7 expresaron que su denuncia no fue atendida, 4 que sí fue atendida y 30 no respondieron.

También se les preguntó a las participantes si habían sido testigos de alguna agresión contra una de sus compañeras, y 23 informaron que sí, 12 indicaron que no y 6 no respondieron. No obstante, la Directora del Centro Juvenil informó que se presentaron agresiones entre adolescentes, lo que indica fue comunicado al Ministerio Público, para su intervención e investigación.

En el caso del CJDR de Lima de varones, de la encuesta realizada a 114 infractores de un total de 797 internos, 32 manifestaron haber sido víctimas de agresiones, 76 indicaron que no fueron víctimas de agresiones y 6 no respondieron.

Gráfico Nº 10: Número de agresiones en CJDR de Lima

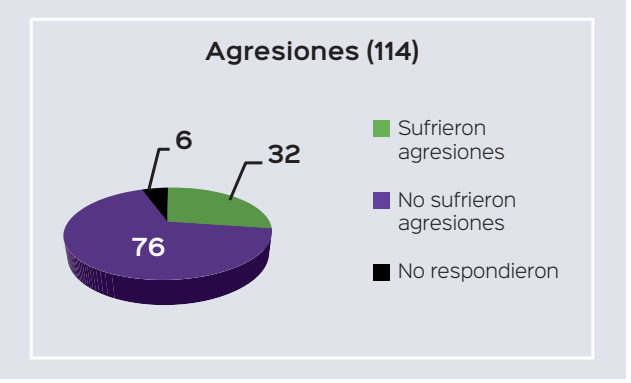

Fuente: Supervisión febrero- marzo 2018.
Elaboración: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Además, 23 indicaron haber sido víctimas de agresiones físicas, 2 de agresión psicológica, 2 de agresión moral, 2 marcaron opciones múltiples y 3 no respondieron.

Asimismo, 3 infractores indicaron que el agresor fue un personal de seguridad, 11 que el agresor fue un educador social, 2 que fue un adolescente infractor en tratamiento, 4 que fue un joven en tratamiento, 4 indicaron que el agresor fue otra persona, 7 marcaron opciones múltiples y 1 no respondió.

También se les preguntó a los infractores si habían sido testigos de alguna agresión contra alguno de sus compañeros. Al respecto, 45 informaron que sí, mientras que 54 dijeron que no y 15 no respondieron. De aquellos que dijeron sí, 27 indicaron que fueron agresiones físicas, 1 agresión psicológica, 5 agresión moral, 1 agresión sexual, 3 marcaron opciones múltiples y 8 no respondieron. De aquellos que marcaron opciones múltiples, 1 indicó que la agresión fue física y psíquica, 2 agresión física, psíquica y moral.

Asimismo, de la encuesta realizada a 15 infractores en el Anexo al Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima - Ancón II, de un total de 192 internos, 6 manifestaron haber sido víctimas de agresiones durante el proceso de su detención, 8 indicaron que no fueron víctimas de agresiones y 1 no respondió.

Gráfico Nº 11: Número de agresiones en Anexo CJDR de Lima – Ancón II

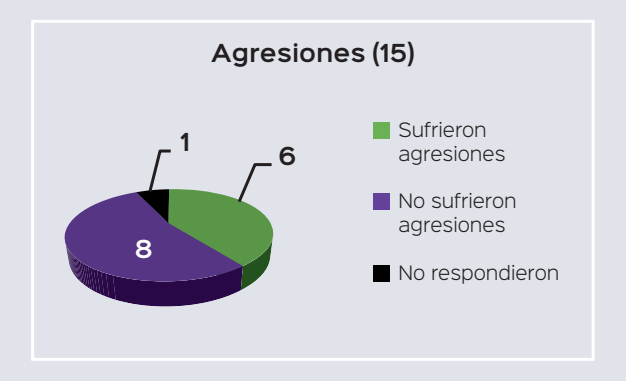

Fuente: Supervisión febrero- marzo 2018.
Elaboración: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Por otro lado, 3 indicaron haber sido víctimas de agresiones físicas, 1 de agresión moral, 1 marcó opciones múltiples y 1 no precisó. Además, 2 infractores indicaron que el agresor fue un efectivo policial, 1 un educador social y 3 marcaron opciones múltiples.

También se les preguntó a los infractores si habían sido testigos de alguna agresión contra alguno de sus compañeros, y 6 informaron que sí habían sido testigos de alguna agresión contra sus compañeros y 9 dijeron que no habían sido testigos de agresiones contra algún compañero. De los que dijeron sí, 3 señalaron que fue agresión física, 1 que fue agresión física, psicológica y moral y 2 no respondieron.

De la supervisión realizada al Establecimiento Penitenciario Transitorio de Lima (Carceleta), de la encuesta realizada a 14 personas adultas de un total de 60 detenidos, 6 manifestaron haber sido víctimas de agresiones, 7 indicaron que no fueron víctimas de agresiones y 1 no respondió.

Gráfico Nº 12: Número de agresiones en EP Transitorio de Lima

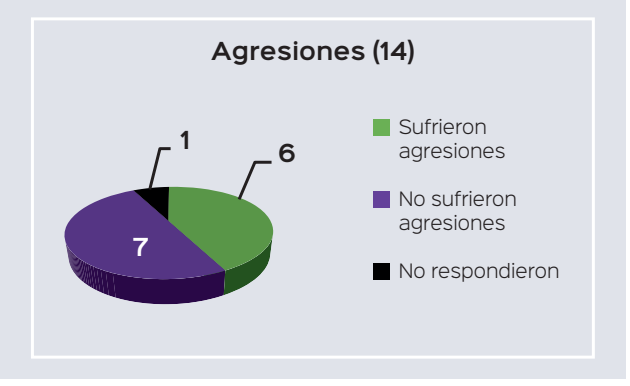

Fuente: Supervisión febrero- marzo 2018.
Elaboración: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Asimismo, 2 indicaron haber sido víctimas de agresiones físicas, 1 de agresión moral, 2 de agresión psicológica y 1 marcó opciones múltiples.

Por último, 5 detenidos indicaron que el agresor fue un efectivo policial y 1 indicó que el agresor fue un efectivo policial y un personal de la Fiscalía.

También se les preguntó a los detenidos si habían sido testigos de alguna agresión contra alguno de sus compañeros de la carceleta, y 3 informaron que sí, 7 dijeron que no y 4 no respondieron. De aquellos que dijeron sí, 2 indicaron que fueron agresiones físicas y 1 de agresión física y moral.

Cuadro Nº 9: Tipos de agresión contra las PPL

Nº	Nombre del centro de reclusión	Población total supervisada	Población participante	Víctimas de agresión	Tipo de agresión					
					Física	Moral	Psicológica	Agresión sexual	Múltiples opciones	No precisó
1	CJDR Santa Margarita	93	41	19	8	1	5	0	5	0
2	CJDR de Lima	797	114	32	23	2	2	0	2	3
3	Anexo al CJDR de Lima- Ancón II	192	15	6	3	1	0	0	1	1
4	EP Transitorio de Lima	60	14	6	2	1	2	0	1	0

Fuente: Supervisión febrero- marzo 2018.
Elaboración: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Cuadro Nº 10: Testigos por agresiones a compañero/a

Nº	Nombre del centro de reclusión	Población total al día de la supervisión	Población que participó en la encuesta	Indicaron que compañeros/as sufrieron agresiones	Indicaron que NO sufrieron agresiones	No precisó
1	CJDR Santa Margarita	93	41	23	12	06
2	CJDR de Lima	797	114	45	54	15
3	Anexo al CJDR de Lima- Ancón II	192	15	6	9	0
4	EP Transitorio de Lima	60	14	3	7	4

Fuente: Supervisión febrero- marzo 2018.
Elaboración: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Foto: Establecimiento Penitenciario Transitorio del INPE
Fuente: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

3.3.4. Revisiones íntimas.

Se conoce como revisión íntima, el registro de cavidades corporales íntimas, en la cual la persona detenida es objeto de un examen físico de sus cavidades corporales (ano, vagina)[63].

Debido a su carácter intrusivo, todas las revisiones personales pueden ser degradantes, incluso humillantes, por lo que estas deberían ser usadas únicamente cuando sea estrictamente necesario para mantener el orden o la seguridad en el centro cerrado, del detenido o detenida en cuestión, del resto de personas privadas de libertad y del personal del centro.

En el caso del examen vaginal, la experiencia es más humillante y traumática, incluso si es realizada por una mujer, considerando que es una invasión a la esfera privada del ser humano que colinda con la violación a la intimidad y pudor, por lo que este tipo de registros corporales debería ser prohibido y ser usado únicamente en casos excepcionales.

Por otro lado, la Regla 20 de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), establece que se deberán preparar otros métodos de inspección, por ejemplo, de escaneo, para sustituir los registros sin ropa y los registros corporales invasivos, a fin de evitar las consecuencias psicológicas dañinas y la posible repercusión física de esas inspecciones corporales invasivas.

[63] ASOCIACION DE PREVENCION DE LA TORTURA, DetentionFocus, “Requisas personales”. Ver el siguiente link: https://www.apt.ch/detention-focus/es/detention_issues/6/

De la encuesta realizada a 41 infractoras del CJDR Santa Margarita (de un total de 93), 2 manifestaron haber pasado una revisión íntima, 28 indicaron que no, y 11 no respondieron.

Gráfico Nº 13: Número de revisiones íntimas en CJDR Santa Margarita

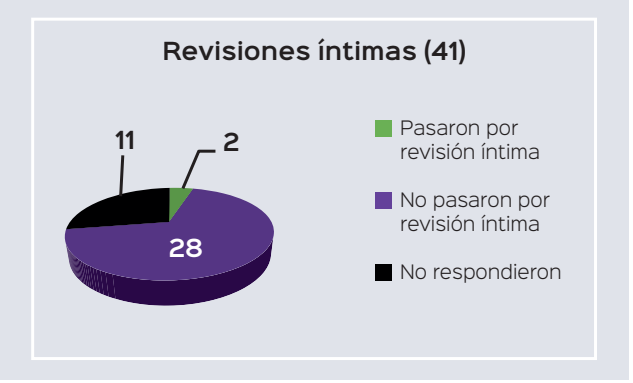

Fuente: Supervisión febrero- marzo 2018.
Elaboración: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

En el caso del CJDR de Lima de varones, de la encuesta realizada a 114 infractores (de un total de 797 internos), 82 infractores indicaron haber pasado una revisión íntima, 32 señalaron que no[64].

Gráfico Nº 14: Número de revisiones íntimas en CJDR de Lima

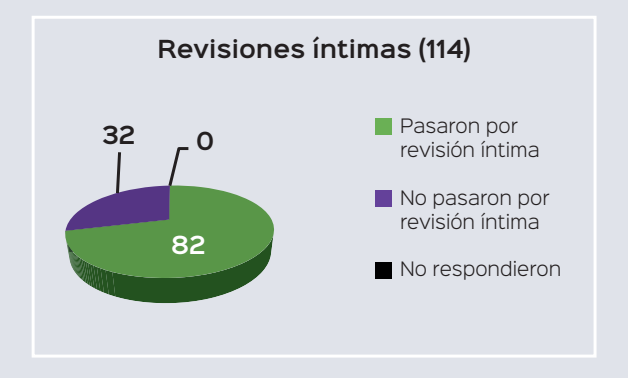

Fuente: Supervisión febrero- marzo 2018.
Elaboración: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Asimismo, de la encuesta realizada a 15 infractores en el Anexo al Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima - Ancón II (de un total de 192 infractores), 11 infractores manifestaron haber pasado una revisión íntima y 4 indicaron que no.

[64] Se deja constancia que se toma el resultado de 32 infractores que no respondieron a la pregunta "¿Quién la efectúa (la revisión íntima)?", como si los mismos hubieran respondido que no les realizaron una revisión íntima en el CJDR de Lima.

Gráfico Nº 15: Número de revisiones íntimas en Anexo CJDR de Lima - Ancón II

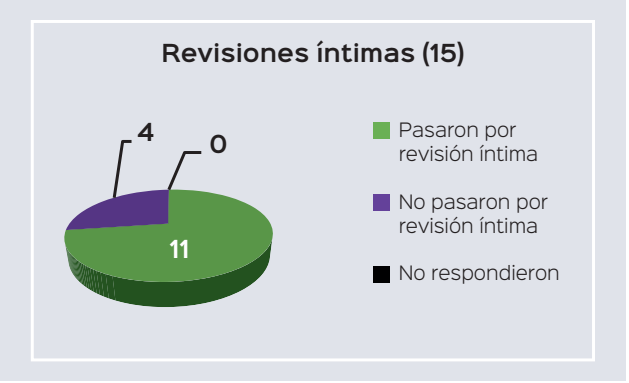

Fuente: Supervisión febrero- marzo 2018.
Elaboración: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Cuadro N°11: Revisiones íntimas						
Nº	Nombre del centro de reclusión	Población total	Población encuestada	Pasaron revisión íntima	No pasaron revisión intima	No respondieron
1	CJDR Santa Margarita	93	41	2	28	11
2	CJDR de Lima	797	114	82	32	0
3	Anexo al CJDR de Lima- Ancón II	192	15	11	4	0
4	EP Transitorio de Lima	60	14	09	0	5

Fuente: Supervisión febrero- marzo 2018.
Elaboración: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Por otro lado, de la supervisión realizada al Establecimiento Penitenciario Transitorio de Lima (Carceleta), de la encuesta realizada a 14 personas adultas de un total de 60 detenidos, 9 manifestaron haber pasado una revisión íntima y 5 no respondieron.

Gráfico Nº 16: Número de revisiones íntimas en EP Transitorio de Lima

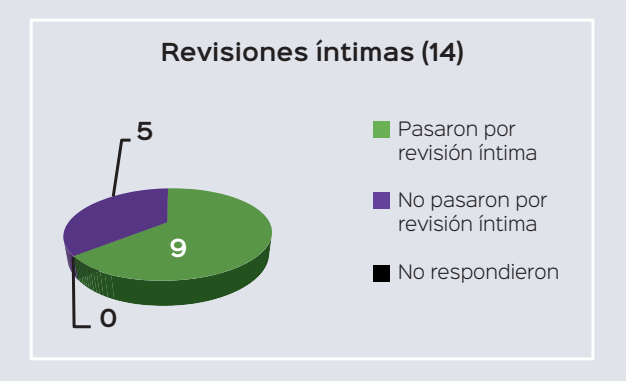

Fuente: Supervisión febrero- marzo 2018.
Elaboración: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

En este punto cabe indicar que durante la supervisión, algunos adolescentes y jóvenes del CJDR de Lima informaron que fueron obligados a desnudarse para ser auscultados por el médico psiquiatra del lugar, quien les señaló que la revisión al desnudo se hacía para verificar si tienen ácaros en el cuerpo, procedimiento que más de un infractor consideró una agresión sexual.

Al respecto, cabe señalar que el Director del MNPT recomendó a la Gerencia de Centros Juveniles con fecha 5 de abril de 2018[65], entre otros, investigar la situación de desnudamiento colectivo de adolescentes del CJDR de Lima, presuntamente ordenada a fines del año 2017 por el médico psiquiatra del lugar; y, en caso se encuentren responsabilidades, se sirva proceder según sus atribuciones y procedimiento interno. Esta recomendación a la fecha de cierre del presente informe no ha tenido respuesta.

3.3.5. Programa de intervención intensiva.

Los ambientes del Programa de Intervención Intensivo (en adelante PII) de los Centros Juveniles, en la práctica son ambientes (celdas o cuartos) implementados para albergar a la población juvenil que ha cometido una falta disciplinaria calificada como muy grave por la autoridad del CJDR.

Dicho programa cuenta con ambientes de aislamiento en el CJDR, que pueden tener un efecto perjudicial sobre el bienestar físico y mental de las personas, por lo que solo deben ser utilizados cuando sea estrictamente necesario, y por el menor tiempo posible, debiendo ser el cumplimiento de la medida estrictamente supervisado por la autoridad del CJDR[66]. En algunas circunstancias, la permanencia en los ambientes del

[65] Mediante el Oficio Nº 008-2018-DP/DMNPT de fecha 03 de abril de 2018.
[66] La Regla 38.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) establece que "Con respecto a los reclusos que estén separados de los demás o lo hayan estado, la administración del establecimiento penitenciario tomará las medidas necesarias para mitigar los posibles efectos perjudiciales que el aislamiento pueda tener sobre ellos o su comunidad tras su liberación".

PII puede equivaler a un trato cruel, inhumano o degradante o, incluso, a tortura.

Para mayor precisión, el principio XXII, punto 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, prohíbe las medidas de aislamiento de los niños y niñas privados de libertad, mientras que el principio 7 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, recomienda restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y alentar su abolición o restricción.

Además, cabe señalar que las personas con algún tipo de trastorno de salud mental, mujeres embarazadas y en lactancia, o mujeres detenidas con sus hijos o hijas, nunca deben ser sometidas a este régimen de sanción.

Al momento de la supervisión al CJ Santa Margarita, el equipo del MNPT constató que había 8 infractoras en el PII cumpliendo una medida disciplinaria por haberse agredido mutuamente o a otra de sus compañeras. En el caso del PII del CJDR de Lima de varones, la autoridad nos informó que había 60 infractores en los ambientes del PII cumpliendo una medida disciplinaria por diversas razones, haber participado en un motín, haber cometido un acto de agresión, por tener en su poder un objeto prohibido y otros, y en cuanto al Anexo al CJDR de Lima- Ancón II de varones, en el PII había 8 infractores, cumpliendo una medida disciplinaria y otros internados por su seguridad.

Algunas condiciones recurrentes encontradas en los ambientes de los PII de los Centros Juveniles supervisados por el MNPT fueron: ambientes oscuros, estrechos y sin ventilación, la falta de actividades formativas y recreativas para las y los infractores, como talleres y educación básica, falta de higiene, restricción de visitas y comunicación con el exterior, insuficiente personal de tratamiento (educador social, psicólogo y trabajador social), malos tratos, tiempo libre insuficiente (en el caso del PII Cielo solo dos horas a la semana), problemas de salud mental de los infractores recluidos a consecuencia del confinamiento en condiciones inadecuadas para el ser humano (estrés agudo, angustia paralizante, disociación como forma defensiva, depresión, ideas suicidas).

Gráfico Nº 17: Número de infractoras en PII del CJDR Santa Margarita

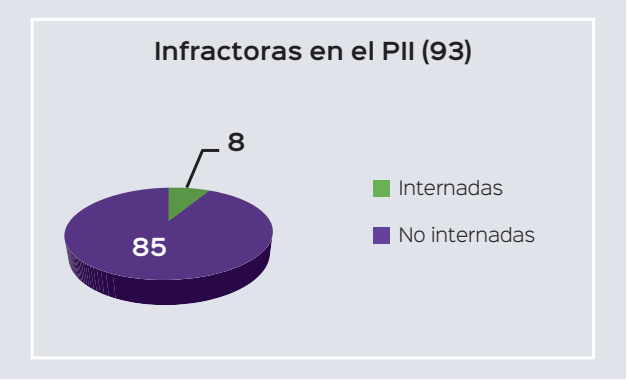

Fuente: Supervisión febrero- marzo 2018
Elaboración: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Gráfico Nº 18: Número de infractores en PII del CJDR Lima

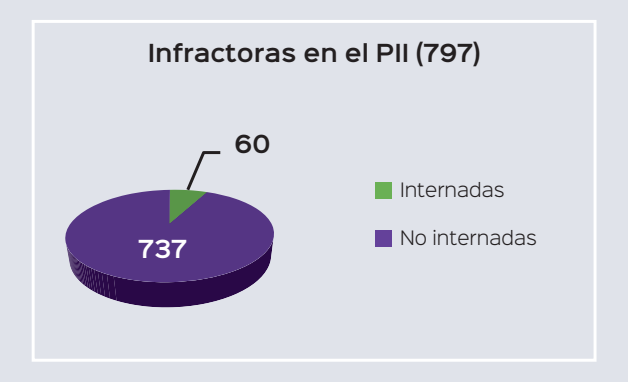

Fuente: Supervisión febrero- marzo 2018
Elaboración: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Gráfico Nº 19: Número de infractores en PII del Anexo CJDR de Lima - Ancón II

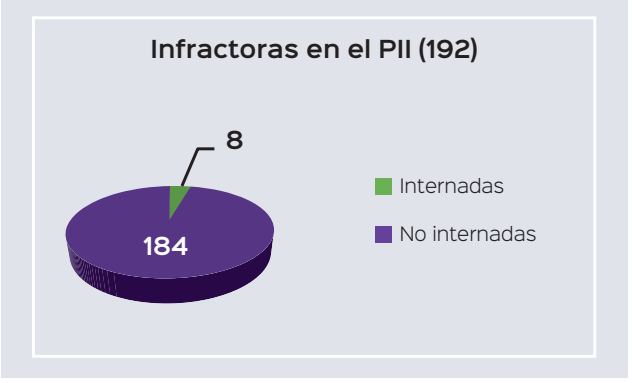

Fuente: Supervisión febrero- marzo 2018
Elaboración: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Cuadro Nº 12: Población supervisada en el PII			
Nº	Nombre del centro de reclusión	Población total al día de la supervisión	Infractores/as internados en el PII
1	CJDR Santa Margarita	93	8
2	CJDR de Lima	797	60
3	Anexo al CJDR de Lima- Ancón II	192	8

Fuente: Supervisión febrero- marzo 2018.
Elaboración: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Al respecto, debemos destacar que durante nuestra visita al CJDR de Lima, se recogieron quejas de los infractores por agresiones verbales, físicas y morales, que constituyen malos tratos, perpetrados estos por educadores sociales y personal de seguridad

del Centro Juvenil. Las quejas fueron presentadas –principalmente- por infractores del "PII Cielo" y "PII Gimnasio", quienes manifestaron que por las noches eran engrilletados de las manos dentro de sus celdas para dormir, y ello les habría originado escoriaciones en sus muñecas y manos, como se puede visualizar en las siguientes imágenes:

Fotos: Muñecas de infractores del PII Cielo del CJDR de Lima
Fuente: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Además, en los ambientes del "PII cielo" del CJDR de Lima observamos grilletes colgados en una ventana, caso por el cual la Defensoría del Pueblo inició una investigación de oficio, considerando una aparente asociación entre las lesiones presentadas en las imágenes y dicho instrumento.

Las condiciones de los espacios visitados y el presunto maltrato físico evidenciado a adolescentes y jóvenes en el PII del CJDR de Lima, nos muestran situaciones que condenamos, al tratarse de condiciones que degradan la dignidad e integridad de los jóvenes y adolescentes infractores, y que sumados al sufrimiento que puede padecer una persona engrilletada en horas de sueño, podrían constituir situaciones de tortura física, moral o psicológica[67], en el caso que las mismas hayan sido provocadas intencionalmente.

En el marco de lo expuesto, cabe indicar que la Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su Artículo 37 que "Los Estados Partes velarán por que: (a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (...)". Además, la Regla 33 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de reclusos de Naciones Unidas, establece la prohibición del uso de esposas o grilletes como forma de

[67] *Código Penal Peruano, art. 321º "El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que inflige dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, a otra persona o la somete a cualquier método tendente a menoscabar su personalidad o disminuir su capacidad mental o física, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de catorce años."*
La pena privativa de libertad es no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando la víctima:
a. Resulte con lesión grave.
b. Tiene menos de dieciocho años o es mayor de sesenta años de edad.
c. Padece de cualquier tipo de discapacidad.
d. Se encuentra en estado de gestación.
e. Se encuentra detenida o recluida, y el agente abusa de su condición de autoridad para cometer el delito. (...)

coerción[68], mandato que no habría sido atendido por el personal del Centro Juvenil aludido, al presentarse su uso en los infractores del "PII cielo" y "PII gimnasio", en situación de aislamiento, quienes se encontraban bajo llaves y tras dos puertas de seguridad.

Lo evidenciado también se muestra contrario a las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana), que establece las medidas disciplinarias que debe tener toda vida comunitaria ordenada y compatible con el respeto de la dignidad inherente al menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional. Este instrumento también prohíbe toda medida disciplinaria que constituya un trato cruel, inhumano o degradante, como el castigo corporal, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor[69].

Foto: PII Gimnasio del CJDR de Lima
Fuente: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

[68] *Regla 33:."Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. (...)"*

[69] *Regla N° 66. "Todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional (...)."*
Regla N° 67. "Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluido los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares. El trabajo (...) nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Deberán prohibirse las sanciones colectivas."

Asimismo, como resultado de las evaluaciones médicas y psicológicas realizadas por profesionales del Equipo Multidisciplinario del MNPT a las y los infractores de los Centros Juveniles supervisados, así como de su observación a los ambientes del PII, se concluye lo siguiente:

- El régimen de castigo en los Centros Juveniles presenta condiciones inaceptables por ser crueles, inhumanas y degradantes que podrían configurar el delito de tortura.
- Existen infractores recluidos en el PII del CJDR de Lima con problemas de salud mental y en malas condiciones emocionales, condición que se ve significativamente agravada por las condiciones crueles de reclusión en el mencionado programa.
- Por último, que los ambientes del PII son un espacio de aislamiento y/o castigo que vulneran la dignidad, vida e integridad personal de las y los infractores, ya que someter a una persona a espacios confinados en condiciones inadecuadas para un ser humano, atenta contra su salud física y mental.
- Las y los infractores entrevistados en el PII mostraban un estado de estrés agudo a causa de su reclusión en el PII.
- La privación de estímulos sensoriales puede generar daños irreversibles en el desarrollo cognitivo y afectivo de los infractores.
- El encierro produce en el individuo angustias paralizantes, disociaciones como formas defensivas que pueden alterar de manera crónica el desarrollo de su personalidad.

Foto: Adolescentes infractores del CJDR de Lima
Fuente: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

De tal manera, podemos afirmar que los hechos constatados son contrarios a lo dispuesto en la directiva del SRSALP, de la Gerencia General de Centros Juveniles, que señala que el Programa de Intervención Intensiva tiene diversas áreas de intervención, incluyendo el área educativa, socio recreativa, familiar, entre otros; las cuales no vienen siendo aplicadas a los adolescentes y jóvenes en tratamiento.

En este marco, cabe señalar que el Sistema de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal – SRSALP, cuya metodología de intervención es pedagógica-preventiva, señala que "el Programa de Intervención Intensiva, se encuentra dirigido a los adolescentes con problema conductuales severos y resistentes a aceptar propuestas de cambio en base a un proceso formativo, así como a los que reingresan al Centro Juvenil por la comisión de una nueva infracción"[70], que tiene entre sus objetivos específicos, promover en el adolescente su participación activa en programas formativos que permita reconocer en el adolescente su valía e interés por asumir una actitud de cambio, objetivo que no sería posible cumplir si la infractora o infractor no participa en los programas formativos que le corresponden, así como si no recibe tratamiento en salud física y mental, como sucedería en el caso de las y los infractores recluidos en los ambientes de los PII visitados por el MNPT, por lo que solo estaríamos frente a casos simples de aislamiento como medida disciplinaria.

Además, dicho documento técnico señala que se debe brindar una intervención intensiva e individualizada, dirigida a promover el cambio de actitud de los adolescentes, para lo cual se realizan técnicas de trabajo, tanto grupales como individuales, así como la evaluación psiquiátrica de aquel que lo amerite; sin embargo, ello tampoco se cumple en el PII. Por lo que, podemos afirmar que los PII de los Centros Juveniles se han convertido en ambientes de encierro o retención, sin programas de tratamiento que coadyuven al cambio conductual de las y los infractores; y, asimismo, de restricción de las visitas y comunicaciones con el exterior.

En vista de ello, consideramos que los encierros como medida de aislamiento sin un tratamiento personalizado, en las condiciones antes descritas, de oscuridad, espacios reducidos y con falta de intimidad, constituye un trato degradante[71], ya que les causa a los infractores sentimientos de temor, angustia y de inferioridad capaces de humillarlos.

Al respecto, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en el párrafo 44 de su Informe A/HRC/28/68, del 5 de marzo de 2015[72], señala que "en muchos Estados se sigue aplicando a los niños el régimen de aislamiento como medida disciplinaria o de "protección". Asimismo en la legislación

[70] Resolución Administrativa Nº 539-CME-PJ del 25 de noviembre de 1997, modificada por Resolución Administrativa Nº 075-SE-TP-CME-PJ del 03 de febrero de 2000. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cbd5a00045d5ef61bd8ffdd6226b5e16/SRSALP.pdf?MOD=AJPERES

[71] Se entenderá como "trato degradante" "aquel que es susceptible de crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad capaces de humillarles, de envilecerles y de quebrantar, en su caso, su resistencia física o moral". En este caso, colegimos que se habla de un trato que erosiona la autoestima y, más exactamente, de un trato incompatible con la dignidad de la persona: un trato indigno. Fundamento Nº 6 de la Sentencia Expediente Nº 1429-2002 TC-HC.

[72] https://documents.un.org/prod/ods.nsf/xpSearchResultsE.xsp

nacional existen algunas disposiciones que permiten imponer el aislamiento a los niños, en un período de tiempo y prácticas que van de días a meses[73].

Foto: Adolescente infractor del PII Cielo del CJDR de Lima
Fuente: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

En el siguiente cuadro podemos apreciar que el documento técnico denominado SRSALP, establece que el Programa de Intervención Intensiva de los Centros Juveniles debe contar con personal de tratamiento, constituido por educadores sociales, psicólogos y trabajadores sociales.

[73] De conformidad con las opiniones del Comité contra la Tortura, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y el Comité de los Derechos del Niño, el Relator Especial considera que la imposición del régimen de aislamiento a menores, cualquiera sea su duración, es un trato cruel, inhumano o degradante o incluso tortura (Véase también A/66/268, párrs. 77 y 86, y A/68/295, párr. 61)".

Cuadro Nº 13: Recursos del PII según el SRSALP - CJ				
Nº	**Lugar supervisado**	**Educadores Sociales por adolescentes**	**Psicólogos por adolescentes**	**Trabajador/a Social por adolescentes**
1	Programa de Intervención Intensiva	1 educador social por cada 6	No precisa la ratio psicólogo/adolescente	No precisa la ratio Trabajador/a por adolescentes

Fuente: Supervisión febrero- marzo 2018.
Elaboración: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

En la visita de supervisión a los espacios del Programa de Intervención Intensiva de los CJDR, observamos que estos no contaban con el personal de tratamiento establecido en la directiva del SRSALP.

3.3.6. MECANISMO DE QUEJAS EN CASO DE TORTURA.

De la encuesta realizada a 41 infractoras en el CJDR Santa Margarita, de un total de 93 internas, 5 manifestaron que contaban con canales para formular quejas o peticiones para la protección de sus derechos, a través de la Directora del Centro Juvenil, 8 a través de un educador social; 1 indicó que contaba con canales de queja pero no eran accesibles, 5 que no existían canales para quejas o peticiones, 9 no respondieron, y 13 marcaron opciones múltiples; sin embargo, la Directora del Centro Juvenil informó que el personal y ella misma reciben las quejas de las infractoras y de sus familiares.

En el caso del CJDR de Lima de varones, de la encuesta realizada a 114 infractores de un total de 797 internos, 29 manifestaron que contaban con canales para formular quejas o peticiones para la protección de sus derechos, a través del Director del Centro Juvenil, 3 a través de un libro de reclamaciones, 11 a través de otro personal del CJ, 29 a través de los educadores sociales, 8 a través de canales externos, 4 indicaron que contaban con canales de queja pero no eran accesibles, 15 indicaron que sí contaban con canales de queja pero no eran confiables, 22 informaron que no existían canales para quejas o peticiones; y 23 no respondieron.

Asimismo, de la encuesta realizada a 15 infractores en el Anexo al Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima - Ancón II, de un total de 192 internos, 4 manifestaron que contaban con canales para formular quejas o peticiones para la protección de sus derechos, a través del Coordinador del Centro Juvenil, 6 a través de un educador social; 1 indicó que no había tenido la necesidad de presentar una queja, y 4 indicaron que no existían canales para quejas o peticiones.

Si bien 13 infractoras del CJDR Santa Margarita, 69 infractores del CJDR de Lima y 10 infractores del Anexo al Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima - Ancón II, indicaron que podían formular quejas a través del personal del Centro Juvenil en el que se encontraban recluidos, no se evidenció que las y los infractores tuvieran la posibilidad de presentar una queja, sin censura y de manera confidencial, a una instancia

superior e independiente del Sistema de Rehabilitación del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal.

Por otro lado, de la encuesta realizada a 14 adultos (hombres y mujeres) detenidos en el Establecimiento Penitenciario Transitorio de Lima, de un total de 60 personas, 1 manifestó que contaban con canales externos para formular quejas o peticiones para la protección de sus derechos, 9 indicaron que no existían canales para quejas o peticiones, 1 indicó que tenía acceso a otro canal de queja, 2 marcaron opciones múltiples y 1 no respondió. Aunque 2 detenidos indicaron que podían formular quejas a través del personal del EP, tampoco se evidenció que los detenidos tuvieran la posibilidad de presentar una queja, sin censura y de manera confidencial, a una instancia superior e independiente del INPE.

Cuadro Nº 14: Canales para formular quejas

Nº	Lugar supervisado	Población total al día de la supervisión	Población que participó en la encuesta	Formulación de quejas en el LPL			
				A través de personal del centro	A través de un mecanismo de queja formal	Indicaron que no existía ningún canal para presentar quejas	A través de otros canales y no respondieron
1	CJDR Santa Margarita	93	41	13	0	5	23
2	CJDR de Lima	797	114	69	0	22	23
3	CJDR Anexo Ancón II	192	15	10	0	4	1
4	EP Transitorio de Lima	60	14	2	0	9	3

Fuente: Supervisión febrero- marzo 2018.
Elaboración: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Cabe indicar que las PPL también pueden presentar sus quejas a otras instituciones, las cuales pueden actuar de acuerdo a sus atribuciones y/o comunicar a las entidades competentes. No obstante, en las supervisiones realizadas por el MNPT, tanto infractores como adultos refirieron que en los lugares donde se encontraban internados no había un mecanismo formal para presentar quejas.

Sobre el particular, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 13, dispone que “cada Estado Parte debería garantizar que cualquier persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tiene derecho a reclamar y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por las autoridades competentes”.

Asimismo, la Regla 35 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establece que a cada preso se le debe dar por escrito, a su ingreso a prisión, información clara y, de ser necesario, también en forma oral, sobre los procedimientos de recla-

mos, mientras que la Regla 36 de dicho instrumento prevé un mecanismo de reclamo confidencial y garantiza a los presos su derecho a denunciar, con carácter confidencial, tanto a las autoridades penitenciarias como a las autoridades independientes.

Por otro lado, la Regla 25, primer párrafo, de las Reglas de Bangkok, establece que las reclusas que denuncien abusos recibirán protección, apoyo y orientación inmediatos, y sus denuncias serán investigadas por autoridades competentes e independientes, que respetarán plenamente el principio de la confidencialidad. En toda medida de protección se tendrá presente expresamente el riesgo de represalias.

De tal manera, todas las PPL tienen derecho a presentar quejas ante las autoridades e instituciones competentes del Estado acerca de cualquier aspecto del trato que reciben o sobre las condiciones de la detención. Los procedimientos de denuncia eficaces ayudan a garantizar que los derechos de las personas privadas de libertad sean respetados y actúan como garantía fundamental contra el maltrato en centros cerrados. Estos mecanismos pueden adoptar diversas formas, pero siempre deben ser accesibles, confidenciales, imparciales y exhaustivos, y proporcionar una respuesta rápida con la posibilidad de apelación.

Además, las personas privadas de libertad, a su llegada al centro de detención deben ser informadas por escrito de los procedimientos para presentar quejas (junto con sus derechos, así como las normas y procedimientos que rigen la vida en el lugar). Si estas no fuesen capaces de presentar una queja, miembros de la familia o cualquier persona con conocimiento de la situación debe ser capaz de presentar una denuncia con su consentimiento.

3.3.7. Sobrepoblación y hacinamiento.

Cuando la densidad poblacional dentro de un lugar de privación de libertad alcanza niveles en los que se pone en riesgo la satisfacción de necesidades mínimas como un espacio para dormir o para cubrir necesidades fisiológicas básicas, debe ser considerada como sobrepoblación crítica, como condición de urgencia a atender, en virtud de la falta de gobernabilidad a que suele exponerse y a la violación de derechos humanos, así como de dignidad humana y seguridad en el centro cerrado. Al respecto, se entiende como *sobrepoblación critica la condición de densidad poblacional en la que se encuentra un grupo social o institución, previo a una situación de emergencia o colapso derivado de la incapacidad del sistema para dar satisfacción a las necesidades del grupo derivado de la falta de respuesta del medio ambiente, de la limitación o falta de recursos*[74].

En relación al hacinamiento, este se entiende como el exceso en la relación entre el número de personas en un alojamiento y el espacio o número de cuartos disponibles

[74] Carranza, Elías. *Justicia penal y sobrepoblación penitenciaria. Respuestas posibles*. Ed. Siglo XXI. México. 2011. p. 23 y siguientes.

en éste[75]. De tal manera, podemos afirmar que las situaciones de hacinamiento tienen un efecto directo y perjudicial sobre la calidad del alojamiento de las personas privadas de libertad. Tan pronto como se excede la capacidad máxima, el espacio individual se reduce, con el riesgo a corto plazo de que se produzca hacinamiento en los dormitorios, con personas durmiendo en el suelo, y que las celdas individuales se conviertan en celdas compartidas, situaciones que disminuyen la privacidad y aumentan las tensiones y el riesgo de abuso y violencia entre la población de un centro cerrado. En esta situación las personas más vulnerables corren un riesgo adicional.

En ese marco, el hacinamiento en un lugar de privación de libertad constituye una violación a la dignidad de las personas y de sus derechos humanos; que crea condiciones que facilitan los malos tratos o incluso tortura, violencia y corrupción. Como consecuencia de ello, se hace imposible el cumplimiento de un tratamiento que garantice posibilidades de rehabilitación y resocialización, ni una correcta división de la población.

Al respecto, de la supervisión realizada por el MNPT a los lugares de privación de libertad antes mencionados, se observó ambas situaciones, sobrepoblación y hacinamiento, considerando que las personas privadas de libertad no contaban con requisitos mínimos en materia de alojamiento, higiene, entre otros derechos fundamentales.

Habiendo revisado los informes estadísticos de la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial[76], vemos que la sobrepoblación se ha mantenido en el CJDR Santa Margarita y CJDR de Lima durante el año 2017. De enero a agosto del 2017 el promedio de sobrepoblación en el CJDR Santa Margarita es de 6.37%, y en el caso del CJDR de Lima, del 68%.

En cuanto al Anexo al Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima - Ancón II, precisamos que no tuvimos acceso a información oficial sobre el tema en cuestión; y, asimismo, en relación al EP Transitorio de Lima, revisamos los informes estadísticos del INPE existentes en su portal web[77], y verificamos que en ellos se señala que las poblaciones de los EP Transitorios de Lima (Palacio de Justicia y Lurigancho), no estaban considerados en el análisis de dichos informes, motivo por el cual no precisamos información estadística de sobrepoblación de ambos lugares de privación de libertad.

[75] Spicker, Paul, Álvarez Leguizamón, Sonia y Gordon, David. *Pobreza un glosario internacional*. Editorial CLACSO-CROP. Buenos Aires. 2009. p. 152
[76] https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/Centros+Juveniles/s_centros_juveniles_nuevo/as_servicios/as_servicios_ciudadano/as_boletin/
[77] https://www.inpe.gob.pe/informe-2017.html

Foto: Dormitorio del CJDR de Lima
Fuente: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Fotos: Ambiente de dormitorio del CJDR de Lima
Fuente: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Respecto al tema de sobrepoblación en Centros Juveniles, al momento de la inspección el CJDR Santa Margarita tenía una población de 93 infractoras, teniendo una capacidad de albergue para 88, lo que implicaba un 5.68% de sobrepoblación total. Por esta razón se consideró que los niveles de sobrepoblación que se identificaron no eran alarmantes, aunque se hizo indicación que la administración penitenciaria debía estar

vigilante para que éstos no llegaran a constituir un factor de riesgo. No obstante, cabe indicar que el hecho de que la capacidad del Centro Juvenil sea conforme con la población, no implica que las condiciones sean óptimas, y que haya camas suficientes para las personas recluidas, sin espacio ni intimidad para los mismos.

En relación al CJDR de Lima (varones), se constató que al momento de la inspección el mismo tenía una población de 797, teniendo una capacidad de albergue de 560, lo que implicaba un 42% de sobrepoblación total. De tal manera se consideró que los niveles de sobrepoblación identificados eran alarmantes y afectarían la calidad de la atención a los infractores[78].

Por último, en cuanto al Anexo al Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima - Ancón II, el MNPT constató que al momento de la inspección este tenía una población de 192 personas. Si bien no tuvimos acceso respecto a su capacidad de albergue, teniendo como fundamento lo advertido en la inspección realizada a los ambientes del lugar, consideramos que podrían darse factores de riesgo por sobrepoblación, en el caso que más infractores sean traslados a este anexo.

Por otro lado, en las visitas realizadas por el equipo del MNPT a los ambientes de los Centros Juveniles supervisados, se constató que tanto en las habitaciones como en las celdas de los PII se registraban situaciones de hacinamiento, en algunos casos críticos. (Ver fotos)

Foto: Infractor durmiendo en el piso del PII Cielo del CJDR de Lima
Fuente: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

[78] Para el cálculo hemos tomado la capacidad de albergue de Centros Juveniles señalada en el Informe Estadístico 2017 del mes de agosto de la Gerencia de Centros Juveniles, ubicado en el siguiente link: goo.gl/CE4U68

Por lo expuesto, el MNPT considera que las situaciones advertidas en la supervisión vulneran el derecho al espacio de vida de la persona privada de libertad.

Además, el MNPT pudo corroborar la falta de mobiliario de cama suficiente y adecuada para el número de personas que lo habitan. En algunos casos se pudo observar situaciones como colchones colocados en los pisos y pabellones, y en los casos de los ambientes del PII, celdas completas de personas que pernoctan sobre colchones que comparten, sin ningún tipo de mobiliario.

3.3.8. Servicios de salud.

Foto: Tópico del CJDR Santa Margarita
Fuente: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Al ingresar al Establecimiento Penitenciario o Centro Juvenil, los sentenciados o procesados, sean infractores o adultos, tienen que ser revisados por el médico del establecimiento, a fin de constatar la forma del ingreso, además de conocer o detectar alguna enfermedad para el debido tratamiento y restablecimiento de la salud[79].

[79] Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos Regla 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

Respecto a las mujeres privadas de libertad, el examen inicial debe determinar la historia de salud reproductiva de la adolescente, incluidos los embarazos actuales o recientes, partos y cualquier otro problema relacionado con la salud reproductiva, debiendo destacarse que la persona conserva su derecho a la confidencialidad de su historial de salud sexual.

Asimismo, la importancia de esta información radica en su utilidad para el inicio de un tratamiento diferenciado en base a sus necesidades específicas, según el género; además, contribuirá para evitar en el futuro, posibles vulneraciones y malos tratos, esto en el sentido que, al no conocer el estado actual de embarazo de las mujeres, en el caso de las adultas, podrían ser trasladadas por desconocimiento, a lugares alejados de su entorno familiar, careciendo así de apoyo económico y emocional, lo que podría perjudicar el desarrollo del niño.

3.3.8.1. Atención en salud.

Todo establecimiento penitenciario debe contar con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación[80], para ello las condiciones de atención de las PPL deben encontrarse en óptimas condiciones.

En la supervisión el MNPT verificó que no todos los tópicos contaban con una infraestructura adecuada, como en el caso del CJDR Anexo Ancón II, el cual tiene un ambiente muy estrecho de 4 m2, mientras que los tópicos de los otros CJDR sí cuentan con un tópico con ambientes adecuados para la atención en salud. Distinta situación encontramos en el EP Transitorio de Lima, el cual no cuenta con un ambiente adecuado para el funcionamiento de un tópico[81].

[80] La Regla 25.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos
[81] Según Norma Técnica de Salud "Categorías de establecimientos del sector salud, NTS Nº 021-MINSA/DGSP-V.03, aprobada por Resolución Ministerial Nº 546-2011/MINSA del 13 de julio del 2011.

Foto: Tópico del CJDR de Lima
Fuente: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

3.3.8.2. Personal de salud.

En la supervisión de los tópicos de los lugares de privación de libertad visitados, se verificó la falta de personal de salud. Se verificó, asimismo, que los CJDR Santa Margarita y CJDR de Lima cuentan con un médico, pero el CJDR Anexo Ancón II y el E.P Transitorio de Lima no tienen un médico a disposición de las PPL. En este último, nos informaron que se había capacitado al personal de seguridad en temas de salud, para la atención y la auscultación de las personas adultas privadas de libertad.

En relación a ello, cabe recordar que el personal de salud que trabaja en los lugares de privación de la libertad tiene las mismas obligaciones profesionales y éticas con sus pacientes que el personal que trabaja en los servicios de salud externos[82].

Cuadro Nº15: Personal de salud y Población de cada LPL [82]				
	Lugar supervisado	**Número de población internada**	**Número de médicos**	**Número de psiquiatras**
1	CJDR Santa Margarita	93	1	0
2	CJDR de Lima	797	1	1
3	CJDR Anexo Ancón II	192	0	0
4	EP Transitorio de Lima	60	0	0

Fuente: Supervisión febrero 2018.
Elaboración: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Asimismo, tomamos conocimiento que los médicos de los CJDR tienen un horario determinado de atención y cuando no disponen de un médico, solicitan apoyo a otro CJDR. En el caso del E.P Transitorio de Lima, al no tener un personal médico permanente, reciben el apoyo de personal médico de otro establecimiento penitenciario.

Sobre la infraestructura de los lugares supervisados, sólo el CJDR de Lima y Santa Margarita cuentan con áreas de hospitalización en regulares condiciones, mientras que en los otros dos restantes, cuentan con ambientes muy reducidos para la atención médica.

Además, en la visita a los lugares supervisados, advertimos que ninguno de los tópicos contaba con las historias médicas de los privados de libertad que padecen de enfermedad psiquiátrica, y tampoco cuentan con un registro, seguimiento y tratamiento adecuado de los mismos.

3.3.8.3. Resultados de la evaluación del equipo multidisciplinario

a) Salud física.

Con la participación del médico MNPT, se auscultó a un grupo de la población su-

[82] Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Regla 25. 1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

[83] La información que se detalla en el Cuadro Nº 13 fue obtenida en la observación directa del lugar de privación de libertad y de la información recogida a través de los instrumentos aplicados por el equipo del MNPT.

pervisada como muestra, estando presente en todo momento de la revisión física un abogado del mismo sexo del entrevistado/a, y se contó con la autorización previa del entrevistado/a. Los resultados fueron los siguientes:

Cuadro Nº 16 - Resultados de evaluación física de entrevistados

	Lugar supervisado	Pasaron evaluación física	Refieren consumo de drogas o alcohol	Refieren maltratos físicos	Requieren intervención de psiquiatra	Rasgos de trastornos disociales
1	CJDR Santa Margarita	4	4	0	3	0
2	CJDR de Lima	11	11	8	9	2
3	CJDR Anexo Ancón	5	5	3	4	2
4	EP Transitorio de Lima	3	1	0	1	0

Fuente: Supervisión febrero- marzo 2018.
Elaboración: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

El primer resultado es que todos los entrevistados de los Centros Juveniles, tienen antecedentes de consumo de drogas o alcohol. Respecto a agresiones físicas, los infractores de los Centros Juveniles de Lima y Anexo del CJ de Lima – Ancón II, manifestaron haber sido víctimas de maltratos físicos y/o verbales, sin embargo, aquellos que manifestaron que no había violencia, se negaron a hablar del tema y se mostraron temerosos.

Otro dato importante es que la gran mayoría requiere de la atención de un psiquiatra, por presentar rasgos de personalidad disocial y/o psicótica.

b) Salud mental.

Como se ha señalado en el cuadro 13, sólo hay un psiquiatra para los Centros Juveniles, y lo mismo ocurre en el caso de los establecimientos penitenciarios, que cuentan con un solo psiquiatra para atender a toda la población penitenciaria[84].

De la evaluación psicológica realizada por los psicólogos del equipo multidisciplinario del MNPT a las personas privadas de libertad, se tiene el siguiente resultado:

[84] DEFENSORIA DEL PUEBLO. Supervisión de penales a nivel nacional realizada el 20 de julio de 2017, a cargo del Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios de la Defensoría del Pueblo.

Cuadro Nº 17: Resultados de evaluación psicológica						
	Lugar supervisado	**Pasaron evaluación psicológica**	**Requieren atención psicológica**	**Requieren atención de un psiquiatra**	**Requieren atención psicológica y psiquiátrica**	**Padecen de trastorno disocial**
1	CJDR Santa Margarita	4	2	0	2	2
2	CJDR de Lima	6	5	0	1	2
3	CJDR Anexo Ancón II	2	2	0	0	0
4	EP Transitorio de Lima	3	1	2	0	0

Fuente: Supervisión febrero 2018.
Elaboración: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Las infractoras del CJDR Santa Margarita, no reportaron haber recibido tratos crueles, inhumanos o degradantes. 1 de las 4 entrevistadas estaba recluida en el PII, quien no consideraba negativa su situación alegando que ella había buscado ser encerrada ahí para no relacionarse con las otras infractoras, lo cual denota una defensa disociativa de la interna que no reconoce el trato cruel que recibe en ese lugar.

También se observó que la mayoría de las infractoras usaba el cabello trenzado. Al consultarles sobre ello manifestaron que era una obligación impuesta por la autoridad, sin embargo, el MNPT considera que ello podría afectar el desarrollo de su autonomía e imagen personal.

Una de 4 internas reportó haber recibido insultos de parte del personal. 2 de 4 internas se encontraban en un grave estado de ansiedad y no habían recibido asistencia psicológica. 1 de las entrevistadas informó que requería asesoría legal y comunicarse con sus familiares, y que no se lo facilitó el centro juvenil.

Cabe señalar que en el CJDR Santa Margarita, el psicólogo del equipo del MNPT observó conductas abiertas de contacto físico entre las adolescentes infractoras y el personal femenino del lugar, situación que de acuerdo a su análisis podría ser perjudicial para el desarrollo de la personalidad de las adolescentes.

Asimismo, pudimos recoger el testimonio de dos infractoras, quienes manifestaron tener un alto grado de temor de ser agredidas sexualmente por compañeras del CJ que se identificaban como lesbianas y confusión sobre su identidad sexual. Una de ellas expresó lo siguiente: “hay lesbianas confianzudas, se pegan, se besan, se hacen moretones, para ellas es normal, tengo miedo que se me acerquen, por eso trato de esconderme”. Este sentimiento de intimidación y confusión por las actitudes, acercamientos, tocamientos entre las internas, genera temor de algunas entrevistadas al verse acosadas sexualmente y porque creen que podrían “volverse lesbianas”.

Cabe señalar que en las entrevistas a profundidad realizadas a los infractores del CJDR de Lima, no se reportaron tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que fue contrario a lo reportado por los infractores en la encuesta anónima, y que demostraría que tienen temor a denunciar que son víctimas de agresiones.

De la encuesta se resalta que la administración provee las normas de comportamiento y las indisciplinas son castigadas a través del uso de ejercicio físico, el *time –out* o estar de cara a la pared por el curso de un tiempo prudencial, lavar los platos. Un par de entrevistados mencionaron el uso de cachetadas y agresión verbal como castigo físico y psicológico respectivamente como reacción inmediata en un caso ante una pelea. Sin embargo, como resultado de las evaluaciones psicológicas realizadas por profesionales del MNPT a infractores del CJDR de Lima, se concluyó en que la mayoría de los jóvenes muestra carencias emocionales internas y familias de origen con problemas psicosociales de contención a sus miembros. El grupo de pares adolescente canaliza fuertes tensiones internas de tipo agresivo y disocial en los jóvenes, y el uso de alcohol y drogas es iniciado en compañía de sus pares a muy temprana edad.

En el EP Transitorio de Lima se entrevistaron a tres personas, las cuales no reportaron malos tratos durante su permanencia en el lugar, pero sí de parte de efectivos policiales de las Comisarías a las que fueron llevados.

Como resultado de las evaluaciones psicológicas, se concluyó que la privación de estímulos sensoriales puede generar daños irreversibles en el desarrollo cognitivo y afectivo de las personas, y el encierro produce en el individuo angustias paralizantes, disociaciones como formas defensivas, que pueden alterar de manera crónica el desarrollo de su personalidad.

Otro hallazgo importante es que se evidenció que casi la mitad de los entrevistados de los CJ de Santa Margarita y Lima, tienen trastorno disocial.

3.4. SITUACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

Desde inicios de su labor la Defensoría del Pueblo ha atendido la problemática de las personas recluidas en establecimientos penitenciarios[85], en los cuales se ha evidenciado la afectación o amenaza a la dignidad, integridad y vida de estas personas. En esa medida, preocupa a la Dirección del Mecanismo de Prevención de la Tortura que se mantengan en dichos espacios costumbres o conductas que ocasionen en las PPL afectaciones en forma de tortura o malos tratos, por tal motivo presentaremos en las siguientes líneas algunos datos de resultados reciente identificado en EP a nivel nacional, vinculados al trato y a las condiciones de vida establecidas de las personas recluidas.

[85] Los Informes Defensoriales Nº 5, 11, 28 y 29, son los primeros que brindan información de las actuaciones defensoriales realizadas a nivel penitenciario.

Población general supervisada julio 2017			
	Varones	**Mujeres**	**Total**
Extranjeros/as	1342	248	1590
Adultos/as mayores	2472	145	2617
Población indígena	560	44	604
Personas con discapacidad	396	25	421
Personas LGBTI	51	0	51
Madres con niños dentro del penal	0	146	146
Mujeres embarazadas	0	24	24
Población general	77786	4706	82492

Fuente: Supervisión Julio 2017 Defensoría del Pueblo
Elaboración: Defensoría del Pueblo

En la más reciente supervisión realizada por la Defensoría del Pueblo, en julio de 2017[86], se identificó que la autoridad de los EP no registra de forma oficial estadística con el número de PPL pertenecientes a otros grupos vulnerables; sin embargo, en entrevistas con la autoridad se tomó conocimiento de la data que se indica en el Cuadro Nº 16, que reconoce la presencia de personas extranjeras, adultos mayores, población indígena, entre otra población vulnerable.

La falta de un registro oficial de estos grupos impide detectar las necesidades especiales que presentan, las cuales deberían tenerse en cuenta al momento de plantear tratamientos, medidas de seguridad y políticas penitenciarias.

Es importante poner atención en los establecimientos penitenciarios de máxima seguridad, que tienen un régimen cerrado especial; es decir, condiciones de vida muy restringidas para aquellos reclusos considerados de alta peligrosidad, renuentes al tratamiento penitenciario o con intentos de fuga, a quienes solo se les permite dos horas al aire libre (patio), visitas solo de familiares directos, y que, además, cuentan con muchas restricciones de seguridad, por lo que no tienen acceso a programas de tratamiento, como trabajo o educación.

Estos establecimientos penitenciarios para varones son: Challapalca[87] (ubicado en la provincia de Tacna a 4650 msnm) y Ancón II (Lima). Para mujeres: Concepción y Anexo de Mujeres de Chorrillos, y otros penales en los que se han acondicionado pabellones para albergar a esta población. La Defensoría del Pueblo detectó que en los traslados de los detenidos no se tenía en cuenta su situación de salud física y mental[88], y que

[86] DEFENSORIA DEL PUEBLO. Supervisión de penales a nivel nacional realizada el 20 de julio de 2017, por el Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios de la Defensoría del Pueblo.

[87] Informe especial de la Comisión Interamericana, sobre la situación de los Derechos Humanos en la cárcel de Challapalca, departamento de Tacna, República del Perú. Visitas in loco, realizadas los días 22 y 23 de agosto de 2002 "117. Que las condiciones de detención de las personas allí recluidas, originadas por la situación geográfica donde se encuentra ubicado el Penal de Challapalca, se convierten en un castigo adicional para ellos, sus familiares y para el personal del Instituto Penitenciario allí destacado, poniendo en peligro el derecho a la vida, violando la obligación de protección a la integridad personal y al derecho de una privación de la libertad en condiciones dignas y seguras, derechos consagrados en la Convención Americana y en los instrumentos internacionales que el Estado peruano se ha comprometido a cumplir y respetar".

[88] Como es el caso de la interna IGS, quien estuvo internada en el E.P Mujeres de Chorrillos, y trasladada a diferentes

se prioriza la seguridad al tratamiento penitenciario, dedicándose los y las internas a realizar manualidades en sus momentos libres.

Además, en la supervisión nacional[89] se advirtió que existía desigualdad en las condiciones de tratamiento de los varones y mujeres, ya que los varones participan en más talleres productivos que a las mujeres. A ellas se les asigna labores socialmente asignadas según el rol de género, como costura, manualidades, tejidos, cocina, actividades que generan menos ingresos que las actividades asignadas a los varones, como carpintería, cestería o zapatería.

Otra preocupación, son los establecimientos penitenciarios mixtos, ya que estos al haber sido diseñados para varones, al albergar población femenina se ha tenido que acondicionar pabellones, improvisando camas o ambientes para gestantes y madres con niños. Asimismo, al no estar diseñadas las cárceles para mujeres, no se cubren las necesidades básicas de los niños, como contar con un pediatra, ambientes de cuna y lúdicos.

En la supervisión se verificó que había un total de 170 niños viviendo con sus madres en 33 penales distribuidos a nivel nacional, de los cuales 92 eran niñas. Respecto a las mujeres con niños[90], cabe señalar que estos deben contar con las mismas condiciones de protección que el Estado brinda a los niños cuyas madres no cumplen esta pena. También se advirtió que los penales supervisados no contaban con el servicio de medicina en pediatría, sin embargo, algunas direcciones realizan gestiones para conseguir que médicos externos de dicha especialidad acudan al penal para atender a los/as niños/as.

Número de Establecimientos penitenciarios mixtos y de mujeres que cuentan con cuna y ambientes lúdicos para niños/niñas.

	Cuna o ambiente de cuidado		Ambiente lúdico	
	SÍ	NO	SÍ	NO
Mixtos	7	16	5	18
Mujeres	8	4	7	5

Fuente: Supervisión Julio 2017 Defensoría del Pueblo
Elaboración: Defensoría del Pueblo

La situación de las personas con enfermedades psiquiátricas internas en los establecimientos penitenciarios también es preocupante. Al respecto, hay que señalar que existen diferencias entre dos grupos de pacientes de salud mental internos: los declarados judicialmente inimputables, es decir aquellos

establecimientos penitenciarios, padece de depresión con antecedentes de suicidio, y fue trasladada al E.P Concepción, lo cual agravaba su situación de salud mental.

[89] DEFENSORIA DEL PUEBLO. Supervisión de penales a nivel nacional realizada el 20 de julio de 2017, a cargo del Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios de la Defensoría del Pueblo.

[90] Reglas de Bangkok Regla 51.

que tienen una enfermedad mental y producto de ello han cometido un ilícito penal, los que no tendrán una pena privativa de libertad sino una medida de seguridad de internamiento temporal o ambulatorio en un centro psiquiátrico; y las personas privadas de libertad que han ingresado al establecimiento penitenciario con una pena y que durante el cumplimiento de la pena, o antes, padecen de alguna enfermedad psiquiátrica, que en muchos casos se daría por el consumo de drogas.

En referencia al consumo de drogas, el Primer Censo Nacional Penitenciario[91], en el que participaron 77,180 personas privadas de libertad, arrojó que 2,174 de los censados tenía adicción a sustancias psicoactivas.

Cuadro Nº 18: Sobre adicciones a sustancias psicoactivas

Personas censadas	Adicción a sustancias psicoactivas			Total
76,180	Si	No	No sabe no especifica	
	2,174	73,400	606	76, 180

Fuente: I Censo Nacional Penitenciario-INEI
Elaboración: Dirección de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

No obstante, como resultado de la supervisión nacional realizada por la Defensoría del Pueblo, las autoridades manifestaron que 23 personas que se encontraban internas en distintos penales del país tenían la calidad de inimputables, situación que se da debido a que los hospitales de salud mental se encuentran sobre poblados y no tienen capacidad para albergar a más personas, por lo que estas deben permanecer recluidas en un establecimiento penitenciario.

560 personas privadas de libertad sufren de alguna enfermedad psiquiátrica, de las cuales 131 se encuentran internas en el penal de Lurigancho. El número de personas con enfermedad psiquiátrica internas en los establecimientos penitenciarios que reciben tratamiento asciende a 460 y 100 no reciben tratamiento, pese a que se les ha diagnosticado una enfermedad psiquiátrica.

Respecto a la enfermedad de tuberculosis (TBC y sus derivadas, es decir TBC MDR, TBC XMDR), se tiene a 1498 pacientes privados de libertad, y en cuanto al virus de inmunodeficiencia humana (VIH) a 678 pacientes privados de libertad.

Por último, en esta supervisión la Defensoría del Pueblo advirtió distintos aspectos de las condiciones de vida de las personas privadas de libertad, en establecimientos penitenciarios de máxima seguridad, mixtos y de mujeres, cuyo resultado será objeto de evaluación por parte del MNPT, ya que evidenciarían malos tratos y que incluso podrían ser calificados como delito de tortura.

[91] En abril del 2016, el INEI, realizó el Primer Censo Penitenciario, en el cual manifestaba las condiciones de vida de las personas privadas de libertad de 66 establecimientos penitenciarios del país, el cual abarco a 77 1890 personas.

3.5. OTROS CENTROS DETENCIÓN, RECLUSIÓN O INTERNAMIENTO NACIONAL.

3.5.1.Centros de reclusión militar - policial.

También los Centros de Reclusión Militar y Policial forman parte del mandato del Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT) y de los Mecanismos Nacionales de Prevención (MNPT), teniendo en cuenta que son lugares de privación de libertad.

Conforme a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar Policial, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 961, los Centros de Reclusión Militar Policial son dependencias de los Institutos Armados y Policía Nacional, que están destinados al internamiento de sus miembros detenidos provisionalmente por orden judicial o para el cumplimiento de condenas a pena privativa de libertad, lo que obliga a cada Instituto Armado y Policía Nacional a asignar la infraestructura necesaria para sus Centros de Reclusión, los cuales deben contar con las condiciones mínimas de habitabilidad y de servicios básicos.

Al respecto, la Segunda Disposición Transitoria del citado Código, estableció que en un plazo de 120 días se debía expedir el Reglamento de Ejecución Penal Militar Policial, para establecer el régimen de vida en los Centros de Reclusión Militar Policial y otras disposiciones relativas a la ejecución de la pena, lo que no se ha cumplido, habiendo transcurrido más de 2 años.

En esa misma línea, el Decreto Legislativo Nº 1094, Código Penal Militar Policial, establece en su artículo 499º que: "Los centros de reclusión militar policial son dependencias de los institutos armados y la Policía Nacional. Están destinados al internamiento de sus miembros detenidos provisionalmente por orden judicial o para el cumplimiento de condenas a pena privativa de libertad. Cada Instituto Armado y la Policía Nacional deberán asignar la infraestructura necesaria para el centro de reclusión, asegurando su mantenimiento, logística, seguridad y asignación de personal. Los centros de reclusión deberán contar con las condiciones mínimas de habitabilidad y de servicios básicos. Los jueces y fiscales competentes supervisarán su cumplimiento".

Además, siendo el INPE el ente rector del Sistema Penitenciario Nacional, tiene facultades para evaluar y aprobar el funcionamiento de los centros de reclusión militar y policial, manteniéndose en ellos las condiciones de detención y reclusión que la ley establece para el Sistema Penitenciario Peruano, por lo que consideramos que el INPE debe intervenir en los centros de reclusión antes mencionados, dictando políticas de tratamiento dirigidas a las personas que se encuentran recluidas en los mismos, con la finalidad de proteger su dignidad, vida e integridad personal, como medida para prevenir la tortura y malos tratos.

3.5.2. Dependencias policiales.

El respeto a la dignidad de las personas detenidas debe ser el valor ético fundamental del personal que trabaja en las comisarías de policía y cualquier otra dependen-

cia policial. Este principio rector básico se establece claramente en el artículo 10º del PIDCP: "toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Por encima de todo, la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes están absolutamente prohibidos y no pueden justificarse bajo ninguna circunstancia. Algunas medidas llevadas a cabo en determinados contextos, como el aislamiento, el uso de medidas de contención física y el uso de la fuerza y/o de armas de fuego, pueden ser equiparables a la tortura o a malos tratos. Por ello, su aplicación debe ir acompañada de una serie de salvaguardias que aseguren que no se aplicarán de forma tal que puedan constituir tortura y malos tratos.

De acuerdo a la supervisión realizada por la Defensoría del Pueblo en el año 2017[92], se advirtió que en el Perú existen dos tipos de comisarías: las comisarías básicas (1286) y las comisarías especializadas de familia (35). Las comisarías básicas están clasificadas en cinco categorías en relación al área mínima requerida de construcción, densidad poblacional y rango de efectivos policiales. Las comisarías básicas son las más numerosas (hay 1286 en el territorio nacional) y son de naturaleza urbana y rural.

Además, solo el 43% de las comisarías básicas y el 29% de comisarías especializadas de familia cuentan con ambientes que resguardan la intimidad y dignidad de la víctima al momento de brindar su testimonio. La ausencia de un ambiente apropiado para la atención de estos casos vulnera directamente lo señalado en la Ley Nº 30364, que establece que "es derecho de la víctima que su declaración se reciba por parte de personal especializado y en un ambiente adecuado que resguarde su dignidad e intimidad"[93].

Respecto a las condiciones de infraestructura mínimas que deben tener las comisarías para brindar una atención de calidad, se halló que en el rubro de condiciones estructurales mínimas para la atención al público tenemos que, sobre el acceso a servicios básicos (agua potable, desagüe y fluido eléctrico), el 90% de comisarías básicas tiene acceso a todos ellos, siendo el recurso menos accesible el agua potable.

Para el MNPT el riesgo de abusos bajo custodia policial es particularmente elevado durante las primeras horas de detención. Este es el momento en el que las y los detenidos se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad y cuando los funcionarios y funcionarias están bajo una mayor presión para obtener información, por lo que el monitoreo de la policía y su contexto especialmente en las primeras etapas de la detención, son cruciales para evitar los abusos. Entre las principales salvaguardias que deben tenerse en cuenta tenemos: informar a las personas detenidas sobre sus derechos; proporcionar acceso a un abogado o una abogada; notificar la detención de la persona a los miembros de la familia y/o a un tercero o tercera; llevar a cabo un examen realizado por un médico (i) para confirmar o descartar las posibles acusaciones de malos tratos y (ii) proporcionar asistencia médica, si es necesario[94].

[92] Supervisión realizada por el Programa de Protección y Promoción de Derechos en Dependencias Policiales de la Defensoría del Pueblo.
[93] Ley Nº 30364, artículo 10º.
[94] Guía Práctica de Monitoreo de la APT, pág. 9. https://www.apt.ch/content/files_res/custodia_policial_es.pdf

3.5.3. Centros de acogida para niños, niñas y adolescentes.

La Convención de los Derechos del Niño en su artículo 37º prescribe que los Estados Partes velarán por que "a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". El Artículo 19.1 reconoce la obligación de los Estados cuando señala "(...) adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo"[95].

El MNPT tiene prevista la supervisión de los Centros de Acogida Residencial, y cualquier otro centro cerrado en el que se encuentren internos niños, niñas y adolescentes, bajo el cuidado de instituciones del Estado y privadas. Para ello se tendrá en cuenta el respeto a la dignidad de los participantes, a su capacidad para expresar sus puntos de vista y su derecho a ser escuchados.

Para el MNPT es importante contar con el consentimiento informado de los niños, niñas y adolescentes que pudieran participar en la supervisión y monitoreo, por lo que será indispensable contar con el consentimiento explícito de todos ellos, asegurándonos que estén plenamente informados sobre el objetivo de la investigación, en qué consistirá su participación, respetar la decisión de los mismos acerca de su participación y su derecho a retirarse en cualquier momento.

Según información del INABIF a abril de 2018, en la ciudad de Lima existen 13 Centros de Acogida Residencial, y en provincias con 27 Centros de Acogida Residencial[96] a su cargo[97].

En nuestro país se conocen como cuidadores formales a los siguientes centros:

1. Las agencias, las cuales organizan las modalidades alternativas de cuidado.
2. Los centros de acogida, los cuales prestan acogimiento residencial a los niños.

Todas las modalidades alternativas de cuidado que no son en un ámbito familiar son clasificadas como "residenciales". Estas son:

1. El acogimiento en un entorno similar al familiar.
2. El acogimiento residencial.

Además, hay que tener en consideración a las Casas Hogar, Aldeas Infantiles, Hogares para madres adolescentes, Casas Hogar para Adolecentes Víctimas de Explota-

[95] http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx
[96] http://www.inabif.gob.pe/portalweb/portal/portaldetransparencia/04_transparencia/2018/4_4_2018.pdf
[97] Luego de revisar el portal web del INABIF no encontramos estadística sobre centros de atención de niños, niñas y adolescentes particulares autorizados por dicha institución, por lo que solicitaremos información al respecto, de manera formal.

ción Sexual, Casas de Residentado Juvenil, Casas de Estancia para Adolescentes con problema de consumo de drogas y vida en calle.

3.5.4. Instituciones psiquiátricas y centros de rehabilitación.

Estas instituciones también se encuentran dentro de la competencia del MNPT. La supervisión y monitoreo de instituciones psiquiátricas y centros de rehabilitación en las que se encuentran internas –de manera permanente- personas con discapacidad mental y con problemas de adicciones es importante dada la condición de vulnerabilidad que se vive en dichos espacios y la obligación del Estado de prestarles especial vigilancia y resguardo.

Por su misma naturaleza y funcionamiento dentro del ámbito de la salud, las Instituciones Psiquiátricas y los Centros de Rehabilitación para Personas con Adicciones se ubican dentro de la categoría de privación de libertad, por lo que se debe tener en cuenta que, en muchas de estas instituciones, los usuarios están limitados en su derecho de locomoción, ya sea por razones terapéuticas, de protección o seguridad.

Al respecto, debemos precisar que poseen características que los diferencian de otros lugares donde existe privación de libertad, particularmente porque estos entran dentro del ámbito de la salud y muy extraordinariamente se encuentran personas internas con medidas de internamiento o seguridad ordenadas por un juez competente.

Por lo tanto, todas las personas con discapacidad mental o en proceso de rehabilitación, en contextos de internamiento, están expuestas a un mayor riesgo de ser víctimas de abusos, malos tratos y violencia (incluida la violación) tanto por parte de otras personas internas como del personal del centro. En algunos centros, las personas con discapacidad mental o con adicciones son confinadas en áreas específicas, en malas condiciones, por lo que pueden ser víctimas de tortura y malos tratos.

La situación de las personas privadas de libertad en Instituciones Psiquiátricas y Centros de Rehabilitación, y el hecho de que corren un alto riesgo de sufrir abusos que pueden equivaler a tortura u otras formas de malos tratos, han sido objeto de una mayor atención durante la última década, tras la adopción de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, encargado de interpretar y dar seguimiento a la CDPCD, ha señalado que las personas con discapacidad psicosocial, como todas las demás personas, tienen derecho al reconocimiento de su capacidad jurídica (artículo 12º de la CDPCD) y no pueden ser internadas contra su voluntad ni ser forzadas a recibir tratamiento en establecimientos de salud mental, puesto que ello supondría vulnerar sus derechos a la libertad e integridad personales.

La CDPCD no hace distinciones entre las personas con problemas de salud mental, de manera tal que todas tienen derecho a ser informadas y a que se les solicite su consentimiento informado. No obstante, en la Ley General de Salud sí se establece una regulación distinta en el caso de las personas con adicciones, ya que permite que

el tratamiento e internamiento de las personas con adicción se pueda realizar a solicitud de la familia, cuando una junta médica determine que su capacidad de juicio está afectada, lo que contradice el reconocimiento de su capacidad jurídica, sustituyéndose su voluntad por la de terceros que toman la decisión. Al respecto, que se realice un tratamiento psiquiátrico sin obtener este consentimiento solo se podría justificar en circunstancias excepcionales, en las que la vida de la persona o la de una tercera persona corra peligro.

Asimismo, es importante resaltar que el personal que trabaja en estos centros de rehabilitación debe estar capacitado debidamente en técnicas para reducir la intensidad de la crisis que permita prevenir el recurso a cualquier medida de coerción, ya que las restricciones pueden atentar gravemente contra la dignidad, la autonomía y el derecho a la privacidad de los y las usuarias de servicios psiquiátricos.

Por otro lado, el artículo 7º de la Constitución Política establece el derecho de toda persona a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad. El derecho a la salud mental se desarrolla en la Ley General de Salud (Ley Nº 29889), que en su artículo 11º reconoce el derecho de toda persona a gozar del más alto nivel posible de salud mental, sin discriminación. Para ello el Estado garantiza, como derecho prestacional, la disponibilidad de programas y servicios para la atención de la salud mental en número suficiente, así como el acceso a prestaciones de calidad, incluyendo intervenciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación[98].

3.5.5. Escuelas de Formación Policial y Militar.

Dentro del ámbito de supervisión y monitoreo del MNPT también tenemos presente a las Escuelas de Formación Policial y Militar, en las cuales se encuentran internos estudiantes (hombres y mujeres), que reciben la instrucción respectiva a cargo de personal de la Policía y de las Fuerzas Armadas, previo a su incorporación.

Cabe señalar, que la Defensoría del Pueblo ha recibido diversas quejas contra las Escuelas de Formación Policial y Militar en los últimos años debido a afectaciones a los derechos de los/las estudiantes, las cuales están referidas a distintos aspectos tales como integridad física, psíquica, moral, dignidad y vida[99]. Entre algunos de los casos conocidos por la Defensoría del Pueblo tenemos los siguientes:

– Caso 1: Caso de ELC (23), soldado que escapó vestido de civil del cuartel Miculla, de Tacna. En su fuga el soldado logró subir a una minivan, donde fue interceptado por más efectivos, que fueron expulsados por los pasajeros. Horas después, asustado por las amenazas el soldado volvió al cuartel acompañado de un familiar

[98] El artículo 11º de la Ley General de Salud establece: "Toda persona tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud mental, sin discriminación. El Estado garantiza la disponibilidad de programas y servicios para la atención de la salud mental en número suficiente, en todo el territorio nacional; y el acceso a prestaciones de salud mental adecuadas y de calidad, incluyendo intervenciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación".

[99] - Quejas por tortura en Escuelas de Formación Policial y Militar: 7 quejas en el 2017, y 3 quejas de enero a marzo del 2018. Fuente: Reporte del Sistema de Intervención Defensorial (SID). Ver también el siguiente link: https://larepublica.pe/archivo/737083-alumno-de-escuela-de-suboficiales-de-la-pnp-denuncia-maltratos

y firmó una declaración en la que afirmaba que se iba por voluntad propia, que gozaba de buena salud y que nunca había sido víctima de ningún maltrato físico ni psicológico. ELC contaría después que durante las dos semanas anteriores había sido golpeado e insultado por su monitor ante la anuencia de su instructor.

- Caso 2: Caso de NFM (22), soldado agredido en la cabeza con una piedra por un suboficial del cuartel Fuerte Arica, también en Tacna. NFM había llegado tarde a un ensayo por estar estudiando. El suboficial habría ordenado a otros militares que también lo golpearan con un palo. El soldado terminó en el hospital con traumatismo encéfalo craneano y una crisis paroxística de tipo cístico.
- Caso 3: El caso de un soldado que llegó al área de trauma shock del Hospital Hipólito Unanue de Tacna. Llegó con el uniforme mojado y un cuadro evidente de hipotermia. Al poco tiempo llegaron unos efectivos y se lo llevaron. Días después su familia recibió una declaración jurada con su firma en la que aseguraba que nunca había sido maltratado en el cuartel.
- Caso 4: En junio de 2017, cuatro soldados del Ejército Peruano fallecieron ahogados en el mar cuando realizaban entrenamientos en la playa Marbella, en el distrito de Magdalena del Mar. La práctica, según señaló el Ejército en un comunicado, no contaba con la autorización del comando, terminó en una tragedia. La mayoría de los miliares eran jóvenes de entre 18 y 23 años que habían ingresado a la institución en junio del 2016[100].
- Caso 5: Caso de RH (24), quien participó en una marcha de campaña junto a otros 300 condiscípulos de la Escuela Técnica del Ejército (ETE). Su instructor lo mandó dos veces al "hueco de zorro", un agujero cavado en el suelo en el que a los castigados se les "entierra" y echa arena encima. A consecuencia de ello desarrolló glaucoma en el ojo derecho y necesita un trasplante de córnea. La Escuela no solo no se hizo cargo de la operación, sino que, a causa de sus quejas le dieron de baja, a finales del 2016.

En noviembre de 2016, la Sala Penal Nacional condenó a cuatro años de prisión suspendida al capitán EP Marco Mendoza Mathews por haber golpeado y actuado de forma abusiva contra el entonces subteniente Omar Chihuantito Gibaja, en febrero del 2000. Mendoza forzó a Chihuantito a que peleara tres veces sin protección contra un compañero de curso, contra un estudiante de la Marina y, finalmente, contra su instructor de boxeo. Después de caer noqueado, el subteniente recibió golpes en la cabeza de parte del capitán. Pasó 10 días en coma. Muchos años después, aún padece secuelas de la golpiza.

El precedente más importante ha sido la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de Valdemir Quispialaya. En enero de 2001, en una práctica de tiro en el Cuartel 9 de diciembre de Huancayo, Quispialaya recibió un culatazo en la frente de parte de su instructor, el Suboficial Juan Hilaquita, como castigo por haber fallado varios tiros. A causa del golpe, perdió la visión en su ojo derecho. En 2008, la

[100] https://elcomercio.pe/lima/sucesos/militares-ahogados-playa-marbella-tragedia-428176

Fiscalía de Huancayo consideró que no había pruebas para formalizar la denuncia contra Hilaquita.

La víctima acudió a la Corte IDH, y en febrero de 2015, ante la inminencia del fallo de la Corte, el Poder Judicial de Huancayo reabrió el caso. Ese año, en noviembre, la Corte emitió su sentencia y ordenó continuar la investigación, otorgar una pensión de invalidez y una reparación económica a la víctima, pero lo más importante fue que, por primera vez en la región, se estableció que es obligación del Estado salvaguardar la integridad de los militares a su cargo, y que no se debe confundir la imposición de la disciplina militar con la comisión de maltratos físicos y psicológicos[101].

3.5.6. Otros espacios.

Otros espacios que están dentro del ámbito de supervisión y monitoreo son los Centros de Atención Residencial para Personas Adultas Mayores, los cuales pueden ser gerontológicos, geriátricos o mixtos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Supremo Nº 004-2016-MIMP, tratándose de "espacios públicos o privados acreditados por el Estado donde se prestan servicios de atención integral e integrada o básica especializada dirigidos a personas adultas mayores, de acuerdo a sus necesidades de cuidado[102].

Por otro lado, también se encuentra dentro de nuestra competencia todo albergue destinado a alojamiento de mujeres víctimas de violencia o mujeres madres con niñas, escuelas de educación básica con internamiento, así como otros lugares de internamiento o institucionalización frente a los cuales exista un deber del Estado de vigilar el respeto de derechos en esos espacios, más aún cuando algún ente público específico tenga un deber de monitoreo eventual o permanente.

Finalmente, cabe señalar que las Fiscalías Provinciales en lo Penal, tienen la atribución de visitar los centros penitenciarios y de detención provisional para recibir quejas y reclamos de las personas privadas de libertad en relación con su situación judicial y el respeto a sus derechos constitucionales[103], por lo que están facultados para realizar visitas inopinadas en cualquier centro cerrado, para prevenir la tortura y malos tratos a personas privadas de su libertad.

[101] http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_308_esp.pdf
[102] Artículo 13º de la Ley Nº 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor.
[103] El artículo 95º numeral 8) de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece: "*Artículo 95º.- Atribuciones del Fiscal Provincial en lo Penal (...) 8.- Visitar los centros penitenciarios y de detención provisional para recibir las quejas y reclamos de los procesados y condenados en relación con su situación judicial y el respeto a sus derechos constitucionales*".

CAPÍTULO IV
ACCIONES COMPLEMENTARIAS DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

De forma complementaria a las acciones compartidas en nuestros capítulos anteriores, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura ha identificado algunos campos vinculados a la prevención de la tortura y los malos tratos a nivel del Estado. De esta forma, en estos primeros meses de trabajo hemos concedido importancia al desarrollo de actividades complementarias que colaboren con la identificación de las realidades en lugares de privación diversos y a nivel de las acciones que vienen realizando los operadores de justicia para la solución de los casos que se denuncian por estos temas, buscando que exista una garantía de investigación y resolución de casos adecuada, conforme a los estándares de instrumentos nacionales e internacionales señalados en nuestro primer capítulo.

4.1. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DEL SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE TORTURA.

A partir de la publicación del Informe de visita del SPT al Perú[104], y con la respuesta que el Estado Peruano presentó a dicho ente, el 27 de julio de 2017, el MNPT asumió el rol de monitoreo de las principales problemáticas evidenciadas por el Subcomité en

[104] Ver Informe del Subcomité: https://goo.gl/hYM1Nm

su visita realizada al Estado Peruano en el año 2013, como principal antecedente en la supervisión preventiva de lugares de privación de libertad a nivel nacional.

El enfoque de nuestro trabajo en el seguimiento de recomendaciones, se realiza a fin de desarrollar labores armónicas con la visión preventiva desarrollada por el SPT a nivel del Estado. De este modo, las situaciones que persisten hasta la actualidad como latentes afectaciones a los derechos humanos de personas privadas de libertad, vinculadas a su dignidad, integridad y vida, serán abordadas por el MNPT.

Cabe señalar, que conforme al artículo 11º del Protocolo Facultativo a la Convención Contra la Tortura (OPCAT), el SPT tiene como mandatos principales: (i) visitar lugares de privación de libertad de los Estados y hacer recomendaciones para la protección de las Personas Privadas de Libertad (PPL) frente a la tortura y los malos tratos; (ii) asesorar, ayudar y mantener contacto directo con los MNPT, colaborando con reforzar sus capacidades y mandato; y, (iii) cooperar con la prevención de la tortura con los órganos y mecanismos pertinentes de Naciones Unidas, y con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales, relacionadas con esa labor.

En el marco de lo expuesto, las labores de seguimiento desarrolladas han tomado como ejes de actuación los siguientes criterios:

1) Que las PPL gozan de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio está limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad, tal como lo señalan los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas[105].
2) Que el informe del SPT señala recomendaciones al Estado Peruano referente a una pluralidad de temas, como las condiciones materiales de los centros de detención; servicios de salud en lugares de privación de la libertad, capacitación de servidores públicos, el problema de la impunidad del delito de tortura, la corrupción en lugares de privación de la libertad, mujeres privadas de libertad, fortalecimiento de la Defensoría Pública para ofrecer una defensa jurídica adecuada a todas las PPL, entre otros.
3) Que, el Estado Peruano, a través de su comunicación del 12 de julio de 2017 presenta su respuesta a las observaciones formuladas por el SPT, incluyendo información relativa a: (a) La adopción de la Ley sobre el Mecanismo Nacional de Prevención; (b) La situación de las personas privadas de libertad, en sedes policiales, carceletas del Poder Judicial, Establecimientos Penitenciarios, Centros Juveniles e Instituciones psiquiátricas; (c) Aspectos relativos al marco jurídico e institucional para la prevención de la tortura y malos tratos, entre ellos, medidas para fortalecer la Defensa Pública de las PPL, para combatir la impunidad del delito de tortura, y para luchar contra la corrupción en lugares de privación de la libertad.

[105] Principio VIII, Derechos y restricciones, de los Principios relativos a las condiciones de Privación de Libertad de los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas".

De acuerdo a ello, a continuación presentaremos un resumen de las principales temáticas identificadas por el equipo del SPT, en su visita y documento de recomendaciones, así como los avances desarrollados en cada materia tras la respuesta del Estado:

4.1.1. Condiciones materiales de los centros de detención.

Los centros de detención, sedes policiales, carceletas del Poder Judicial, establecimientos penitenciarios, Centros Juveniles e instituciones psiquiátricas, son espacios en los que se pueden violentar los derechos humanos de las PPL y en los que se crea condiciones para su vulneración. Estas condiciones materiales de los lugares de privación de libertad, hacen referencia a infraestructura, las condiciones de alojamiento, instalaciones sanitarias e higiene personal, alimentación y agua, iluminación y ventilación, registros, prendas de vestir y ropa de cama de las personas privadas de libertad.

En primer lugar, el SPT recomendó el establecimiento de un registro oficial de enseres en las comisarías donde los detenidos puedan firmar, junto con la policía de turno, a su entrada y salida[106]. Al respecto, cabe indicar que el Código Procesal Penal no establece un registro oficial de enseres, pero sí señala que se levantará un acta para el registro de bienes, que será firmada por todos los concurrentes, y si alguien no lo hiciera, se expondrá la razón[107]. Asimismo, el Protocolo de Actuación Interinstitucional para el proceso inmediato en casos de flagrancia y otros supuestos bajo el Decreto Legislativo Nº 1194, señala que en la intervención policial debe incluirse el registro personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 210º del mencionado Código.

Asimismo, el SPT recomendó tomar medidas para que las condiciones de detención en las dependencias policiales, carceletas del Poder Judicial y establecimientos penitenciarios se ajusten a las normas internacionales y respondan a las necesidades básicas de los detenidos en lo relativo a saneamiento, ropa de cama, alimentos, agua y la posibilidad de esparcimiento, teniendo en cuenta la duración de estancia en las mismas[108], y unos mínimos adecuados en cuanto a volumen de aire y superficie[109]. En respuesta, el Estado Peruano informó al SPT que se aprobaron diversas normas[110]

[106] "16. (...) Establecimiento de un registro oficial de enseres en las comisarías donde los detenidos puedan firmar, junto con la policía de turno, a su entrada y salida".

[107] El articulo 210º numeral 5 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo No. 957 dice: "(...) 5. De todo lo acontecido se levantará un acta, que será firmada por todos los concurrentes. Si alguien no lo hiciera, se expondrá la razón".

[108] "17. (...) Tomar medidas para que las condiciones de detención en las dependencias policiales y carceletas del Poder Judicial se ajusten a las normas internacionales y respondan a las necesidades básicas de los detenidos en lo relativo a saneamiento, ropa de cama, alimentos, agua y la posibilidad de esparcimiento, teniendo en cuenta la duración de estancia en las mismas. El Subcomité recomienda en particular la renovación de las celdas de las carceletas del Poder Judicial y unidades especializadas de la policía donde los detenidos pueden permanecer durante varios días."

[109] "32. El Subcomité recomienda que el Estado parte: (...) (c) Adopte medidas para que las PPL sean alojadas en condiciones acordes con las normas internacionales, respetando, entre otros, unos mínimos adecuados en cuanto a volumen de aire y superficie y garantizando que cada PPL disponga de cama propia con ropa limpia", refiriéndose a Establecimientos penitenciarios.

[110] Decreto Legislativo Nº 1325, que declara en emergencia y reestructura el Sistema Nacional Penitenciario y el INPE, así como el Decreto Legislativo Nº 1229, que declara de interés público y prioridad nacional la adopción de medidas para el mejoramiento e implementación de servicios que mejoren las condiciones de la infraestructura, administración, tratamiento y seguridad penitenciaria; y, que el INPE viene implementando las "10 Medidas de Reforma del Sistema Penitenciario", que considera la construcción de nuevos establecimientos penitenciarios para disminuir los niveles de hacinamiento y brindar apropiadas condiciones de seguridad y habitabilidad, la ubicación conforme a los regímenes y

mediante las cuales se dictaron medidas para mejorar las condiciones materiales de detención de las PPL, reformando el Sistema Penitenciario, sin embargo, en supervisiones realizadas por la Defensoría del Pueblo en el año 2017 y 2018 a establecimientos penitenciarios a nivel nacional, se constató que las PPL no cuentan con condiciones adecuadas en cuanto a volumen de aire y superficie, y no se les proporciona cama ni ropa de cama.

Aunque el Estado cuenta con el Plan Nacional de Política Penitenciaria 2016 – 2020, este no se viene cumpliendo de manera efectiva, considerando que las directivas internas del INPE no tienen un enfoque de tratamiento diferenciado para las personas que pertenecen a un grupo vulnerable, como el colectivo LGBTI, población que no se visualiza en las estadísticas, y personas con discapacidad.

En el caso de las personas con discapacidad privadas de libertad, el INPE tampoco cuenta con directivas de carácter nacional para su tratamiento, salvo una mención en la directiva referida a mujeres con discapacidades denominada "Atención integral y Tratamiento Penitenciario para mujeres procesadas o sentenciadas en Establecimiento Penitenciarios y Medio Libre".[111]

El SPT también recomendó que se reconsideren las políticas de seguridad pública con miras a reducir el hacinamiento en las cárceles[112]. En relación a este punto, el Estado deberá reducir el uso innecesario de las penas de prisión y fomentar el empleo de sanciones alternativas que potencien la reintegración, teniendo en cuenta los intereses de las víctimas. Siguiendo la misma línea, el SPT recomendó que se promueva la aplicación de medidas substitutivas a la privación de libertad, de conformidad con las normas internacionales[113]; aunque se conoce que dichas medidas son mínimas en comparación de las penas restrictivas de la libertad[114], debe ponerse a disposición de la autoridad jurisdiccional una serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión[115], lo cual coadyuvaría a disminuir la sobrepoblación y hacinamiento en los lugares de privación de libertad.

En la actualidad, el Sistema Penitenciario continúa en emergencia, pues se hace insostenible permanecer con un crecimiento de la población penal sin una adecuada infraestructura, estando pendiente además la implementación efectiva de grilletes electrónicos, lo cual también ayudaría a revertir esta situación.

Así también, el SPT recomendó al Estado Peruano, que se asegure la separación entre procesados y condenados[116]. Al respecto, el ordinal 4) del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala que "Los procesados deben estar sepa-

---

etapas que les corresponda.

[111] Directiva Nº 012-2016-INPE-DTP, aprobada mediante Resolución Presidencial Nº 119-2016/INPE/P de fecha 22 abril de 2016.

[112] "32. El Subcomité recomienda que el Estado parte: (...) (a)reconsidere sus políticas de seguridad pública con miras a reducir el hacinamiento en las cárceles;"

[113] "32. El Subcomité recomienda que el Estado parte: (...) (b)Promueva la aplicación por las autoridades judiciales de medidas substitutivas a la privación de libertad, de conformidad con las normas internacionales".

[114] Es así que a octubre del 2017 había 35,361 personas en cárceles en calidad de sentenciadas, mientras que 572 tenían una medida alternativa. Ver link: https://goo.gl/T9UpzR

[115] Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).

[116] "32. El Subcomité recomienda que el Estado parte: (...) (d) Asegure la separación entre procesados y condenados".

rados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas". No obstante, que el INPE formuló las "10 Medidas de Reforma del Sistema Penitenciario", a la actualidad estas medidas no se han hecho efectivas, ya que la Defensoría del Pueblo constató que las PPL procesadas y condenadas se encuentran compartiendo un mismo pabellón y/o celdas, por lo que el Estado Peruano deberá realizar acciones concretas para el cumplimiento de esta obligación.

El SPT también instó al Estado Peruano a que realice una auditoría sobre las condiciones materiales de las instalaciones penitenciarias a nivel nacional, en particular en lo relativo a los servicios sanitarios, instalaciones eléctricas y ampliación de espacio de celdas[117]. En respuesta a ello, el Estado Peruano informó al SPT que con los resultados del primer "Censo Nacional de Población Penitenciaria 2016", realizado de manera conjunta con el INEI, el INPE y el Observatorio Nacional de Criminalidad, en los 67 establecimientos penitenciarios del Estado, se tomaron medidas para garantizar el funcionamiento y operatividad de los establecimientos penitenciarios; sin embargo, estas no se han hecho efectivas en acciones concretas para lograr un cambio.

Por otro lado, el SPT recomendó elaborar un plan de acción para mejorar sustancialmente la infraestructura y la capacitación del personal que trabaja con adolescentes en conflicto con la ley, y la clausura inmediata del ambiente destinado al Programa de Intervención Intensiva (PII) del CJDR de Lima, por constituir su uso un riesgo para la integridad de los adolescentes[118]. Cabe indicar que el Estado Peruano no ha dado respuesta sobre este asunto al SPT.

Sobre el particular, en una supervisión realizada por el MNPT al CJDR de Lima en febrero del presente año, se inspeccionó el estado de los ambientes del PII, verificando que los infractores internos en el ambiente de aislamiento denominado "cielo" y "gimnasio" eran víctimas de malos tratos y de situaciones que podrían constituir el delito de tortura.

A propósito, el SPT recomendó agilizar el proceso de renovación y ampliación del centro La Floresta, con miras a mejorar las condiciones de detención y rehabilitación de los adolescentes[119]. Por recomendación formulada por la Defensoría del Pueblo[120], el Centro Juvenil de Trujillo La Floresta fue declarado en estado de emergencia; sin embargo, se reiteró la necesidad de que se declaren en emergencia los 08 (ocho) Centros Juveniles existentes a nivel nacional, a fin de implementar mejoras urgentes en las condiciones de internamiento, medidas de seguridad, servicios básicos de agua, luz y

[117] "38. El Subcomité insta al Estado parte a que realice una auditoría sobre las condiciones materiales de las instalaciones penitenciarias a nivel nacional, con miras a establecer y aplicar programas realistas de limpieza y renovación, en particular en lo relativo a los servicios sanitarios, instalaciones eléctricas y ampliación de espacio de celdas".

[118] "97. El Subcomité recomienda elaborar un plan de acción para mejorar sustancialmente la infraestructura y la capacitación del personal que trabaja con adolescentes en conflicto con la ley. Respecto al centro Maranguita, el Subcomité recomienda la clausura inmediata del ambiente destinado al Programa de Intervención Intensiva (PII), en particular las celdas de castigo números 3 y 4, ya que su uso constituye un riesgo para la integridad de los adolescentes".

[119] "98. Recomienda agilizar el proceso de renovación y ampliación del centro La Floresta, con miras a mejorar las condiciones de detención y rehabilitación de los adolescentes".

[120] Mediante el Oficio Nº 0024-2018-DP/ADHPD de fecha 20 de febrero del 2018, dirigido a la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial.

desagüe y aumentar el personal especializado para el tratamiento.

El MNPT tras realizar visitas inopinadas a 03 Centros Juveniles de Lima, en el primer trimestre de 2018, evidenció que las áreas destinadas a los PII carecían de las mínimas condiciones de habitabilidad permitidas, se observó: espacios reducidos, iluminación insuficiente, malas condiciones de aseo y hacinamiento, lo que también fue corroborado por la Defensoría del Pueblo, mediante visitas realizadas a distintos Centros Juveniles a nivel nacional, situación que configura un trato inhumano y degradante contra adolescentes y jóvenes infractores.

Ante lo expuesto, cabe señalar que las obligaciones estatales en esta materia generan responsabilidades legales a nivel interno, sanción internacional para el Estado Peruano por incumplir con las obligaciones asumidas en diversos tratados de derechos humanos (Convención de Derechos del niño y Convención contra la Tortura) y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4.1.2. Servicios de salud en lugares de privación de la libertad.

La salud física y mental de las personas privadas de libertad es particularmente importante, ya que el encierro los priva del derecho a manejar sus propias vidas y puede por sí misma tener un efecto negativo en la salud. Depende de las autoridades encargadas de la detención asegurar que los reclusos disfruten de un estado de salud satisfactorio, condiciones de vida y trabajo saludables, y una atención médica apropiada. La asistencia proporcionada en el lugar de privación de libertad debe ser equivalente al disponible fuera del centro cerrado. El consentimiento y la confidencialidad son asuntos de particular preocupación para el MNPT de visita, por lo que es esencial crear una relación basada en la confianza entre el paciente y el médico[121].

Los servicios de salud deben atender enfermedades agudas y accidentes, incluyendo el seguimiento de casos y enfermedades crónicas de las PPL. Como medida preventiva, el primer contacto con el servicio de salud debe ser un examen médico inicial que tenga lugar dentro de las primeras 48 horas de ingreso al LPL, que debe documentar cualquier enfermedad existente y/o embarazo, de modo que pueda haber continuidad en la atención de salud. Así como, proporcionar información a todas las personas detenidas de nuevo ingreso, sobre la función y el acceso a los servicios de salud[122].

Respecto a los servicios de salud en lugares de privación de la libertad, el SPT recomendó que las autoridades penitenciarias y del Ministerio de Salud realicen de inmediato una evaluación de los actuales servicios de salud en los penales seguida de las necesarias reformas a fin de garantizar unas instalaciones y prestaciones de calidad equivalentes a las de la sociedad en general[123].

---

[121] ASOCIACIÓN DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, "Monitoreo de lugares de detención, Una guía práctica." Ginebra, diciembre 2004, página 197.

[122] ASOCIACION DE PREVENCION DE LA TORTURA, DetentionFocus, "Servicios de atención médica". Ver el siguiente link: https://www.apt.ch/detention-focus/es/detention_issues/55/

[123] "48. El Subcomité recomienda que las autoridades penitenciarias y del Ministerio de Salud realicen de inmediato una evaluación de los actuales servicios de salud en los penales seguida de las necesarias reformas a fin de garantizar unas instalaciones y unas prestaciones de calidad equivalentes a las de la sociedad en general. Cada penal debe

En relación a ello, la Defensoría del Pueblo ha verificado que en muy pocos penales se cuenta con un médico tratante, sobre todo en aquellos ubicados al interior del país. Asimismo, ha constatado que en la mayoría de los EP de mujeres no hay personal en ginecología ni obstetricia, y en ninguno cuentan con pediatra, por lo que el Estado Peruano tiene pendiente informar al SPT sobre las medidas implementadas para garantizar la presencia diaria de un médico en cada EP a nivel nacional, de las medidas implementadas en establecimientos penales para mujeres y mixtos, que garanticen la presencia de ginecólogo y pediatra, también de un psiquiatra, psicólogo o psicóloga y personal de enfermería; así como, de las acciones implementadas para la contratación de personal médico cualificado en condiciones laborales y salariales adecuadas.

Igualmente, el SPT recomendó que las personas privadas de libertad tengan la posibilidad de solicitar asistencia médica profesional en el respeto de la confidencialidad, acceder a ella de manera gratuita, y a que se les garantice la accesibilidad a los medicamentos prescritos y su entrega sin dilaciones, así como la realización de exámenes y estudios médicos necesarios[124]. La implementación de esta recomendación exige que las y los detenidos tengan la posibilidad de acercarse directamente al personal de salud para solicitar una cita, evitando que el personal penitenciario u otras personas detenidas interfieran con el acceso, que todas las consultas se brinden de manera confidencial, sin la presencia de guardias y que el EP tenga una reserva de medicamentos esenciales, almacenados y conservados en una farmacia central.

De tal manera, el Estado Peruano deberá informar al SPT sobre la implementación de medidas que garanticen una asistencia médica confidencial -y distante del personal penitenciario-, a fin de reducir el peligro de obstaculización o filtración de información de los pacientes.

En relación a los pacientes de salud mental, el SPT recomendó asegurar un seguimiento estricto y profesional de las PPL a las que se suministran psicofármacos[125]. Sobre el particular, el Decreto Legislativo Nº 1325[126] dispone que para el mejoramiento de la atención de la salud mental, las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud que brindan estos servicios coordinarán con el INPE e impulsarán programas de tratamiento integral que permitan la atención, medicación y/o traslado definitivo de las personas con problemas en salud mental a un centro especializado, sin embargo, esto no se viene cumpliendo debido a la falta de capacidad de atención ambulatoria y de albergue de los hospitales psiquiátricos. Sobre este punto no hubo respuesta del Estado Peruano al SPT, por lo que deberá informarse sobre las medidas a tomar a fin que los

contar con la presencia diaria de médico, por lo que es urgente asegurar la presencia de médicos en los penales que carecen totalmente de ellos. Los penales femeninos deben contar con la presencia de ginecólogo y pediatra. Deben garantizarse unas condiciones laborales y salariales correctas al personal médico con el fin de atraer profesionales cualificados".

[124] "50.Las PPL han de tener la posibilidad de solicitar asistencia médica profesional en el respeto de la confidencialidad y sin que los guardias u otras PPL obstaculicen o filtren las solicitudes. Toda forma de atención médica debe ser gratuita. Se debe garantizar la accesibilidad a los medicamentos prescritos y su entrega sin dilaciones a los pacientes, así como la realización de los exámenes y estudios médicos necesarios".

[125] "54. Recomienda asegurar un seguimiento estricto y profesional de las PPL a las que se suministran psicofármacos".

[126] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 06 de enero del 2017.

pacientes de salud mental privados de libertad, reciban un tratamiento y seguimiento por parte de personal médico especializado.

El SPT también recomendó al Ministerio de Salud mejorar el tratamiento de la epidemia de TBC en los establecimientos penitenciarios[127], y recordó que es indispensable prevenir enfermedades causadas por el clima de los lugares en los que se ubica un EP, tomando medidas para contrarrestar el frío característico de una zona (refiriéndose a casos de neumonía en el penal de Yanamayo)[128].

Si bien se aprobó la Ley Nº 30287, Ley de Prevención y Control de la Tuberculosis en el Perú, que dispone que se implemente la estrategia sanitaria de prevención y control de la TBC de acuerdo al Plan Nacional Multisectorial contra la TBC, en los servicios de salud de los centros penitenciarios del país, pocos penales cuentan en la actualidad con laboratorios para analizar las muestras de sangre y hacer radiografías, por lo que los pacientes deben ser atendidos en hospitales externos. Además, tampoco cuentan con médicos especialistas en neumología, por lo que los directores de los EP han optado por solicitar apoyo a hospitales externos o instituciones ajenas al INPE para contrarrestar estas deficiencias[129].

Asimismo, es importante mencionar que en la supervisión realizada por la Defensoría del Pueblo a 54 establecimientos penales a nivel nacional[130], verificó que 20 (veinte) penales no contaban con área de hospitalización, es decir, el 37% de los penales objeto de la supervisión.

4.1.3. Alimentación y agua.

El SPT luego de su visita al Perú informó que la insuficiente, monótona y baja calidad de la alimentación proporcionada por el Estado a las LPL, constituye una de las quejas más recurrentes de los mismos, y verificaron que en algunos LPL visitados no se permite el ingreso de comida traída por los familiares, en otros sí, pero en cantidades muy reducidas.

En cuanto al agua potable, consideramos que las personas privadas de libertad deben tener acceso a una cantidad suficiente de agua limpia en todo momento. El suministro de agua disponible debe cubrir las necesidades de agua potable tanto de las

[127] "56.El Subcomité recomienda que el Ministerio de Salud realice un estudio sobre la amplitud de la epidemia de TBC en los establecimientos penitenciarios y brinde lineamientos claros para la identificación, diagnóstico, contención y prevención de la transmisión entre PPL, funcionarios y visitantes. El área donde se encuentran alojados los enfermos de TBC en Lurigancho debe ser renovada. Se deben instalar aparatos radiográficos de pulmones en todos los penales grandes, y asegurar las facilidades para el acceso a radiografías en instituciones pequeñas".

[128] "58. El Subcomité recuerda al Estado parte que la confidencialidad médica debe ser cabalmente respetada en todo centro de privación de libertad. (...) Es indispensable prevenir estas enfermedades tomando medidas para contrarrestar el frío característico de la zona (refiriéndose a casos de neumonía en el penal de Yanamayo)".

[129] Para ilustrar, de 12 establecimientos penitenciarios que mejorarán sus servicios de salud, a la actualidad solo el penal de Aucallama se ha equipado para mejorar el tratamiento de los internos con TBC, gracias a un proyecto conjunto entre el Ministerio de Salud y el INPE, que cuenta con un financiamiento de más de 4 millones de dólares, provenientes del Fondo Mundial para la lucha contra el VIH/Sida, Tuberculosis y Malaria (Fmsida). De toda la población penitenciaria que a enero del 2018 correspondía a 85,700 PPL, unos 2,400 internos se ven afectados por la TBC, es decir, el 2.8% de la población penitenciaria. Ver link: https://elcomercio.pe/lima/sucesos/mejoran-atencion-reos-tuberculosis-penal-huaral-noticia-499939?foto=4

[130] DEFENSORIA DEL PUEBLO. Supervisión de penales a nivel nacional realizada el 20 de julio de 2017, a cargo del Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios de la Defensoría del Pueblo.

personas detenidas como del personal y ser, además, suficiente para la preparación de alimentos, higiene personal, limpieza, riego y otras necesidades básicas.

En cuanto a este tema, el SPT recomendó incrementar los controles de calidad de los alimentos y asegurar que las comidas se preparen en condiciones de higiene, en cantidad suficiente y con calidad y variedad nutritiva satisfactorias"[131].

A propósito, el Plan Nacional de Política Penitenciaria 2016 – 2020, establece como objetivo estratégico 12: Mejorar la calidad de la alimentación de la población penitenciaria de régimen cerrado, considerando que todo recluso tiene derecho a una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas sin requerir provisiones externas. No obstante ello, lo verificado en campo por la Defensoría del Pueblo[132] nos permite afirmar que dicho objetivo aún no se cumple, por lo que el Estado Peruano deberá tomar medidas efectivas para su cumplimiento.

4.1.4. Contacto con el mundo exterior de las personas privadas de libertad.

Cuando una persona es privada de su libertad, las conexiones familiares a menudo adquieren una gran importancia, constituyéndose muchas veces en un gran apoyo emocional y material vital para las personas detenidas en los momentos difíciles. Además, el contacto con la familia durante el periodo de detención representa un vínculo entre las PPL y el mundo exterior y, a menudo, puede servir como salvaguardia.

Al respecto, el Subcomité recomendó que los registros corporales -a las visitas- se ajusten a criterios necesarios, razonables y proporcionales, y practicarse en condiciones higiénicas, por personal calificado y del mismo sexo que la persona registrada, debiendo prohibirse el registro de partes íntimas"[133]. En efecto, las requisas, en el caso de las visitas, deben llevarse a cabo de la manera menos intrusiva posible, y seguir las modalidades apropiadas, de lo contrario, se puede ver afectado negativamente el bienestar de las personas detenidas de cara a la reintegración, por lo que los registros corporales invasivos en miembros de la familia deben prohibirse.

Sobre este asunto, la Defensoría del Pueblo solicitó al INPE[134], por un caso del EP Cajamarca, informar sobre las acciones que vienen realizando para atender la "prohibición del registro de partes íntimas" e implementar medidas menos invasivas de bioseguridad y de menos riesgo a la salud intima de las y los internos, en aplicación de su propia normativa[135], pedido que no ha tenido respuesta.

Asimismo, el SPT también recomendó no restringir el régimen de visitas salvo

[131] "40. El Subcomité recomienda incrementar los controles de calidad de los alimentos y asegurar que las comidas se preparen en condiciones de higiene, en cantidad suficiente y con calidad y variedad nutritiva satisfactorias".

[132] DEFENSORIA DEL PUEBLO. Supervisión de penales a nivel nacional realizada el 20 de julio de 2017, a cargo del Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios de la Defensoría del Pueblo.

[133] "43. El Subcomité recomienda asegurar la capacitación del personal que atiende a las visitas en el respeto a sus derechos. Los registros corporales deben ajustarse a los criterios de utilización necesaria, razonable y proporcional, y practicarse en condiciones higiénicas, por personal calificado y del mismo sexo que la persona registrada. El registro de partes íntimas debe prohibirse".

[134] Mediante el Oficio de recomendación N° 431-2017/DP-ADHPD/PAPP de fecha 29 de diciembre del 2017.

[135] Artículo 105º del Manual de Seguridad del INPE, aprobado con Resolución N° 003-2008-INPE/P.

situaciones muy excepcionales y facilitar la presencia de las PPL en las ceremonias fúnebres de sus familiares más cercanos"[136]. La vida familiar es un derecho humano fundamental, por lo tanto, la visita familiar a una persona privada de su libertad nunca debe ser considerada como un privilegio que pueda ser retirado como una forma de medida disciplinaria. En circunstancias excepcionales - por ejemplo, una emergencia o un desastre natural – puede ser necesario posponer o cancelar una visita familiar. Sin embargo, estas restricciones deben estar justificadas por las circunstancias y las visitas deben reanudarse lo antes posible.

Si bien existe la regulación de visitas especiales en casos de fallecimiento, el procedimiento no se cumple en *stricto sensu*, ya que el féretro es transportado al establecimiento penitenciario a fin de que el interno pueda despedirse de su ser querido, para evitar que la persona privada de libertad sea trasladada a la ceremonia fúnebre exterior al penal.

4.1.5. La capacitación como herramienta para prevenir la tortura y malos tratos.

De la respuesta del Estado Peruano al Informe de observaciones del SPT se desprende que varias de las acciones emprendidas se enfocan en generar actividades de capacitación y sensibilización en derechos humanos y el marco normativo internacional en materia de tortura y malos tratos, dirigidas a las autoridades, servidores y funcionarios públicos de la Policía, INPE, Centros Juveniles, Ministerio Público y Poder Judicial, como una de las herramientas para prevenir la tortura y malos tratos.

Aunque la capacitación es una herramienta útil en cuanto a prevención, debe aclararse que no es la medida más importante para alcanzar esa meta, y es que la misma debe acompañarse de otras medidas. La capacitación de servidores públicos como mecanismo de prevención de la tortura y malos tratos tendría poca utilidad si las autoridades a cargo de las instituciones que imparten justicia, como es el Poder Judicial y el Ministerio Público, no muestran la voluntad de terminar con este problema, voluntad que debe demostrarse a través de la implementación de controles estrictos para la custodia de personas privadas de su libertad y en la implementación efectiva de protocolos de investigación, con un enfoque de derechos humanos.

En relación a ello, el Subcomité recomendó asegurar la capacitación del personal que atiende a las visitas en el respeto a sus derechos[137], y actualización permanente en derechos humanos para prevenir que el personal penitenciario inflija malos tratos a los internos[138]. Del mismo modo, en cuanto al personal que trabaja en los Centros Juveniles,

[136] "44. Recomienda no restringir *el régimen de visitas salvo situaciones muy excepcionales y facilitar la presencia de las PPL en las ceremonias fúnebres de sus familiares más cercanos*".

[137] "43. El Subcomité recomienda asegurar la capacitación del personal que atiende a las visitas en el respeto a sus derechos. Los registros corporales deben ajustarse a los criterios de utilización necesaria, razonable y proporcional, y practicarse en condiciones higiénicas, por personal calificado y del mismo sexo que la persona registrada. El registro de partes íntimas debe prohibirse".

[138] "66. El Subcomité recomienda se tomen medidas, incluidas aquéllas relacionadas con la capacitación y actualización permanente en derechos humanos, para prevenir que el personal penitenciario inflija malos tratos a los internos. El Estado debe garantizar la investigación diligente e imparcial de todas las denuncias de malos tratos y tortura que se

recomendó elaborar un plan de acción para mejorar sustancialmente la capacitación del personal que trabaja con adolescentes en conflicto con la ley[139].

En efecto, aunque el Estado Peruano no ha informado sobre las medidas tomadas para asegurar la capacitación del personal del INPE y de los Centros Juveniles que atienden a personas privadas de libertad y a sus visitas, conocemos que el personal del INPE recibe capacitaciones en el Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios – CENECP, y que ha incluido en su currículo cursos sobre protección de derechos humanos, dirigido a los aspirantes a agentes penitenciarios y trabajadores del INPE; sin embargo, persiste la necesidad de que la capacitación sea permanente para prevenir malos tratos hacia los internos e internas de los LPL, y que se incluyan protocolos para la atención de las visitas de las PPL. En cuanto al personal de los Centros Juveniles, cabe indicar que no tuvimos información si estos reciben capacitaciones, no obstante existe la misma necesidad de capacitación para ellos, considerando los últimos hallazgos de la Defensoría del Pueblo y del MNPT.[140]

Además, el SPT recomendó que el Estado vele por que los jueces, los fiscales y los profesionales de la salud y de otras esferas relacionadas con la documentación e investigación de tortura y malos tratos, reciban una formación adecuada sobre el Protocolo de Estambul y las normas internacionales en materia de tortura y malos tratos[141]. Sobre esta recomendación no hubo respuesta de parte del Estado Peruano al SPT, por lo que se deberá informar si los magistrados del Poder Judicial y personal del Ministerio Público, tanto fiscales como peritos del Instituto de Medicina Legal, que trabajan con la documentación e investigación de la tortura y malos tratos, reciben capacitación constante sobre los temas antes mencionados.

4.1.6. El problema de la impunidad del delito de tortura.

De acuerdo a lo establecido en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Estado Peruano tiene la obligación de tomar todas las medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar a los responsables de los hechos de tortura. En este marco, algunos de los problemas que permiten la impunidad del delito de tortura están referidos a la calificación jurídica de los casos de tortura[142], la dificultad

produzcan dentro del sistema penitenciario".

[139] "97. El Subcomité recomienda elaborar un plan de acción para mejorar sustancialmente la infraestructura y la capacitación del personal que trabaja con adolescentes en conflicto con la ley. Respecto al centro Maranguita, el Subcomité recomienda la clausura inmediata del ambiente destinado al Programa de Intervención Intensiva (PII), en particular las celdas de castigo números 3 y 4, ya que su uso constituye un riesgo para la integridad de los adolescentes".

[140] DEFENSORIA DEL PUEBLO. Supervisión de penales a nivel nacional realizada el 20 de julio de 2017, a cargo del Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios de la Defensoría del Pueblo. MECANISMO NACIONAL DE PREVENCION DE LA TORTURA. Supervisión al EP Transitorio de Lima realizada el 28 de febrero de 2018.

[141] "117. (segunda parte). Además, el Estado parte debe velar por que los jueces, los fiscales y los profesionales de la salud y de otras esferas relacionadas con la documentación e investigación de tortura y malos tratos, reciban una formación adecuada sobre el Protocolo de Estambul y las normas internacionales en materia de tortura y malos tratos, prestando especial atención a la calificación apropiada de los casos de tortura y a la realización de exámenes médicos especializados".

[142] El SPT en su visita al Perú recibió información sobre la tendencia de jueces y fiscales a calificar hechos de tortura como

de identificar a los responsables de tortura o malos tratos, que muchas víctimas de maltratos y tortura no llegan a denunciar por miedo a represalias, y por los altos costos personales, familiares y económicos que implica sostener un proceso judicial.

Por tales motivos, el MNPT señala que se requiere que el papel del Ministerio Público, la defensa pública y la judicatura en los procesos por tortura o malos tratos sea activo en la calificación, judicialización y defensa de las víctimas de este delito.

En esa línea, el SPT recomendó realizar el reconocimiento médico de las PPL en privado, por un profesional de la salud capacitado para hacer una descripción y un informe sobre las lesiones pormenorizadas e independientes que incluya los aspectos médicos y psicológicos, y que sus resultados no se pongan en conocimiento de la policía o personal penitenciario, y solo se faciliten al detenido o a su abogado, de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Estambul[143].

En la supervisión realizada por la Defensoría del Pueblo[144] a distintos LPL, verificó que el INPE cuenta con 55 médicos generales que atienden a la población penitenciaria distribuida en 69 establecimientos penitenciarios a nivel nacional. De ellos 37 médicos pertenecen a la Región Lima que cuenta con 18 establecimientos penitenciarios. El número restante de médicos equivalente a 18 atenderían 51 establecimientos penitenciarios a cargo de las demás direcciones regionales del INPE. Solo un psiquiatra brinda atención a toda la población penitenciaria.

Del mismo modo, el SPT también reiteró que el Estado tiene la obligación de velar para que todas las denuncias de tortura o malos tratos sean investigadas de manera rápida, completa e independiente, que los responsables de esos actos comparezcan ante la justicia y que las víctimas reciban una reparación adecuada que incluya servicios de salud y de rehabilitación[145]. Al respecto, el Estado Peruano informó al SPT que el Instituto de Medicina Legal cuenta con el "Protocolo de Investigación de Torturas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes"; y, que en el 2016 se aprobaron diversas guías de evaluación médica y psicológica para la valoración de la violencia y lesiones[146]; sin embargo, hemos conocido de casos que fueron calificados como delito de lesiones o abuso de autoridad, cuando correspondían ser calificados como delito de tortura[147]. Asi-

lesiones o abuso de autoridad, delitos que tienen una naturaleza diferente y una pena menor.

[143] "20. Se recomienda realizar el reconocimiento médico de las PPL en privado, por un profesional de la salud capacitado para hacer una descripción y un informe sobre las lesiones pormenorizadas e independientes que incluya los aspectos médicos y psicológicos. Sus resultados, que no deben ponerse en conocimiento de la policía o personal penitenciario, solo se facilitarán al detenido o a su abogado, de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Estambul. En caso de alegaciones de malos tratos y/o tortura, el Fiscal debe ser informado y la PPL debe tener una evaluación completa. El Instituto Médico Legal debe crear un formato conforme con el Protocolo de Estambul para realizar los exámenes de quienes alegan haber sufrido tortura o malos tratos".

[144] DEFENSORIA DEL PUEBLO. Supervisión de penales a nivel nacional realizada el 20 de julio de 2017, a cargo del Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios de la Defensoría del Pueblo.

[145] "117. primera parte. El Subcomité reitera la obligación del Estado de velar por que todas las denuncias de tortura o malos tratos sean investigadas de manera rápida, completa e independiente, por que los responsables de esos actos comparezcan ante la justicia y por que las víctimas reciban una reparación adecuada que incluya servicios de salud y de rehabilitación".

[146] *i)* Guía de Valoración del Daño Psíquico en Personas Adultas Víctimas de Violencia Intencional; *ii)* Guía del Procedimiento de Entrevista Única a Víctimas en el Marco de la Ley Nº 30364 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y, a Niños y Adolescentes Varones Víctimas de Violencia; *iii)* Guía de Evaluación Psicológica Forense en caso de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y en otros casos de Violencia; y *iv)* Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales.

[147] Sala Penal Nacional, expediente 116-2004, sentencia absolutoria del 3 de noviembre de 2006. Caso José Carlos

mismo, no hubo respuesta al SPT en relación a si se otorga una reparación adecuada para las víctimas de tortura, que incluya servicios de salud y rehabilitación.

En esa misma línea, el SPT recomendó mejorar el sistema de inspectoría policial para que pueda investigar de manera independiente la responsabilidad en casos de tortura y malos tratos e imponer las sanciones disciplinarias correspondientes[148]. El Estado Peruano no dio respuesta al SPT sobre esta recomendación, por lo que deberá informar acerca de las acciones realizadas para la mejora de los procesos de investigación de infracciones administrativas disciplinarias cometidas por personal policial, en casos de tortura y malos tratos.

Por último, el SPT recomendó que dadas las carencias en materia de tutela judicial efectiva de las PPL en los establecimientos penitenciarios, se cree la figura del Juez de Ejecución Penal y Vigilancia Penitenciaria[149], propuesta que la Defensoría del Pueblo y algunos sectores de la judicatura han planteado. No obstante, dicha figura no se ha establecido a la actualidad.

4.1.7. El problema de la corrupción en lugares de privación de la libertad.

En relación a este tema, el SPT ha manifestado que la corrupción define un sistema de relaciones en que todo aspecto de la cotidianeidad de las PPL queda sujeto a una transacción financiera. Esto incluye, por ejemplo, la posibilidad de recibir alimentos del exterior para completar su insuficiente dieta; acceder a determinados pabellones o celdas dentro del establecimiento; realizar un trabajo remunerado; comunicarse con el exterior, especialmente con la familia, mediante visitas o telefónicamente; la tramitación de los expedientes de beneficios penitenciarios; el acceso a tratamiento médico; el pago para evitar traslados y sanciones de aislamiento en las celdas de castigo, etc.

En este punto, el SPT recomendó supervisar cuidadosamente las situaciones de autogobierno para evitar abusos y corrupción en los penales, así como la adopción de medidas inmediatas para que el Estado asuma el control de todos los penales en forma plena y eficaz[150]. Sin embargo, las situaciones de autogobierno no han sido superadas, considerando que últimamente hubo dos motines (E.P Lurigancho en mayo de 2017 y E.P Callao agosto 2017), ambos por el control de pabellones.

Rodríguez Casas, torturado por agentes del INPE por intento de fuga del penal.
- Primera Sala Superior Mixta descentralizada de Chincha. Expediente 233-99, 4 de octubre de 2004. Caso Esteban Miñán Castro, interno torturado por agentes del INPE por alterar el orden interno.
- Sala Penal Nacional, expediente 26-2005, sentencia absolutoria del 12 de diciembre de 2006, caso Alejandro Criollo Olivas, torturado por efectivos de una patrulla EP (Ejército Peruano). Segunda Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad Nº 727-2007. Ejecutoria del 20 de febrero de 2008, sexto considerando.

[148] "118.Recomienda mejorar el sistema de inspectoría policial para que pueda investigar de manera independiente la responsabilidad en casos de tortura y malos tratos e imponer las sanciones disciplinarias correspondientes".

[149] "120. Dadas las carencias en materia de tutela judicial efectiva de las PPL en los establecimientos penitenciarios el Subcomité considera oportuno que se cree la figura del Juez de Ejecución Penal y Vigilancia Penitenciaria, propuesta que la Defensoría del Pueblo y algunos sectores de la Judicatura ya han planteado".

[150] "46. Recomienda supervisar cuidadosamente las situaciones de autogobierno para evitar abusos y corrupción en los penales, así como la adopción de medidas inmediatas para que el Estado asuma el control de todos los penales en forma plena y eficaz".

Como otra medida para erradicar la corrupción, el SPT recomendó que se imparta una formación adecuada en materia de lucha contra la corrupción a los agentes de policía y funcionarios de prisiones y se revise su situación salarial con miras a que reciban un salario apropiado[151], y que se realicen campañas para sensibilizar al personal policial y penitenciario y a la opinión pública acerca de la necesidad de luchar contra la corrupción en los lugares de detención y concienciarlos de sus consecuencias negativas[152].

Si bien el INPE organizó en el año 2017, charlas contra la corrupción para los trabajadores de algunos centros penitenciarios como Ancón I, Mujeres de Chorrillos, Miguel Castro Castro y Ancón II y el EP Puerto Maldonado[153], consideramos que ello no es suficiente, ya que en ese mismo año se pudo conocer a través de diversos medios de comunicación, casos de denuncias por corrupción de agentes penitenciarios de distintos establecimientos penitenciarios a nivel nacional[154].

Además, el SPT recomendó que se investiguen las denuncias de corrupción y, cuando se sospeche de la comisión de un delito, se transmita la información pertinente a la Fiscalía[155], por lo que el Estado peruano deberá informar sobre los controles implementados por la Policía Nacional y el Ministerio Público, en la investigación de las denuncias de corrupción.

4.1.8. Registros de las personas privadas de libertad.

Los lugares de privación de libertad deben guardar los registros y archivos de las personas privadas de libertad, por ser documentos esenciales para la prevención de abusos y malos tratos, así como para prevenir las desapariciones. Los registros bien documentados que contienen el tipo de información requerida para la protección efectiva de los derechos de las personas detenidas también contribuyen a la gestión eficiente de los LPL y a una mejor atención individualizada.

Al respecto, el SPT recomendó redoblar los esfuerzos para tener un registro informatizado uniforme en todo el país, y que incluya información sobre ingresos, egresos, medidas disciplinarias, decisiones judiciales y otros datos relevantes sobre la situación

[151] 127. (b) Se imparta una formación adecuada en materia de lucha contra la corrupción a los agentes de policía y funcionarios de prisiones y se revise su situación salarial con miras a que reciban un salario apropiado.

[152] "127. (d) Se realicen campañas para sensibilizar al personal policial y penitenciario y a la opinión pública acerca de la necesidad de luchar contra la corrupción en los lugares de detención y concienciarlos de sus consecuencias negativas".

[153] https://www.inpe.gob.pe/prensa/noticias/item/539-servidores-del-penal-puerto-maldonado-participan-de-charla-contra-la-corrupci%C3%B3n.html;

[154] Algunas denuncias por corrupción presentadas en medios de comunicación:
- Chiclayo: recluso denuncia corrupción en el INPE, ver noticia: http://larepublica.pe/sociedad/1069428-chiclayo-recluso-denuncia-corrupcion-en-el-inpe.
- Despiden a líder sindical del INPE por denunciar corrupción, ver noticia: http://diariouno.pe/2017/01/26/despiden-a-lider-sindical-del-inpe-por-denunciar-corrupcion/.
- INPE: más de 200 funcionarios son procesados por corrupción, ver noticia: https://elcomercio.pe/lima/inpe-200-funcionarios-son-procesados-corrupcion-439773.
- Chiclayo: Aparecen más denuncias por corrupción en EP Chiclayo, ver noticia: https://diariocorreo.pe/edicion/lambayeque/aparecen-mas-denuncias-de-corrupcion-del-inpe-en-el-penal-813508/

[155] "127. (...) (e) Se investiguen las denuncias de corrupción y, cuando se sospeche la comisión de un delito, se transmita la información pertinente a la fiscalía".

de las PPL[156]. En relación a ello, el Estado Peruano informó al SPT que mediante el Decreto Legislativo Nº 1328, se dispuso que el INPE mantenga el Registro Nacional Penitenciario, que contiene la carpeta digital individual de la población penitenciaria nacional; sin embargo, dicho registro no incluye a la población LGBTI privada de libertad, invisibilizándose a esta población sin que se hagan programas dirigidos a los mismos.

4.1.9. Derecho a la información para presentar denuncias.

El derecho a la información es importante en cuanto a los derechos, obligaciones y normas de la vida de las personas en un LPL. Todas las personas privadas de libertad necesitan conocer sus derechos para poder reivindicarlos, por lo que el conocimiento de la situación jurídica, incluyendo las posibilidades del recurso de apelación, así como las normas diarias del establecimiento constituye, no solo un derecho sino también una manera de limitar la vulnerabilidad al abuso, la injusticia y la discriminación. Las personas privadas de la libertad, a su llegada al centro cerrado, deben ser informadas por escrito de los procedimientos para presentar denuncias, los cuales deben ser claros y comprensibles tanto para las personas detenidas como para el personal penitenciario, de manera que sean conscientes de su derecho a denunciar o del procedimiento a seguir para registrar una queja.

En ese sentido, el SPT recomendó que las PPL sean informadas de su derecho a presentar denuncias de forma directa y confidencial a la autoridad responsable del penal, y que no sufran represalias por ello, así como las autoridades competentes deben establecer y mantener un registro de todas las denuncias recibidas y el seguimiento dado[157]. Luego de revisar el portal Web del INPE[158], verificamos que dicha institución no ha implementado mecanismos formales para recibir quejas de las personas privadas de libertad, por lo que los internos/as realizan sus quejas mediante un escrito dirigido a la autoridad penitenciaria (director del centro o personal de seguridad), y en otros casos de manera verbal, de manera personal o a través de sus familiares.

4.1.10. Mujeres privadas de libertad.

Las mujeres privadas de libertad son un grupo especialmente vulnerable por múltiples razones. La discriminación contra las mujeres en todos los niveles y estratos de la sociedad se refleja e, incluso, se agrava en los establecimientos penitenciarios. Los lugares de privación de la libertad, constituyen un universo concebido por los hombres para los hombres, por lo que a menudo no tienen en cuenta las necesidades específi-

[156] "61.(a) Redoblar los esfuerzos para tener un registro informatizado uniforme en todo el país, y que incluya información sobre ingresos, egresos, medidas disciplinarias, decisiones judiciales y otros datos relevantes sobre la situación de las PPL".

[157] "67. Las PPL deben ser informadas de su derecho a presentar denuncias de forma directa y confidencial a la autoridad responsable del penal. Esta información debe ser proporcionada por escrito al ingresar y difundirse de modo general mediante carteles visibles. Las PPL que presenten denuncias, incluso por tortura o malos tratos, no deben sufrir represalias por ello. Las autoridades competentes deben establecer y mantener un registro de todas las denuncias recibidas y el seguimiento dado".

[158] Portal Web del INPE: https://www.inpe.gob.pe/ Fecha de revisión: 30 de mayo de 2018.

cas de las mujeres, que representan una minoría poco visible de la población general de los LPL. Además, las políticas relativas a las mujeres detenidas también son desarrolladas normalmente por hombres y, a consecuencia de esto, la consideración hacia las necesidades específicas de las mujeres en su elaboración es insuficiente[159].

Sobre el particular, el Subcomité hizo una recomendación a favor de las madres con hijos/as menores de tres años de edad instalados en centros penitenciarios[160]. Durante su visita a los penales Chorrillos I y Anexo Chorrillos de Mujeres, los miembros del SPT fueron informados que algunas mujeres que habían solicitado que sus hijos/as menores de tres años vivan con ellas recibieron una respuesta negativa con el argumento de falta de espacio en las celdas, y también recibió alegaciones sobre la falta de criterios claros y objetivos para proceder a la instalación de los niños.

En setiembre de 2016, la Defensoría del Pueblo elaboró un video sobre la situación de mujeres madres con hijos menores en establecimientos penitenciarios mixtos[161], en el que se advierte que las internas no cuentan con espacios adecuados para la crianza de sus hijos/as, considerando que la infraestructura de los pabellones ha sido diseñada para internos varones, y tampoco cuentan con servicios especializados para el desarrollo de los niños y niñas. Solo el E.P. Chorrillos de Mujeres cuenta con un personal educativo a disposición de los hijos/as de las internas.

El SPT también recomendó establecer una política penitenciaria con perspectiva de género que incluya atender las necesidades particulares de las mujeres privadas de libertad, de conformidad con las Reglas de Bangkok[162]. Según la casuística recogida por la Defensoría del Pueblo en recientes supervisiones, se verificó que en los EP de mujeres no se cumple con la directiva del INPE sobre atención integral y tratamiento penitenciario para mujeres procesadas o sentenciadas en establecimientos penitenciarios[163], en cuanto a las necesidades de las mujeres embarazadas, en estado de lactancia, mujeres con niños/as acompañantes, extranjeras y otras.

Así también, el SPT recomendó tomar medidas para garantizar la igualdad de trato entre mujeres y hombres privados de libertad con respecto al derecho a la visita íntima[164]. Sobre este tema, la Directiva Nº 012-2016-INPE-DTP, establece que las directivas que rigen el sistema penitenciario deberán ser acondicionadas con la perspectiva de género; sin embargo, a las internas mujeres para acceder a la visita íntima se les exige previamente demostrar un vínculo sentimental anterior y realizar un procedimiento ad-

[159] ASOCIACION DE PREVENCION DE LA TORTURA, DetentionFocus, "Mujeres". Ver el siguiente link: https://www.apt.ch/detention-focus/es/vulnerable_groups/1/

[160] "79. El Subcomité recomienda establecer mecanismos independientes para monitorear la implementación de la normativa vigente y tomar medidas para asegurar que los hijos/as menores de tres años puedan instalarse con sus madres en los centros penitenciarios, si éstas lo solicitan".

[161] Ver video: 1. Madres privadas de su libertad - Mujeres en penales. Condiciones y dificultades de una madre recluida en un penal mixto. Defensoría del Pueblo reitera necesidad de incorporar enfoque de género en el sistema penitenciario. https://www.youtube.com/watch?v=fAynjFmtD5Q&t=25s. Setiembre 2016.

[162] "80. El Subcomité recomienda establecer una política penitenciaria con perspectiva de género que incluya atender las necesidades particulares de las mujeres privadas de la libertad, de conformidad, entre otros, con las Reglas de Bangkok".

[163] Directiva Nº 012-2016-INPE-DTP.

[164] "81. Recomienda tomar medidas para garantizar la igualdad de trato entre mujeres y hombres privados de libertad con respecto al derecho a la visita íntima, mediante la supresión del complejo trámite exigido a las mujeres".

ministrativo, mientras que los varones –en su mayoría- no requieren autorización previa de la autoridad penitenciaria, lo cual ha sido verificado en supervisiones realizadas por la Defensoría del Pueblo[165].

Por ello, el INPE deberá informar que acciones han realizado para suprimir el complejo trámite exigido a las mujeres para acceder a su derecho a la visita íntima, situación que restringe el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la intimidad y el derecho a la familia de las mujeres reclusas.[166].

4.1.11. Medidas de protección para prevenir la tortura y malos tratos.

El Estado debe garantizar que todas las personas privadas de libertad no sean víctimas de tortura o malos tratos, brindándoles acceso gratuito a asistencia legal, acceso inmediato a un juez o jueza como garantía importante contra la detención arbitraria, respeto a su derecho a la información sobre los procesos judiciales en casos de detención preventiva (incluyendo la información necesaria para una apelación); pero también en cuanto a los derechos, obligaciones y normas de la vida en prisión; respetando su derecho a presentar quejas ante las autoridades penitenciarias y organismos independientes acerca de cualquier aspecto del trato que reciben o sobre las condiciones de la detención.

En ese sentido, el SPT recomendó la adopción de medidas efectivas para proteger a personas del colectivo LGBTI contra agresiones, maltrato y detención arbitraria por parte de las fuerzas de seguridad, y velar por que todos los casos de violencia sean, sin demora y de manera efectiva e imparcial, objeto de investigación, enjuiciamiento y sanciones, y por qué las víctimas obtengan reparación [167]. A propósito, si bien existe un Manual de Derechos Humanos aplicable a la Función Policial, que reconoce a este grupo vulnerable como proclive a sufrir agresiones, estableciendo pautas para su trato y protección, se debe reforzar las medidas para prevenir la tortura y malos tratos por parte de efectivos policiales a personas que pertenecen a dicho grupo.

Con la finalidad de aumentar el control de la sociedad civil, el SPT recomendó se adopten medidas para su cumplimiento, como un medio para aumentar la exigencia de responsabilidades[168]. En atención a ello, revisamos el portal Web del INPE, y advertimos que no se había implementado lo dispuesto en el artículo 13.2 del Decreto Legislativo Nº 1325, que establece que el INPE en un plazo de noventa (90) días implementaría canales de denuncia ciudadana, de internos e internas, servidores, empresas proveedoras y otros; para recibir quejas y denuncias de actos de corrupción a través de mecanismos

[165] DEFENSORIA DEL PUEBLO. Informe de Adjuntía Nº 006-2013-DP/ADHPD. *"Lineamientos para la Implementación de las Reglas de Bangkok en el Sistema Penitenciario Peruano"*. Lima, mayo 2013. Pág. 39.

[166] La Regla 27 de las Reglas de Bangkok señala que "En caso de que se permitan las visitas conyugales, las reclusas tendrán el mismo derecho a ellas que los reclusos de sexo masculino".

[167] "27. El Subcomité recomienda la adopción de medidas efectivas para proteger a personas del colectivo LGTB contra agresiones, maltrato y detención arbitraria por parte de las fuerzas de seguridad, y velar por que todos los casos de violencia sean, sin demora y de manera efectiva e imparcial, objeto de investigación, enjuiciamiento y sanciones, y por que las víctimas obtengan reparación".

[168] "127. (c) Se adopten medidas para aumentar el control de la sociedad civil como medio para aumentar la exigencia de responsabilidades".

presenciales, virtuales y por teléfono, bajo responsabilidad funcional, habiendo transcurrido más de 365 días.

4.1.12. Defensoría Pública de las personas privadas de libertad.

Las autoridades deben asegurar que todas las personas detenidas tengan acceso inmediato a la asistencia legal, como garantía fundamental de sus derechos en prisión, tanto si se encuentran en prisión preventiva como para las personas condenadas por un delito. Además de ayudar a los procesados/as o sentenciados/as a preparar su defensa, el derecho a la asistencia legal puede ayudar a proteger los derechos de las personas detenidas por las siguientes vías:

- Corrigiendo el desequilibrio de poder entre las personas privadas de libertad y las autoridades;
- Ayudando a la persona detenida en la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- Actuando como un disuasivo contra la tortura y otros malos tratos, y;
- Reduciendo el riesgo de detención arbitraria.

Sobre este tema, el SPT recomendó la adopción de medidas dirigidas a fortalecer de manera significativa la Defensoría Pública, en particular en lo relativo a la dotación de recursos financieros y materiales adecuados para que pueda ofrecer una defensa jurídica adecuada a todas las PPL, incluida en materia de denuncia de tortura y malos tratos de que éstas hayan podido ser víctimas[169].

4.1.13. Políticas públicas relativas a adolescentes en Centros Juveniles.

Para promover una política pública para prevenir la tortura y malos tratos en los Centros Juveniles, las instituciones del Estado deben involucrarse en la formulación de directivas internas con un enfoque de derechos humanos, que considere las características de este grupo vulnerable y sus necesidades particulares.

Con relación a ello, el Subcomité recomendó que en materia de justicia juvenil las políticas públicas prioricen las medidas socioeducativas de reintegración y la prevención del delito juvenil, por lo que los centros de detención juvenil deben incrementar significativamente su oferta de actividades educativas para los adolescentes[170]. Si bien el Estado peruano informó al SPT que se viene implementando el Programa PUEDO"[171],

[169] "112. Recomienda la adopción de medidas dirigidas a fortalecer de manera significativa la Defensoría pública, en particular en lo relativo a la dotación de recursos financieros y materiales adecuados para que pueda ofrecer una defensa jurídica adecuada a todas las PPL, incluida en materia de denuncia de tortura y malos tratos de que éstas hayan podido ser víctimas".

[170] "89. El Subcomité recomienda priorizar el desarrollo de políticas públicas para la prevención del delito juvenil. En materia de justicia juvenil las políticas públicas deben priorizar las medidas socioeducativas de reintegración. En este sentido los centros de detención juvenil deben incrementar significativamente su oferta actividades educativas para los adolescentes".

[171] MINISTERIOS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Decreto Supremo N° 014-2014-JUS. Aprueban Plan Nacional de Prevención y Tratamiento del Adolescente en conflicto con la ley penal. Publicada en el Diario Oficial "El Peruano": 01.12.2013. Política pública que tiene por objetivo central la disminución del involucramiento de las y los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, a través de la implementación de veinte (20) iniciativas multisectoriales que abordan los

sin embargo, el Estado peruano debe informar sobre los avances efectuados para incrementar la oferta de actividades para los adolescentes infractores, y sobre la eficacia de las políticas que vendrían ejecutando para prevenir el delito juvenil.

En ese sentido, el SPT recomendó se intensifiquen los esfuerzos para extender a todo el país los servicios de orientación al adolescente (SOA), con la finalidad de que la medida de privación de libertad se utilice como último recurso, y se dote a los SOA de los recursos financieros y humanos necesarios para brindar una adecuada atención a los adolescentes en conflicto con la ley en su proceso de reinserción a la sociedad[172].

De la información recabada de la página Web de la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial[173] verificamos que no hay SOAs en todos los departamentos del país.

Es oportuno señalar que el Sistema Nacional de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto se ha transferido al MINJUS, cuyo proceso de transferencia aún no ha culminado, a pesar de que el plazo máximo del proceso de transferencia venció en febrero del presente año[174].

El SPT también recomendó se establezcan mecanismos efectivos de denuncia respecto al trato recibido por los menores en los centros juveniles de detención[175], y sobre cualquier aspecto relacionado con el funcionamiento del centro, sin miedo a sufrir represalias[176]. De tal manera, revisamos la página Web de la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial, y advertimos que no cuentan con un instrumento legal que establezca un procedimiento de atención de quejas respecto al trato recibido por los menores en los Centros Juveniles.

No obstante ello, el Estado Peruano informó al SPT que se cuenta con la Guía Operativa de Mecanismos de "Acceso a la Justicia para adolescentes infractores de los Centros Juveniles", aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 390-2011-GG-PJ, que sirve de orientación para la recepción, procesamiento y atención oportuna de los pedidos y sugerencias presentados por las y los adolescentes infractores de la ley penal, sin embargo, dicho instrumento no constituye un mecanismo de denuncia sobre el funcionamiento de los Centros Juveniles y el trato que reciben las y los infractores, y

ámbitos de familia, escuela, trabajo, pares, comunidad, ambiente, administración de justicia y sistema de reinserción social.

[172] "91. Recomienda se intensifiquen los esfuerzos para extender a todo el país los servicios de orientación al adolescente (SOA), con la finalidad de que la medida de privación de libertad se utilice como último recurso, y se dote a los SOA de los recursos financieros y humanos necesarios para brindar una adecuada atención a los adolescentes en conflicto con la ley en su proceso de reinserción a la sociedad".

[173] Portal Web de la Gerencia de Centros Juveniles: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/Centros+Juveniles/s_centros_juveniles_nuevo/as_centros_juveniles/as_medio_abierto/ . Fecha de revisión: 30 de mayo de 2018.

[174] PODER EJECUTIVO. Decreto Legislativo N° 1299. Publicado en el Diario Oficial "El Peruano": 30.12.2016. Art. 1°. La comisión debía instalarse a 30 días hábiles de su publicación, y desde esa fecha tenían un plazo de 365 días para realizar el proceso de transferencia.

[175] "93. El Subcomité recomienda se establezcan mecanismos efectivos de denuncia respecto al trato recibido por los menores en los centros juveniles de detención. Los fiscales deben garantizar la confidencialidad de las denuncias y su adecuada investigación".

[176] "102. (a) Establecer mecanismos efectivos para que los adolescentes puedan presentar denuncias sobre cualquier aspecto relacionado con el funcionamiento del centro y el trato que reciben sin miedo a sufrir represalias. Esas denuncias deben poder ser atendidas por una autoridad independiente y con capacidad para tomar medidas correctivas".

por lo tanto, tampoco incluye salvaguardias para prevenir que estos sean víctimas de represalias.

En relación a ello, el SPT recomendó establecer criterios claros en la normativa interna de los centros sobre el tipo de sanciones disciplinarias que deben aplicarse a los adolescentes que hayan cometido una falta, y que las sanciones deben evitar el aislamiento y encierro de los adolescentes y los malos tratos físicos deben ser totalmente prohibidos[177]. Al respecto, el Estado peruano informó al SPT que se cuenta con el "Reglamento de Derechos, Deberes y Sanciones de los Adolescentes en conflicto con la Ley Penal de los Centros Juveniles de Medio Cerrado del Poder Judicial[178]", empero, dicho documento no indica cuál es la sanción aplicable a cada conducta infractora, y solo en el caso de las faltas muy graves se señala que tienen como sanción el ingreso al PII, incumpliendo el Principio de Tipicidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, establecido en la Ley Nº 27444, por lo tanto, el MNPT considera que la gradualidad de la gravedad de la conducta infractora, para la aplicación de una determinada sanción a un infractor o infractora, no puede quedar a discreción de la autoridad. Ante ello, la Gerencia General de los Centros Juveniles deberá establecer la sanción aplicable a cada conducta infractora señalada en el Reglamento antes citado.

Asimismo, el SPT recomendó realizar una evaluación del PII e introducir las modificaciones necesarias para sustituir el modelo punitivo por un modelo de reintegración y reinserción de los adolescentes[179]. En la actualidad se encuentra vigente el "Reglamento de Derechos, Deberes y Sanciones de los Adolescentes en conflicto con la Ley Penal de los Centros Juveniles de Medio Cerrado del Poder Judicial", que establece como sanción disciplinaria el encierro y aislamiento de las y los infractores en celdas de castigo por periodos de hasta 90 días, por más tiempo que las sanciones en los penales de adultos (30 días prorrogables por otros 15).

En una supervisión realizada por personal del MNPT al CJDR de Lima en febrero de 2018, se entrevistó a infractores que permanecían en el PII, tomando conocimiento que algunos de ellos tenían una permanencia en las celdas de castigo mayor a 03 meses, quienes también indicaron que a su ingreso a dicho ambiente eran golpeados y esposados por el personal del Centro Juvenil. El MNPT también pudo constatar marcas y hematomas en las muñecas de los infractores encerrados en dichas celdas, hechos que serían constitutivos de malos tratos e incluso tortura, motivo por el cual la Defensoría del Pueblo inició una investigación de oficio.

El SPT también recomendó garantizar que ningún adolescente, mujer u hombre, sea sancionado disciplinariamente en razón de su orientación sexual[180]. En el CJDR Santa Margarita, el SPT recogió testimonios de las infractoras, según los cuales las ex-

[177] "102.b) Establecer criterios claros en la normativa interna de los centros sobre el tipo de sanciones disciplinarias que deben aplicarse a los adolescentes que hayan cometido una falta. Las sanciones deben evitar el aislamiento y encierro de los adolescentes y los malos tratos físicos deben ser totalmente prohibidos".

[178] Aprobado con Resolución Administrativa Nº 040-2013-GG-PJ.

[179] "102. (c) Realizar una evaluación del PII e introducir las modificaciones necesarias para sustituir el modelo punitivo por un modelo de reintegración y reinserción de los adolescentes".

[180] "102.(d) Garantizar que ningún adolescente, mujer u hombre, sea sancionado disciplinariamente en razón de su orientación sexual".

presiones lésbicas eran sancionadas como un atentado a las buenas costumbres, por lo tanto, el MNPT considera que la autoridad deberá garantizar que ningún adolescente sea pasible de sanción disciplinaria o discriminación por su orientación sexual o género.

El SPT además recomendó elaborar y poner en marcha una política de prevención de suicidios en los centros de detención juvenil e informar si cuentan con un plan de acción en salud mental para prevenir suicidios de infractores e infractoras en Centros Juveniles[181], la cual no tuvo respuesta de parte del Estado; y, reiteró la necesidad de adoptar medidas efectivas para poner fin al recurso generalizado a los malos tratos y tortura en el CJDR de Lima[182], por lo que la autoridad deberá informar si los infractores reciben tratamiento en salud mental para prevenir suicidios, y para prevenir la tortura y malos tratos en los Centros Juveniles, con el detalle de las salvaguardias existentes para evitar represalias contra las y los infractores.

4.1.14. Instituciones psiquiátricas.

Las instituciones psiquiátricas forman parte del mandato del Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT) y de los Mecanismos Nacionales de Prevención (MNPT), órganos creados en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura (OPCAT), cuyo mandato es visitar regularmente "cualquier lugar donde se encuentren, o (...) pudieran encontrarse, personas privadas de libertad (que no puedan salir de allí libremente), siempre que tal privación de libertad esté relacionada con una situación en la que el Estado ejerza, o pudiera esperarse que ejerce, una función reguladora" [183].

Entendemos como instituciones psiquiátricas, a aquellas instituciones de salud, públicas o privadas, especializadas en tratamientos para personas con discapacidad mental (o psicosocial) tales como los hospitales psiquiátricos, las unidades psiquiátricas en los hospitales y las unidades cerradas de tratamiento para las personas en conflicto con la ley. Teniendo en cuenta esta definición, es necesario precisar que encontramos personas con discapacidad mental (o psicosocial) en muchos otros lugares de privación de libertad, tales como prisiones, comisarías, residencias para personas adultas mayores u orfanatos.

Al respecto, cabe señalar que el Principio 8 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, establece que "Todo paciente tendrá el derecho a recibir la atención sanitaria y social que corresponda a sus necesidades de salud y será atendido y tratado con arreglo a las mismas normas aplicables a los demás enfermos. Se protegerá a todo paciente de cualesquiera daños, incluida la administración injustificada de medicamentos, los malos tratos por

[181] "102. (e) Elaborar y poner en marcha una política de prevención de suicidios en los centros de detención juvenil".
[182] "102. (f) En relación con las graves alegaciones formuladas sobre la situación en el centro Maranguita, el Subcomité reitera la recomendación incluida en sus Observaciones Preliminares sobre la necesidad de adoptar medidas efectivas para poner fin al recurso generalizado a los malos tratos y tortura en este centro".
[183] SPT, Compilación de los consejos ofrecidos por el SPT en respuesta a las peticiones de los MNP, Anexo del Noveno informe anual del SPT, Documento de la ONU CAT/C/57/4, 22 de marzo 2016, §3, http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT/C/57/4&Lang=en

parte de otros pacientes, del personal o de otras personas u otros actos que causen ansiedad mental o molestias físicas"[184].

Sobre el particular, el SPT recomendó tomar medidas para asegurar que los jueces revisen periódicamente la situación de las personas sometidas a una medida de internación, con miras a garantizar el derecho a la libertad de los pacientes que se encuentran en situación de ser dados de alta[185]. Ante ello, el Estado peruano informó al SPT que la norma establecida en el artículo 3º del Reglamento del Código de Ejecución Penal protege los derechos fundamentales de las personas, respetando las disposiciones establecidas en los Tratados Internacionales sobre la materia[186].

No obstante ello, en el Informe Defensorial Nº 102[187], la Defensoría del Pueblo dio cuenta de que si bien en muchos casos los directores de los hospitales emiten los informes médicos de los pacientes de salud mental con medida de internación, indicando que los pacientes se encuentran en condiciones de alta, los mismos no son tomados en consideración por los jueces que dispusieron las medidas de internación, razón por la cual la Defensoría del Pueblo exhortó a los jueces especializados en lo penal que soliciten a los directores de los establecimientos de salud mental, los informes médicos periódicos a los que se refiere el artículo 75º del Código Penal; y evaluar, sobre la base de dichos informes, la necesidad de mantener o no dicha medida; sin embargo, esta situación no ha sido superada hasta el momento.

4.2. LA TORTURA Y LOS MALOS TRATOS EN LA JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia, así como la doctrina, son fuentes del Derecho complementarias al marco normativo nacional determinado para la protección de un derecho como el de la prohibición de tortura y malos tratos[188]. Ambas fuentes jurídicas proporcionan líneas de orientación para casos concretos que se encuentren en discusión, brindando líneas de investigación y/o de resolución en casos específicos, sirviendo también como precedentes para la solución de un conflicto jurídico o frente a situaciones de ambigüedad o vacío legal.

Según Daniel O'Donnell, son doctrina "*los pronunciamientos adoptados por un órgano competente a fin de interpretar o aclarar el contenido, alcance o valor jurídico de una disposición contenida en la normativa internacional o, eventualmente, una regla*

[184] https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/principiosproteccionmental.htm

[185] "104. Recomienda tomar medidas para asegurar que los jueces revisen periódicamente la situación de las personas sometidas a una medida de internación, con miras a garantizar el derecho a la libertad de los pacientes que se encuentran en situación de ser dados de alta".

[186] El artículo 3º del Reglamento del Código de Ejecución Penal dispone que: "La ejecución de la pena se cumplirá respetando los derechos fundamentales de la persona consagrados en la CPP y en el resto del ordenamiento jurídico peruano. Esta protección se extiende a todos los internos, tanto procesados, como sentenciados, respetando las disposiciones que establezcan los Tratados Internacionales sobre la materia".

[187] Informe Defensorial Nº 102. Salud mental y derechos humanos: La situación de los derechos de las personas internadas en establecimientos de salud mental. Visitar link: goo.gl/BajCcx

[188] "*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. (...).*" - Artículo 2.24º literal h) de la Constitución Política.

o principio del derecho consuetudinario vigente"[189]. En ese sentido, en el caso de la doctrina asociada a la prohibición de tortura y otros malos tratos, encontramos principalmente a las disposiciones y pronunciamientos que presenta el Comité Contra la Tortura, establecido por la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como al Subcomité para la Prevención de Tortura, nacido a partir del Protocolo Facultativo a la Convención Contra la Tortura (OPCAT).

En cuanto a la experiencia jurisprudencial, que hemos encontrado en los casos de tortura y malos tratos, a nivel nacional y regional, identificamos que dentro de su fundamentación se incorpora doctrina en un mínimo margen, advirtiéndose que principalmente las líneas predominantes de definición de los actos expuestos –a nivel nacional y de Iberoamérica- se presentan y desarrollan sustento en las resoluciones de tribunales regionales o nacionales (como el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Por lo expuesto, nos concentraremos en la presentación de jurisprudencia relevante sobre el tema, abordando los casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Perú, jurisprudencia relevante a nivel nacional, que incluye sentencias del Tribunal Constitucional y resoluciones de la Sala Penal y la Corte Suprema de Justicia, últimas instancias del Poder Judicial para resolver este tipo de casos.

4.2.1. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) constituye uno de los tres tribunales regionales de derechos humanos que –de forma similar a la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos- presenta una competencia extendida en el ámbito de su jurisdicción americana, de manera autónoma y con el objetivo principal de aplicar e interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), de acuerdo a lo señalado por su estatuto y reglamento[190].

Este órgano se encarga principalmente de resolver los casos contenciosos que presenten los Estados partes de la CADH[191], a fin de determinar su responsabilidad internacional frente a la violación de los derechos consagrados en dicho instrumento. Asimismo, tiene una función consultiva, encaminada a atender las dudas de los estados miembros de la OEA, respecto a la compatibilidad de las normas internas con la Convención Americana y su forma de interpretación o la de otros tratados americanos de derechos humanos. Finalmente, la Corte IDH presenta la facultad de dictar medidas provisionales frente a casos de extrema gravedad y urgencia a fin de evitar daños irreparables a las personas, presentando una competencia contenciosa ante los Estados que han reconocido esa competencia, y ejerciendo actividades como mecanismo de supervisión de cumplimiento de las sentencias que dicta.

[189] O'Donnell, Daniel. "*Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*". Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 2012. Pp. 51-52.
[190] Vigentes desde octubre y noviembre de 1979, respectivamente.
[191] Artículos 61° al 65° de la Convención Americana de Derechos Humanos (Sección 2. Competencia y Funciones).

En relación al derecho estudiado, la Corte IDH ha señalado en su jurisprudencia que la prohibición de la tortura es una norma imperativa del derecho internacional general (*juscogens*)[192], establecida por la comunidad internacional y también en el ámbito de su competencia, de forma tal que no puede ser derogada, salvo por otra norma del mismo rango, siendo nulo cualquier tratado internacional contrario a esta disposición. En este sentido, la Corte ha profundizado en la inderogabilidad de la norma y en su vigencia en toda circunstancia:

> *"111. La Corte ha indicado que la tortura está estrictamente prohibida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos[95]. La prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, "lucha contra el terrorismo" y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.*
> *112. Se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio de juscogens internacional." - Sentencia de 8 de julio de 2004 (Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú)[193] (El subrayado es nuestro)*

En aspectos más específicos, la Corte IDH se ha expresado frente a diversas situaciones a fin de colaborar con la identificación de actos concretos que pueden ser considerados tortura, por presentar elementos de esa tipificación. En este sentido, podemos presentar los siguientes casos:

a) En el Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de 18 de agosto del 2000, la Corte manifiesta que el conjunto de circunstancias encontradas le hace estimar que parte de los hechos pueden ser tortura física y psíquica. Asimismo, que los "actos fueron preparados e infligidos deliberadamente contra el señor Cantoral Benavides cuando menos con un doble propósito. En la fase previa a la condena, para suprimir su resistencia psíquica y forzarlo a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas. En la etapa posterior a la condena, para someterlo a modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma." (Fundamento 104)

---

[192] "*Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("juscogens"). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración. esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.*" – Artículo 53° de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

[193] En la misma línea, encontramos al: Fundamento N° 100 de la Sentencia de 25 de noviembre de 2004 (Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú), Fundamento N° 222 de la Sentencia de 25 de noviembre de 2005 (Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú), Fundamento N° 271 de la Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú), Fundamento N° 126 de la Sentencia de 23 de noviembre de 2015 (Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú), entre otros.

b) En el Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, la Corte hace hincapié en la necesidad de "ponderar todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales, y en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima, entre otros", para determinar si los hechos constituyen tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. (Fundamento 316)[194]

c) En el Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, la Corte señaló que para definir el artículo 5.2º de la CADH de conformidad a su jurisprudencia, debe entenderse que un acto constituye tortura cuando es (i) intencional, (ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales[195], y (iii)se comete con cualquier fin o propósito[196]. En este sentido, el aludido órgano interamericano desarrolla el siguiente razonamiento:

> *"[E]s evidente que las agresiones físicas y psicológicas sufridas (...), incluyendo fuertes golpes por todo el cuerpo, haber sido colgada, inmersiones en aguas putrefactas y amenazas de muerte en contra de ella y su familia, fueron intencionales. En cuanto a la severidad del sufrimiento padecido, la Corte recuerda que, en sus declaraciones, la señora Espinoza señaló que escuchaba los gritos de dolor de su pareja sentimental, que se desmayó en varias ocasiones, que sentía que se salía de su cuerpo, ya que había "traspasado los límites del dolor", y que pedía que la mataran [...]. Por último, en cuanto a la finalidad, los hechos mencionados fueron ocasionados (...) en el marco de una situación en la que los agentes de la DIVISE y la DIRCOTE la interrogaron repetidamente sobre el paradero del señor Furukawa tras su secuestro [...]. Sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, la Corte considera probado que, en el presente caso, la violencia física y psicológica infligida tuvo la finalidad específica de conseguir información (...), así como de castigarla al no proporcionar la información solicitada." (Fundamento 193)*

En cuanto a la identificación de formas de tortura psicológica y sexual, así como en una precisión definitoria de las penas crueles, y de los tratos inhumanos o degradantes, la Corte IDH ha señalado lo siguiente:

[194] En el Fundamento 317 de la aludida Sentencia, también se señala que "*Las torturas físicas y psíquicas son actos "preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma". (...). En situaciones de violación masiva de derechos humanos, el uso sistemático de tortura generalmente tiene el fin de intimidar a la población.*"

[195] En el caso Caesar vs. Trinidad y Tobago (Sentencia 11 de marzo de 2005), la Corte reconoce el "*carácter no permisible*" de las penas *corporales "debido a su naturaleza intrínsecamente cruel, inhumana y degradante*" (Fundamento 70), por lo que cualquier Estado Parte de la Convención Americana, "*en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de los artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de dicha Convención, tiene una obligación erga omnes de abstenerse de imponer penas corporales, así como de prevenir su imposición, por constituir, en cualquier circunstancia, un trato o pena cruel, inhumano o degradante*"

[196] Fundamento 143 de la Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Corte IDH.

4.2.1.1. Situaciones de Amenaza.

a) En el **Caso Cantoral Benavides vs. Perú**, Sentencia de 18 de agosto de 2000, se reconocen avances en la jurisprudencia internacional, a nivel de la Corte Europea de Derechos Humanos que estableció[197] que *es suficiente el mero peligro* de que vaya a cometerse un acto de tortura o un trato inhumano o degradante para considerar infringida su prohibición, aunque el riesgo de que se trata debe ser real e inmediato. "*En concordancia con ello, amenazar a alguien con torturarle puede constituir, en determinadas circunstancias, por lo menos un "trato inhumano". Ese mismo Tribunal ha estimado que debe tomarse en cuenta, (...) no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia moral. En el marco del examen de comunicaciones individuales, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha calificado la amenaza de hacer sufrir a una persona una grave lesión física como una "tortura psicológica*". (Fundamento 102)[198]. (El subrayado es nuestro)

b) En el **Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú,** la Corte IDH sostuvo que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede constituir en sí misma una transgresión a la norma de que se trata. Para determinar la violación al artículo 5 de la Convención, debe tomarse en cuenta no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia psíquica y moral. La Corte hace énfasis en que "*la amenaza de sufrir una grave lesión física puede llegar a configurar una tortura psicológica (Fundamento 279*)[199]. En el caso particular "todos los internos enfrentaron condiciones de sufrimiento adicionales en el curso de esos cuatro días, como lo fueron la privación de alimentos, agua, luz y atención médica" (Fundamento 291)[200]. Esta situación puede agravarse cuando la víctima se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad, como en el caso de las mujeres embarazadas

> *Las mujeres embarazadas que vivieron el ataque experimentaron un sufrimiento psicológico adicional, ya que además de haber visto lesionada su propia integridad física, padecieron sentimientos de angustia, desesperación y miedo por el peligro que corría la vida de sus hijos*[201]

[197] En atención al artículo 3º del Convenio Europeo de Derechos Humanos sobre Prohibición de la tortura, que señala que "*Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes*".

[198] En la misma línea, encontramos al: Fundamento Nº 92 de la Sentencia de 27 de noviembre de 2003 (Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala) y el Fundamento Nº 51 de la Sentencia de 24 de noviembre de 2011 (Caso Familia Barrios Vs. Venezuela), entre otros.

[199] Importante resulta el Caso J. Vs. Perú con sentencia de fecha 27 de noviembre de 2013, en el cual la Corte establece que "las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica" (fundamento 364)

[200] Otro caso de amenazas graves es el caso la señora Espinoza recogido por la Corte en el Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú (sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014) en donde personas desconocidas la detuvieron "entre sonidos de disparos, la hayan golpeado en la cabeza, entre otros, a fin de subirla a un vehículo junto a su pareja sentimental, quien estaba ensangrentado, y donde recibió amenazas de muerte en contra de ella y de su familia y de que sería "contagiada con el SIDA [sic]", y escuchó que veinte hombres iban a "pasar por ella", necesariamente le provocó a aquélla sentimientos profundos de angustia, miedo y vulnerabilidad" (fundamento 189).

[201] La Corte estima que la violación del derecho a la integridad personal de las señoras Eva Challco, Sabina Quispe Rojas

> *(...) además de la protección que otorga el artículo 5 de la Convención Americana, es preciso señalar que el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará señala expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer. (Fundamento 292)*

La Corte IDH determinó que el Estado fue responsable de la violación a la integridad física de los internos que resultaron heridos durante los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992, además del "grave sufrimiento psicológico y emocional por el que pasaron los internos y que constituyó una tortura psicológica". Esto representa una violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

4.2.1.2. Violencia Sexual.

a) En el **Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú el Tribunal consideró que** "la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente" sino también aquellos "actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril" (Fundamento 309)[202]. En este caso, la Corte "reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable" (Fundamento 311), especialmente cuando se toma en cuenta que el agente perpetrador se encuentra en una situación de poder. Finalmente, la Corte reconoce la responsabilidad del Estado peruano:

> *(...) por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, así como por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la referida Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la interna indicada (Fundamento 312), reconociendo que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas. (Fundamento 313)*

b) En el **Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, la Corte considera que** "la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto

y Vicenta Genua López se vio agravada por el factor de que se encontraban embarazadas, de forma tal que los actos de violencia les afectaron en mayor medida.

[202] En el mencionado caso se llegó a probar que una interna que fue trasladada al Hospital de la Sanidad de la Policía fue objeto de una "inspección" vaginal dactilar, realizada por varias personas encapuchadas a la vez, con suma brusquedad, bajo el pretexto de revisarla [...]" (Fundamento 309).

físico alguno" (Fundamento 195). Respecto a la experiencia traumática por la que pasó Gladys Espinoza, la Corte indica que la violencia sexual se manifestó mediante manoseos en los senos y vellos púbicos, desnudez forzosa, intento de felación forzosa, entre otras humillaciones (Fundamento 197):

> *De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales. (Fundamento 197)*[203]

La Corte IDH considera este tipo de conductas como contrarias a la humanidad, siendo una obligación de carácter universal el prohibirlas y prevenirlas, independientemente a lo señalado en todo código o declaración (fundamento 198).

c) **En el Caso J. Vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013**, la Corte recalca que "para un tribunal internacional los criterios de valoración de la prueba son menos rígidos que en los sistemas legales internos" y que se "debe aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de responsabilidad internacional a un Estado y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados" (Fundamento 305). Es importante mencionar que, en cuanto a la responsabilidad del Estado:

> *Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste. (Fundamento 305)*

La Corte "recuerda que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos", agregando que "corresponde a la

[203] Respecto a la descripción de los hechos por parte de la víctima, la CVR señaló que "[e]s común que las declarantes utilicen términos confusos o 'propios' al momento de describir los actos de violencia sexual a que fueron sometidas" y específicamente se refrió a la utilización del término "manoseos" como una de las formas como las víctimas describían actos de violencia sexual. Igualmente, la Corte estableció que, durante el período mencionado, la señora Espinoza sufrió penetración vaginal y anal con manos y, en este último caso, también con un objeto [...], los cuales constituyeron actos de violación sexual" (Fundamento 198)

parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato" (Fundamento 306).
En los casos de violencia sexual el tema probatorio puede llegar a ser particularmente complejo debido a la presencia (o ausencia) de pruebas gráficas o documentales. Al respecto, "dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Sin perjuicio de la calificación jurídica de los hechos que se realiza infra, la Corte considera que dicho estándar es aplicable a las agresiones sexuales en general" (Fundamento 323). En cuanto a la declaración de la víctima, la Corte sostiene:

> *(...) una negación de la ocurrencia de una agresión sexual denunciada no necesariamente desacredita las declaraciones donde se indicó que había sucedido,* ***sino que debe ser analizado tomando en cuenta las circunstancias propias del caso y de la víctima****. Adicionalmente, la calificación jurídica de los hechos que utilice la presunta víctima en sus declaraciones tiene que ser valorada tomando en cuenta el significado comúnmente dado a las palabras utilizadas, el cual no necesariamente corresponde a su definición jurídica. Lo relevante es evaluar si los hechos descritos, y no la calificación jurídica dada a los mismos, fueron consistentes. (Fundamento 324) (El subrayado es nuestro)*

4.2.1.3. Aspecto Probatorio.

a) **En el Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas con Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2013**[204], ya refiriéndose a casos de tortura y malos tratos de manera general, la Corte menciona que "la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes" (Fundamento 329). Si bien "la evidencia obtenida durante los exámenes médicos tiene un rol crucial durante las investigaciones realizadas contra los detenidos y en los casos cuando este alega maltrato"[205], la Corte advierte que "la falta de realización de un examen médico de una persona que se encontraba bajo la custodia del Estado, o la realización del mismo sin el cumplimiento de los estándares aplicables, no puede ser usado para cuestionar la veracidad de los alegatos de maltrato de la presunta víctima" (Fundamento 333).

[204] Los fundamentos citados a continuación también pueden encontrarse en el Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de fecha 0 de noviembre de 2014. Véase los fundamentos 149,150,151,152 y 153

[205] "En este sentido, los alegatos de maltratos ocurridos en custodia policial son extremadamente difíciles de sustanciar para la víctima si estuvo aislada del mundo exterior, sin acceso a médicos, abogados, familia o amigos quienes podrán apoyar y reunir la evidencia necesaria. Por tanto, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura, incluyendo exámenes médicos" (Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas con Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2013, Fundamento 333)

Por todo ello, la Corte recomienda "para que una investigación sobre hechos de tortura sea efectiva, la misma deberá ser efectuada con prontitud" ya que "en los casos en los que existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño" (Fundamento 333).

4.2.1.4. Factores que determinan la afectación.

a) **En el Caso Loayza Tamayo vs. Perú con sentencia de fecha 17 de septiembre de 1997**, la Corte recalca que "la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta" (Fundamento 57).

b) **En el Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas con Sentencia de fecha 10 de julio de 2007**, la Corte estima que en relación a la controversia sobre la posible violación de la integridad personal de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz:

> *(...) con independencia del debate probatorio sobre la existencia de lesiones físicas, ellos fueron interceptados y llevados contra su voluntad en horas de la noche y posteriormente ejecutados [...], por lo que es razonable presumir que, en los momentos previos a la privación de la vida, sufrieron un temor profundo ante el peligro real e inminente de que el hecho culminaría con su propia muerte, tal como efectivamente ocurrió (Fundamento 99)*

Es así que, en este caso, la Corte concluye que el Estado incumplió con su obligación de respetar la integridad personal de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, faltando al cumplimiento del artículo 5 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

c) **En el Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas con Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014**, la Corte sostuvo que "todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana" (Fundamento 188).

4.2.1.5. Aislamiento e incomunicación como trato cruel e inhumano.-

a) **En el Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo con Sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997**, la Corte considera que "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles" (Fundamento 90).[206]

b) **En el Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú con Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2005**, la Corte sostiene que "las condiciones de detención impuestas al señor Wilson García Asto, así como la incomunicación, el régimen de aislamiento celular y la restricción de visitas de sus familiares constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes que resultaron en la vulneración de su integridad física, psíquica y moral" (Fundamento 229).

c) **En el Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú con Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014**, la Corte recalca que en el caso de las detenciones, "la incomunicación debe ser excepcional y que su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana, dado que puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral para el detenido" (Fundamento 186).[207] Es por ello que "los Estados deben garantizar que las personas privadas de la libertad puedan contactar a sus familiares [en cuanto] la incomunicación es una medida excepcional para asegurar los resultados de una investigación y que solo puede aplicarse si es decretada de acuerdo con las condiciones establecidas de antemano por la ley" (Fundamento 186). En referencia al plazo "la Corte considera que el plazo de aproximadamente tres semanas sin que la señora Espinoza tuviera acceso a su familia constituyó un período prolongado de incomunicación" (Fundamento 187):

> *Al respecto, la Corte ha señalado que basta con que una detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante. (Fundamento 187)*

[206] En el mismo sentido: Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú con Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2004, párr. 104.
[207] En ese sentido, "desde sus primeras sentencias la Corte Interamericana ha considerado que el aislamiento y la incomunicación prolongados representan, por sí mismos, formas de trato cruel e inhumano, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"(Fundamento 186)

d) **En el Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú, Sentencia de 2 de octubre de 2015**, los elementos desarrollados por la Corte no se cumplen en cuanto "no hay evidencia de que la incomunicación inicial que habría sufrido el señor Galindo generase tal tipo de sufrimiento" (Fundamento 242) pues:

> *En la audiencia pública el señor Galindo manifestó que el espacio que ocupó durante su permanencia en la JECOTE "probablemente tendría unos tres por cuatro metros, doce metros", en el cual había "un ropero de madera viejo y un mueble viejo de escritorio y una cama de metal". Agregó que en "el ambiente [en que se encontraba] tenía un baño y contiguo [a este] había otro ambiente [y había] una puerta que [permanecía] cerrada[,p] orque la policía por razones de seguridad [los] mantenía incomunicados". En consecuencia, de acuerdo a las circunstancias del presente caso, este Tribunal considera que el señor Galindo no se vio afectado en su integridad personal por las condiciones en que permaneció alojado en las instalaciones del cuartel militar de Yanac. (Fundamento 243)*

4.2.2. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional (TC) ha tenido conocimiento de 150 casos[208] asociados a actos de tortura y otros malos tratos, durante su labor. Dentro de los casos señalados, hemos identificado algunos de importancia para la actividad del MNPT, dado que resuelven cuestiones relativas a la libertad de la persona o el derecho conexo a *la integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones* (artículo 25° del Código Procesal Constitucional). En este sentido, compartimos algunos fundamentos que consideramos relevantes para el cumplimiento de nuestra función:

a) En el **Expediente N° 00726-2002-HC/TC**, con sentencia del 21 de junio de 2002, presenta al derecho a *no ser objeto de tratos inhumanos* cómo un derecho de relación estrecha con la *dignidad humana y con el derecho a la vida digna*. En este fallo se manifiesta que ambos derechos se encuentran expresados en los *artículos 1° y 2° inciso 1), de la Constitución Política*.
El órgano colegiado señala que tanto el *derecho a la vida digna como el derecho a no ser objeto de tratos inhumanos* garantizan en conjunto el *derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con las necesidades y requerimientos psicosomáticos de todo ser humano portador de dignidad*, dado que se presentan como derechos que poseen todas las personas en su condición de seres humanos, incluyendo a las PPL, conforme lo enfatiza el artículo III del Título Preliminar del

[208] Fuente: http://168.121.236.167/buscador/public/resolucionjur?filtro=S&search=tortura&demandante=&demandado=&numexpediente=&anoingreso=&idtipoproceso=0&anopublica=&pg=15. (Fecha de consulta: 18 de junio de 2018).

Código de Ejecución Penal[209]. De forma complementaria, la sentencia presentada reconoce dos aspectos adicionales:

"*9. En el ámbito penitenciario, los derechos a la vida digna y a no ser objeto de tratos inhumanos garantizan al procesado o sentenciado que la restricción de su libertad individual, así como la de otros derechos constitucionales no se practique en condiciones de hacinamiento o postración en ambientes pequeños, donde se carezca de las mínimas e indispensables estructuras de higiene, instalaciones sanitarias, entre otros aspectos, tal y conforme se ha establecido en las "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos", (...) y sus resoluciones ampliatorias.*

10. Sin embargo, si determinadas condiciones de detención son compatibles o no con el contenido constitucionalmente protegido del derecho, no es una cuestión que siempre pueda evaluarse en abstracto, o considerando la situación de un interno en forma aislada, sino en función de las condiciones en las que los demás internos (procesados o sentenciados) de un mismo establecimiento penal se encuentran. En ese sentido, el derecho de no ser objeto de tratos inhumanos no sólo tiene una vertiente negativa, propia de un derecho reaccional, que se opone al Estado, sino también una faz positiva, en el sentido de que exige de las autoridades estatales competentes fijar y realizar las medidas necesarias destinadas a remover los obstáculos que de hecho impiden el ejercicio irrestricto de los derechos de los reclusos."

b) En el **Expediente Nº 01429-2002-HC/TC**, con sentencia del 19 de noviembre de 2002, el TC presentó los principales tratados internacionales que se identifican como garantes de la protección de toda persona frente a la tortura y otros malos tratos, asociando a dichos instrumentos con el principio de humanidad en las penas, reconocido en el artículo III del Código de Ejecución Penal (*Fundamento 4*). Asimismo, el TC estableció conceptos que -aunque están estrechamente vinculados- diferencian a la tortura, del trato inhumano y el trato degradante, estableciendo lo siguiente:

- *La distinción entre la tortura y el trato inhumano o degradante deriva principalmente de la diferencia de intensidad del daño infligido (Europe Court of Human Rights, Case of Ireland v. United Kingdom, 18 de enero de 1978, parágrafo 164, párrafo 4º). "**La tortura** constituye una forma agravada y deliberada de penas o de tratos crueles, inhumanos o degradantes" (Resolución 3452 (XXX) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 9 diciembre de 1975; citado en la sentencia Irlanda*

[209] "El derecho a la vida digna, en lo que hace a las personas privadas de su libertad como consecuencia de la vigencia de un mandato de detención preventiva, así como el derecho a no ser objeto de tratos inhumanos, garantizan, conjuntamente, el derecho de vivir en condiciones de detención compatibles con las necesidades y requerimientos psicosomáticos de todo ser humano portador de dignidad. Se tratan, ambos, de derechos que titularizan todas las personas en su condición de seres humanos, independientemente de si éstas se encuentren privadas del ius locomotor, y, por tanto, que vinculan a todos los poderes y dependencias públicas, entre las cuales se encuentra, por cierto, la administración penitenciaria, según se enfatiza en el artículo III del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal." - Fundamento 8, STC Nº 00726-2002-HC/TC.

contra Reino Unido, cit., párrafo 5º)[210]*. (Fundamento 5).* (Subrayado nuestro).

- *Con relación al **trato degradante** (...) "sería absurdo sostener que cualquier pena judicial, debido al aspecto humillante que ofrece de ordinario y casi inevitablemente, tiene una naturaleza degradante (...). Hay que complementar la interpretación (...); para que una pena sea "degradante" (...), la humillación o el envilecimiento que implica, tiene que alcanzar un nivel determinado y diferenciarse, en cualquier, caso, del elemento habitual de humillación (...)" y que " su constatación es, por la naturaleza de las cosas, relativa: ello depende de todas las circunstancias del caso y, en particular, de la naturaleza y el contexto de la misma pena y de la forma y método de su ejecución" (Europe Court of Human Rights, Tyrer Case, parágrafo N.º 30, último párrafo).*
  En tal sentido, de acuerdo con la interpretación del citado organismo jurisdiccional supranacional, se entiende como "trato degradante" "aquel que es susceptible de crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad capaces de humillarles, de envilecerles y de quebrantar, en su caso, su resistencia física o moral". En este caso, colegimos que se habla de un trato que erosiona la autoestima y, más exactamente, de un trato incompatible con la dignidad de la persona: un trato indigno. (Fundamento 6). (Subrayado nuestro).
- *Dentro del concepto de "**tratos inhumanos**", identifican aquellos actos que "producen intensos sufrimientos y daños corporales, a veces de importancia", que, empero, no llegan al extremo de la tortura, (...)". (Rivera Beiras, Iñaki; La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos, 1º ed., J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1997, p. 78). En la sentencia precitada, el Tribunal Europeo entiende que se está ante un trato inhumano cuando se inflingen sufrimientos de especial gravedad o severidad. Es decir, "un mínimo" de gravedad o severidad del trato. Ahora bien, "(...) La apreciación de este mínimo es relativo por esencia; él depende del conjunto de circunstancias del caso, tales como la duración de la aflicción, sus efectos físicos o mentales y, a veces, del sexo, la edad y del estado de salud de la víctima, etc". (Europe Court of Human Rights, Case of Ireland v. United Kingdom, 18 de enero de 1978, párrafo N.º 162). (Fundamento 7).* (Subrayado nuestro)

c) En el **Expediente Nº 02488-2002-HC/TC**, con sentencia del 18 de marzo de 2004, el TC resuelve un caso de *desaparición forzada*, que define como una práctica que atenta contra diversos derechos fundamentales, que viola la libertad locomotora de la víctima, le impide interponer recursos legales para proteger sus derechos, y lesiona su derecho a acudir a un tribunal a fin de que se decida sobre la legalidad de su detención (*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.4 y Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 7.6*); *implicando en la mayoría de casos, actos de tortura y tratos inhumanos y degradantes, por los cuales también afecta el derecho a la integridad personal*.

[210] El TC se ha manifestado en una línea análoga de argumentación en la Sentencia de Expediente Nº 0726-2002-HC/TC y en el Fundamento 2.6 de la Sentencia Nº 02333-2004-HC/TC.

Según el colegiado estos actos pueden terminar en ejecución extrajudicial de los detenidos, y con el posterior ocultamiento de sus cadáveres, actos que, tras vulnerar la vida de la víctima, procuran la impunidad del hecho, conforme se precisa en el *Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de fondo, párrafo 155-157*. (Fundamento 3). (Subrayado nuestro).

Asimismo, en esta sentencia se comenta sobre la lucha contra la *impunidad* en el caso de *La ejecución extrajudicial, la desaparición forzada o la tortura*, por tratarse de hechos crueles, atroces y que constituyen graves violaciones a los derechos humanos, y deben tener justicia. En esta línea, *los autores materiales, así como los cómplices de conductas constitutivas de violación de derechos humanos, no pueden sustraerse a las consecuencias jurídicas de sus actos. La impunidad puede ser normativa, cuando un texto legal exime de pena a los criminales que han violado los derechos humanos; y también fáctica, cuando, a pesar de la existencia de leyes adoptadas para sancionar a los culpables, éstos se liberan de la sanción adecuada por la amenaza o la comisión de nuevos hechos de violencia*. (Fundamento 5). (Subrayado nuestro).

d) En el **Expediente Nº 00010-2002-AI/TC**, con sentencia del 3 de enero de 2003, el TC señala la *prohibición de la tortura en cualquier tiempo y lugar, conforme a los Convenios de Ginebra, al derecho internacional humanitario y a la legislación antiterrorista* (Fundamentos 225 a 228). En esta línea, esta STC se adhiere a lo expuesto sobre la tortura en los Convenios de Ginebra (artículo 3º) (Fundamento 226). Del modo expuesto, el artículo 3º común de los Convenios de Ginebra indica que en caso de conflicto armado *que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en Conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1. Las personas que no participen directamente de las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.*

En este respecto, se encuentran prohibidos en cualquier tiempo y lugar, contra las personas indicadas:

a. Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones y los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
b. La toma de rehenes;
c. Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
d. Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio, ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. (...)". (Fundamentos 225 y 226). (Subrayado nuestro).

e) En el **Expediente Nº 02333-2004-HC/TC**, con sentencia del 12 de agosto de 2004, se desarrolla una valoración del contenido de derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad (Fundamento 2.6), en atención al contenido del *apartado h del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, que preceptúa "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes [...]*", derecho con singular relevancia para las personas privadas de libertad, con detención policial u orden judicial de internamiento.

Conforme al artículo 1º de la Convención Contra la Tortura, la tortura *es un ilícito consistente en una acción destinada a infligir deliberada e intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos de cualquier naturaleza, con el objetivo de alcanzar alguno de los resultados siguientes:*

a) Obtener información sobre la propia persona o de un tercero, dentro del contexto de una investigación policial.
b) Obtener la confesión de la propia persona dentro del contexto de una investigación policial.
c) Asignar un castigo o punición criminal.
d) Intimidar moral o psicológicamente a la propia persona o a terceros observantes o conocedores de tal acción.

[...] y en esa línea constituye *una forma agravada y deliberada de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*[211], que sólo puede ser cometida por un operador estatal o por un particular bajo la investigación, consentimiento o aquiescencia de aquél. De forma complementaria:

En el caso específico de las personas privadas por mandato judicial de su ius locomotor, se trata de una humillación o sensación de envilecimiento diferente al que ocasiona, per se, una sentencia condenatoria en materia penal o un auto de detención preventiva. Por ende, la cuestión radica en las condiciones y la forma cómo se ejecutan dichas decisiones judiciales[212]. (Fundamento 2.6)

De forma complementaria, el TC ha desarrollado el aspecto de reconocimiento de tutela al derecho a la integridad personal a través del proceso de hábeas corpus. En este sentido, en su Fundamento 3 destaca el contenido de la Opinión Consultiva OC-9/87 N°29 de la Corte IDH, a través de la que j*ustificó y convalidó la ampliación de los contornos del hábeas corpus, al manifestar que: "(...) es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*". Asimismo, puso de manifiesto *que la protección del derecho a la integridad personal a través de la vía de la acción de*

[211] Fundamento 2.6. El derecho a la integridad personal y las personas privadas de la libertad, STC Nº 02333-2004-HC/TC.
[212] Al respecto, el TC se ha pronunciado en los casos de Expedientes Nº1429-2002-HC/TC y Nº0726-2002-HC/TC.

hábeas corpus ha sido expuesta en el caso Abimael Guzmán Reynoso (Expediente N°590-2001-HC/TC)[213] y en el caso Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca (Expediente N°2663-2003-HC/TC)[214].

Finalmente, cabe señalar que la STC comentada sugiere una forma de actuación judicial, precisando que el aspecto de la valoración del juez debe verificar la existencia de los hechos denunciados o disponer la comparecencia de especialistas que puedan contribuir a la determinación de los hechos. Si se trata, de actos de tortura física o maltrato psíquico, deberá disponer, según sea el caso, la presencia de personal médico o psiquiátrico que participe en la citada diligencia. (Fundamento 4.1)[215].

f) En el **Expediente N° 04903-2005-HC/TC**, con sentencia del 8 de agosto de 2005, el TC presenta el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos como derechos que *tienen una relación directa con la dignidad de la persona humana. Por ello, la persona humana no pierde su derecho a la dignidad por el hecho de encontrarse en una determinada circunstancia económica, social, religiosa, cultural, educativa, por ejemplo, o cuando se encuentra sometida a una especial situación jurídica a consecuencia del ejercicio, por parte del Estado, de su poder punitivo*. Por ello, el Tribunal (cf. STC 0010-2002-AI/TC, fj 218) ha señalado:

> *(...) Ni aun cuando el sujeto se encuentre justificadamente privado de su libertad es posible dejar de reconocerle una serie de derechos o atribuciones*

[213] *"(...) siendo el objeto del presente proceso constitucional que el órgano jurisdiccional disponga que cesen las condiciones de reclusión ya expuestas [...], se está ante la pretensión del denominado 'hábeas corpus correctivo', que procede ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica o el derecho a la salud de las personas que se hallan recluidas en establecimientos penales e incluso de personas que, bajo una especial relación de sujeción, se encuentran internadas en establecimientos de tratamiento, públicos o privados. Así queda en claro que, aun cuando el artículo 12° de la Ley N.° 23506 no comprende como susceptibles de ser protegidos los antes mencionados, ello no implica que se les deniegue protección, dado que el citado artículo tiene sólo carácter 'enunciativo (...)" (Fundamento 3).*

[214] *Caso en el cual "se consignaron los ocho tipos de hábeas corpus que este Colegiado reconoce como admisibles a trámite y, específicamente, en cuanto al hábeas corpus correctivo, estableció que dicha modalidad "(...) es usada cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen penas privativas de la libertad. Por ende, su fin es resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena" - (Fundamento 3 de la STC analizada). De forma complementaria, en la Sentencia de Expediente N° 00256-2003-HC/TC, de 21 de abril de 2005, el TC refiere que procede el proceso de hábeas corpus para la tutela de los derechos a la integridad personal y a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, en atención a que el artículo 25° del Código Procesal Constitucional.*

[215] *4.1 Que aunque de los actuados se aprecia que el juez penal que conoce del presente proceso se constituyó al Centro Penitenciario de Mujeres de Chorrillos con la finalidad de tomar el dicho de las recurrentes así como de las autoridades penitenciarias emplazadas, no se ha cumplido con verificar en forma adecuada o suficientemente precisa los hechos que se alegan como presuntamente acontecidos. Sobre dicho extremo, conviene puntualizar que la constatación in situ que impone como regla todo hábeas corpus correctivo, no puede interpretarse como la presencia meramente formal del juez en el lugar donde se tiene recluida a una persona y la sola toma de dicho de las partes involucradas. Tal diligencia supone que, según las características de los hechos reclamados, el juez deberá verificar directamente la existencia de los hechos denunciados o, en su caso, disponer la comparecencia de personal especializado que pueda contribuir a la determinación exacta de los hechos susceptibles de investigación. Si se trata, por ejemplo, de actos de tortura física o maltrato psíquico, deberá disponer, según sea el caso, la presencia de personal médico o psiquiátrico que participe en la citada diligencia. Por otra parte, y en lo que respecta a la toma de dicho, el interrogatorio deberá circunscribirse a la dilucidación de los hechos denunciados, prescindiendo de temas colaterales o de los que resulten irrelevantes para resolver el fondo de la controversia.*

> *que por su sola condición de ser humano le son consubstanciales. La dignidad, así, constituye un minimum inalienable que todo ordenamiento debe respetar, defender y promover".* (Fundamento 8)[216]

De forma complementaria, la sentencia presentada es importante dado que en su *Fundamento 9* presenta una definición de la integridad personal en su dimensión física, moral y psíquica, en la línea de lo expuesto en el Parágrafo 2 de la Resolución de Expediente Nº 02333-2004-HC:

En su dimensión física

> *(...) el derecho fundamental a la integridad personal garantiza a las personas conservar la estructura orgánica del ser humano y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc. (...).*

Mientras que en su dimensión moral

> *El derecho a la integridad moral defiende los fundamentos del obrar de una persona en el plano de la existencia y coexistencia social. Dichos fundamentos manifiestan el conjunto de obligaciones elementales y primarias que el ser humano se fija por mandato de su propia conciencia, y los condicionamientos que ella recibe a través de la educación y cultura de su entorno. (...) En efecto, la integridad moral se liga inescindiblemente al atributo de desarrollar la personalidad y el proyecto de vida en comunidad conforme a la convicción personal (religión, política, cultura, etc.). Debe aclararse que la integridad moral no implica la idea de algo extraño o superior a la persona para reconocer su existencia y defender su intangibilidad, ya que se funda en el libre albedrío. Empero, es obvio que estos fundamentos, en caso del obrar, no deben colisionar con el orden público. (...).*

Además de ello, el derecho a la integridad en su dimensión psíquica

> *(...) se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. Por consiguiente, asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter, así como su temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar el mundo interior y exterior del ser humano. En ese*

[216] Fundamento 218 de la Sentencia Nº 0010-2002-AI/TC.

sentido, se considera como un atentado contra este derecho la utilización de procedimientos médicos como el llamado "suero de la verdad", que supone la aplicación de soluciones líquidas para explorar, sin expresión de voluntad, el campo del subconsciente. Asimismo, se encuentran proscritos los denominados "lavados de cerebro" o las hipnosis realizadas por vía compulsiva o no avaladas por el libre albedrío. (...).

g) En el **Expediente Nº 02188-2008-HC/TC**, con sentencia del 21 de enero de 2010, un voto singular[217] presenta una definición de la tortura como acto prohibido (Fundamento 9) y transgresor del derecho a la integridad personal (que incluye la integridad física, psíquica y moral) y contraviene instrumentos internacionales, de *soft law* y de vinculación para nuestro Estado (Fundamentos 10 y 11).
Por último, esta sentencia refiere que la lucha contra la impunidad es determinante para combatir estos y otros graves crímenes y violaciones a los derechos humanos, tanto por una obligación ética derivada de nuestro Estado de derecho como por la atención que le debemos a los compromisos internacionales que hemos asumido en protección de los derechos humanos de todas las personas. (Fundamentos 13 y 14[218]).

h) En el **Expediente Nº 00024-2010-AI/TC**, con sentencia del 21 de marzo de 2011, el TC presenta información del *acto de tortura como crimen de lesa humanidad*, conforme al contenido del artículo 7º del Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma[219]), que establece que:

> "1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:
> (...)
> e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
> f) Tortura;
> g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
> (...)
> i) Desaparición forzada de personas;
> j) El crimen de apartheid;
> k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física."

[217] Realizado por el ex Magistrado César Landa Arroyo.
[218] En la línea de lo expuesto en estos fundamentos, el TC se ha expresado de forma similar en el Fundamento 5 de Expediente Nº 2488-2002-HC y Expediente Nº 2798-2004-HC.
[219] Instrumento que se encuentra en vigor para el Estado peruano desde el 1 de julio de 2002.

> *2. A los efectos del párrafo 1:*
> *(...) d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;*
> *e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;*
> *f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;*
> *(...)*
> *h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;*
> *i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.*
> *3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede. (Fundamento 45)*

En atención a los actos expuestos, esta Sentencia manifiesta que, en el caso de un crimen de lesa humanidad, *es preciso que dicha afectación sea reveladora de un abierto y doloso desprecio por la dignidad de la persona humana. Debe tratarse de actos de singular inhumanidad y gravedad en razón de su naturaleza y carácter, lo cual determina que, por ejemplo, aunque todo homicidio da lugar a la violación del derecho a la vida, no todo homicidio es un crimen de lesa humanidad, sino sólo el que es ejecutado con ferocidad, crueldad o alevosía (asesinato) y en un contexto determinado; o que, aunque toda lesión física o psíquica ocasionada dolosamente da lugar a una violación del derecho a la integridad personal, no toda lesión a la integridad personal signifique*

un crimen de lesa humanidad, siendo una de este carácter, por ejemplo, la que implica generación de dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o el sometimiento a condiciones o métodos que anulen la personalidad del individuo o disminuyan su capacidad física o mental, con el fin de castigarla, intimidarla o coaccionarla (tortura), todo ello bajo un contexto determinado. (Fundamento 47).

De forma complementaria, este órgano colegiado manifiesta que el criterio de *Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* se fortalecen con el contenido de la Cuarta Disposición Final y Transitoria (CDFT) de la Constitución, se interpretan los derechos y libertades constitucionales, a la luz de los tratados de derechos humanos ratificados por el Estado peruano, y conforme a la interpretación que de ellos realizan los tribunales internacionales competentes (artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional). (Fundamento 66[220]); y , en similar sentido la Corte IDH *sostiene que "son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" (Cfr. Caso Barrios Altos vs. Perú, Sentencia del 14 de marzo de 2001, párrafo 41)*. (Fundamento 67).

4.3. LA PREVENCIÓN DE TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS EN EL PLAN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 2018-2021.

Durante el año 2017, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos elaboró el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021, en colaboración con instituciones públicas y representantes de la sociedad civil. Este documento presenta una estrategia de trabajo con cinco lineamientos principales:

- Lineamiento estratégico N° 1: Promoción de una Cultura de Derechos Humanos y la Paz

[220] "La vinculatoriedad de las sentencias de la CIDH no se agota en su parte resolutiva (la cual, ciertamente, alcanza sólo al Estado que es parte en el proceso), sino que se extiende a su fundamentación o ratio decidendi, con el agregado de que, por imperio de la CDFT de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del CPConst, en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso. En efecto, la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención que tiene la CIDH, reconocida en el artículo 62.3 de dicho tratado, aunada al mandato de la CDFT de la Constitución, hace que la interpretación de las disposiciones de la Convención que se realiza en todo proceso, sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, a este Tribunal.
La cualidad constitucional de esta vinculación derivada directamente de la CDFT de la Constitución, tiene una doble vertiente en cada caso concreto: a) reparadora, pues interpretado el derecho fundamental vulnerado a la luz de las decisiones de la Corte, queda optimizada la posibilidad de dispensársele una adecuada y eficaz protección; y, b) preventiva, pues mediante su observancia se evitan las nefastas consecuencias institucionales que acarrean las sentencias condenatorias de la CIDH, de las que, lamentablemente, nuestro Estado conoce en demasía. Es deber de este Tribunal y, en general, de todo poder público, evitar que este negativo fenómeno se reitere" (STC 2730-2006-PA, FF. JJ. 12 y 13).

- Lineamiento estratégico Nº 2: Diseño y fortalecimiento de la Política Pública de Promoción y Protección de los Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales, Culturales
- Lineamiento estratégico Nº 3: Diseño y ejecución de políticas a favor de los grupos de especial protección
- Lineamiento estratégico Nº 4: Fortalecimiento del Ordenamiento Jurídico Interno a través de la Implementación de Instrumentos Internacionales, para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos
- Lineamiento estratégico Nº 5: Implementación de Estándares Internacionales sobre Empresas y Derechos Humanos

En el marco del "Lineamiento Estratégico Nº 03": Diseño y ejecución de políticas a favor de los grupos de especial protección", la Defensoría del Pueblo y el MNPT, participaron en mesas de trabajo sobre los derechos de las Personas Privadas de Libertad, desarrolladas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-MINJUS en colaboración con instituciones vinculadas a este colectivo.

En dos reuniones sostenidas el 30 de octubre y 20 de noviembre de 2017, representantes de la Defensoría del Pueblo y del MNPT hicieron incidencia en la necesidad de establecer indicadores a favor de la protección de los derechos de PPL, como dignidad, integridad personal y vida, a fin que se implementen las acciones estratégicas específicas en materia de prevención de la tortura y otros malos tratos a nivel de Centros Juveniles y Establecimientos Penales del Instituto Nacional Penitenciario.

En la línea señalada, se presentaron las siguientes propuestas:

a) En atención al contenido del "*Objetivo Estratégico 1: Promover y proteger el goce efectivo de los derechos de las y los adolescentes en medio cerrado*" se sugirió implementar la "*Acción Estratégica 5: Garantizar el derecho de las y los adolescentes en medio cerrado a no ser objeto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en los Centros Juveniles.*"
   Para el adecuado funcionamiento de la acción propuesta se estableció como meta: "Al 2020, se aplica en el 100% de Centros Juveniles una Directiva o Protocolo sobre prevención de tortura y malos tratos y medios de protección del trato y condiciones de vida adecuada de adolescentes en medio cerrado".

b) En atención al contenido del "*Objetivo Estratégico 2: Promover y proteger el goce efectivo de los derechos de las personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios*." Se sugirió implementar la "*Acción Estratégica 7: Garantizar el derecho de las personas privadas de libertad a no ser objeto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en los establecimientos penitenciarios*."
   Para el adecuado funcionamiento de la acción estratégica propuesta se sugirieron tres metas:

- Meta 1: Al 2019 se cuenta con un modelo de Directiva o Protocolo aprobado que establece lineamientos y mecanismos para prevención y actuación frente a casos de abusos, tortura y malos tratos hacia adolescentes privados de su libertad, para su implementación a nivel nacional.
- Meta 2. Al 2020 se cuenta con un registro implementado que sistematice información de reportes y atención de casos de abusos, torturas o tratos crueles hacia personas privadas de libertad en establecimientos penales.
- Meta 3: Al 2021, se cuenta con 4 informes anuales sobre casos reportados de abusos, tortura o tratos crueles hacia adolescentes privados de su libertad.

En atención a nuestra participación en las mesas de trabajo programadas, el MINJUS implementó acciones estratégicas en materia de prevención de tortura y malos tratos en el caso de adolescentes en medio cerrado; sin embargo, no implementó medidas similares para las personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios, por lo que mediante *Oficio Nº 113-2017-DP/ADHPD*, de 14 de diciembre de 2017, la Defensoría del Pueblo presentó estas observaciones, reiterándolas cuando el Plan Nacional de Derechos Humanos fue publicado de manera oficial.

Conclusiones

1. Con la creación y puesta en funcionamiento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura el Estado peruano ha dado cumplimiento al compromiso internacional asumido al ratificar la Convención contra la Tortura, en julio de 2006, lo que permite tomar medidas para prevenir actos de tortura y otro tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contra personas privadas de libertad, en especial, de aquellas pertenecientes a algún grupo vulnerable como mujeres, niños, niñas, adolescentes, población LGBTI, adultos mayores, personas con discapacidad, población indígena, entre otros.

2. Para ello el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), necesita contar con recursos económicos, humanos y la infraestructura adecuada para el cumplimiento de sus funciones. A pesar de las limitaciones presupuestarias, la Defensoría del Pueblo está realizando esfuerzos para el cumplimiento de requerimientos que permitan al MNPT funcionar de acuerdo a lo señalado en las normas internacionales y nacionales que propician su creación.

3. Los centros cerrados deben implementar un registro de las personas privadas de libertad que pertenecen a un grupo vulnerable, como personas con discapacidad, población LGBTI, población indígena, entre otros, para garantizarles un tratamiento diferenciado en base a sus necesidades específicas.

4. Las mujeres privadas de libertad son un grupo vulnerable, sean mujeres adultas, adolescentes, mujeres embarazadas, madres, que requieren de la presencia de personal multidisciplinario suficiente que pueda atender sus necesidades, espacios de internamiento adecuados para el trato de los niños/as y de sus madres, como lactarios, servicio de salud con presencia de pediatra y de médico que pueda evaluar el estado de las madres adultas y adolescentes, y de sus hijos.

5. Existen indicios de afectaciones a la integridad de los infractores que permanecen en los ambientes del Programa de Intervención Intensiva del Centro Juvenil de Lima, tales como agresiones físicas, condiciones inadecuadas para la salud, alimentación y descanso.

6. En la supervisión realizada por el MNPT se verificó que las personas privadas de libertad de los Centros Juveniles y el EP Transitorio de Lima refirieron haber pasado revisiones corporales íntimas, que deben ser prohibidas y ser usadas únicamente en casos excepcionales, o sustituirse por otras menos invasivas, que no colinden con la violación a la intimidad y pudor.

7. Para facilitar la atención de denuncias de las personas privadas de libertad, los centros cerrados deben contar con un mecanismo formal de atención de quejas, al alcance de los internos, sus familiares y terceros interesados, cuyo resultado se haga de conocimiento del interno, su abogado, familiares e interesados, preservando su seguridad y evitando posibles represalias.

8. En los dormitorios de los Centros Juveniles de Lima se apreció hacinamiento lo que vulnera el derecho de los adolescentes infractores al descanso, a la intimidad e indemnidad sexual.

9. Los lugares de privación de libertad deben contar con servicios de salud con instalaciones y prestaciones de calidad equivalentes a las de la sociedad en general, que brinden a las personas privadas de libertad acceso a medicinas, exámenes y al tratamiento médico que requieran.

10. El ambiente en el que se brinda el servicio de salud en el Anexo al Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima-Ancón II, no cumple con los estándares mínimos necesarios para la atención de la salud de las personas.

11. Se ha constatado que existen infractores en los Centros Juveniles que padecen drogodependencia, con rasgos de personalidad disocial y/o psicótica, entre otras afectaciones psíquicas, que requieren ser tratadas por personal especializado.

12. Los Establecimientos Penitenciarios Transitorios deben contar con un médico y un psicólogo para evaluar la salud física y mental de las personas privadas de libertad, que contribuya a determinar a qué establecimiento penal clasifican para el cumplimiento de la medida judicial impuesta, y para que reciban un tratamiento adecuado ante posibles afectaciones a su salud.

13. En relación a los educadores sociales de los Centros Juveniles se apreció que no hay un número suficiente de personal en relación al número de internos, los mismos que deben pasar por una selección y capacitación adecuada para su contratación.

14. Deben realizarse de manera permanente campañas de capacitación y sensibilización dirigido al personal de los Centros Juveniles, Establecimientos Penitenciarios, Ministerio Público y Policía Nacional, que tengan trato directo con personas privadas de libertad, sobre la prevención de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

15. Se deben realizar actividades de capacitación e información dirigidas al personal de la Policía Nacional, Ministerio Público (fiscales y peritos del Instituto de Medicina Legal), Poder Judicial, y demás funcionarios y servidores públicos que participen en la investigación administrativa y judicial del delito de tortura, con la finalidad de combatir su impunidad.

Recomendaciones

En consideración de lo expuesto, al amparo del artículo 26º de la Ley Nº 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura RECOMIENDA:

Al Presidente del Poder Judicial:

1. **DISPONER** que los Centros Juveniles supervisados, implementen un registro de la población vulnerable, como población Lesbiana, Gay, Bisexual, Trans e Intersex (LGBTI), población indígena y Personas Con Discapacidad (PCD), diferenciando el tipo de discapacidad que presenten, con el fin de visibilizar a estos colectivos y brindarles el tratamiento requerido.
2. **ADECUAR** los dormitorios de los pabellones del Centro de Diagnóstico y Rehabilitación Juvenil de Lima (CJDR de Lima) y Centro de Diagnóstico y Rehabilitación Juvenil Santa Margarita (CJDR Santa Margarita), a su capacidad real de alojamiento, para mejorar las condiciones de vida de los menores infractores.
3. **REQUERIR** a la Gerencia General de Centros Juveniles, la contratación de un número mayor de educadores sociales, idóneos y debidamente capacitados, para el CJDR de Lima, en proporción con el número de adolescentes y jóvenes bajo su cargo.
4. **CUMPLIR** con lo establecido en la Directiva del Sistema de Reinserción Social Adolescente en conflicto con la Ley Penal en los Programas de Intervención Intensiva (PII) de los Centros Juveniles.

5. **INVESTIGAR** exhaustivamente la situación de los adolescentes y jóvenes en el PII del CJDR de Lima, con el fin de determinar la responsabilidad por las agresiones que habrían sufrido los infractores, conforme se aprecia en las fotografías que forman parte de este informe.
6. **INVESTIGAR** la situación de desnudamiento colectivo de adolescentes del CJDR de Lima, presuntamente ordenada a fines del año anterior, por el médico psiquiatra del Centro; y, en caso se encuentren responsabilidades, se sirva proceder según sus atribuciones y procedimiento interno.
7. **INSTAR** a la Gerencia General de Centros Juveniles, la contratación de personal médico suficiente en salud mental, para el combate de la drogodependencia y otras afectaciones psíquicas advertidas en la supervisión a los Centros Juveniles de la ciudad de Lima.
8. **IMPLEMENTAR** en los Centros Juveniles un mecanismo formal para la recepción de quejas, verbales y no verbales, de los infractores, sus familiares y demás interesados, que se encuentre al alcance de los mismos, desde el inicio de su investigación hasta su conclusión, incluso en los días de visita.
9. **FACILITAR** un ambiente adecuado para el funcionamiento del tópico de salud del Anexo al Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima - Ancón II.
10. **SOLICITAR** al Ministerio de Economía y Finanzas, recursos adicionales para ampliar y mejorar los ambientes de los Centros Juveniles a nivel nacional.
11. **RECORDAR** que en cumplimiento del deber de cooperación establecido en el artículo 162° de la Constitución Política del Perú y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30394°, deben brindar facilidades para el ingreso y uso de las herramientas necesarias para el desarrollo de la supervisión que realice el personal del MNPT.

Al Instituto Nacional Penitenciario (INPE):

1. **IMPLEMENTAR** registros y directivas de carácter nacional para el tratamiento de personas que pertenecen a poblaciones vulnerables, tales como LGBTI, población indígena, personas con discapacidad, entre otras, con la finalidad de visibilizarlas y adoptar medidas para que reciban un tratamiento de acuerdo a sus necesidades específicas.
2. **MEJORAR** la infraestructura del Establecimiento Penitenciario Transitorio de Lima (paredes, pisos), a fin de eliminar la humedad y los malos olores, para prevenir la proliferación de enfermedades entre los internos e internas.
3. **EXHORTAR** a que se tomen las medidas adecuadas para garantizar la atención de salud de los internos e internas en el Establecimiento Penitenciario Transitorio de Lima.
4. **GARANTIZAR** la presencia de un médico general y un psiquiatra, para que realicen las evaluaciones en salud física y mental, de los detenidos en el Establecimiento Penitenciario Transitorio de Lima, cuyos resultados deberán tenerse en cuenta al

momento de su clasificación a un establecimiento penitenciario.

5. **SOLICITAR** a la Junta de Clasificación del establecimiento penitenciario que aplique un trato diferenciado a los detenidos que pertenecen a un grupo vulnerable, y que sea tomado en cuenta para su clasificación en resguardo de su dignidad, integridad y vida.
6. **INSTAR** al personal del tópico del Establecimiento Penitenciario Transitorio de Lima, que verifique la fecha de vencimiento de los medicamentos, y la necesidad de requerir los productos farmacológicos que sean necesarios.
7. **IMPLEMENTAR** en el Establecimiento Penitenciario Transitorio de Lima un mecanismo formal para la recepción de quejas, verbales y no verbales, de los infractores, sus familiares y demás interesados, que se encuentre al alcance de los mismos, desde el inicio de su investigación hasta su conclusión, incluso en los días de visita.
8. **IMPLEMENTAR** medidas orientadas a garantizar el derecho de las personas privadas de libertad a no ser objeto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en los Establecimientos Penitenciarios, conforme a lo sugerido en el Oficio Nº 113-2017-DP/ADHPD de 14 de diciembre de 2017.

Al Ministerio de la Mujer:

1. **IMPLEMENTAR** políticas para grupos en condiciones de mayor vulnerabilidad en los lugares de privación de libertad, y supervisar su cumplimiento.

Al Ministerio de Salud:

1. **EVALUAR** los actuales servicios de salud en el Establecimiento Penitenciario Transitorio de Lima y proponer reformas, a fin de garantizar unas instalaciones y prestaciones de calidad equivalentes a las de la sociedad en general.
2. **REALIZAR** campañas de despistaje y tratamiento de tuberculosis y Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), en los establecimientos penitenciarios y Centros Juveniles, con médicos especialistas.
3. **IMPLEMENTAR** políticas en salud mental dirigidas a las personas privadas de libertad, a fin de promover su bienestar y resocialización.

Al Ministerio de Economía y Finanzas y al Congreso de la República:

1. **ASEGURAR** que el presupuesto anual de la Defensoría del Pueblo, designe un monto específico a la función del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, de forma independiente y diferenciada, en atención al artículo 18º numeral 3 del OPCAT que señala que "*Los Estados Partes se comprometen a proporcionar los recursos necesarios para el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención.*"

2. **ASIGNAR** recursos suficientes para asegurar que el MNPT cuente con un equipo interdisciplinario y con la representación en equilibrio de género y de grupos minoritarios e indígenas, así como la inclusión de una perspectiva en pro de los grupos con vulnerabilidades múltiples que existan dentro de los lugares de privación de libertad visitados, de conformidad con el artículo 18º del OPCAT y el Primer y Cuarto Informe Anual del SPT.

Al Fiscal de la Nación:

1. **GARANTIZAR** que los fiscales realicen visitas inopinadas a lugares de privación de libertad que se encuentren dentro de su jurisdicción, conforme a lo establecido en el artículo 95º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, como medida para prevenir la tortura y malos tratos a personas privadas de libertad.

Al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

1. **IMPLEMENTAR** medidas orientadas a garantizar el derecho de las personas privadas de libertad a no ser objeto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en los Establecimientos Penitenciarios, conforme a lo sugerido en el Oficio Nº 113-2017-DP/ADHPD de 14 de diciembre de 2017.

No obstante, teniendo en consideración lo antes expuesto, **recomendamos a todas las instituciones públicas, su colaboración en**:

1. **GARANTIZAR** los medios necesarios para preservar la confidencialidad de la información que se brinde al MNPT, por particulares o trabajadores de los espacios visitados, durante las fases de supervisión y monitoreo. De igual manera, asegurar las salvaguardas requeridas a toda persona que colabore con su labor de supervisión.

2. **RECORDAR** que en cumplimiento del deber de cooperación establecido en el artículo 162º de la Constitución Política del Perú y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30394º, deben brindar facilidades para el ingreso y uso de las herramientas necesarias para el desarrollo las actividades del MNPT.

Este documento contiene la información de la versión enviada al Congreso de la República, y ha sido modificada en la forma de presentación para la edición impresa. Se ha incluido unas páginas de siglas y acrónimos, y conclusiones que explican mejor el sentido de las recomendaciones. Además contiene precisiones a la información estadística del capítulo 3 que contribuye a una mejor comprensión de los cuadros y gráficos presentados.

Por razones de espacio no se incluyen los anexos que estarán disponibles en la web institucional.

Se termino de imprimir en Voreno E.I.R.L.
Jr. Puerta del Sol - Mz. T5 - Lt. 4 - 202 / Lima 12.
Lima, Agosto del 2018

DEFENSORIA DEL PUEBLO

m n
p t
Mecanismo Nacional de
Prevención de la Tortura